

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA

UCA

Facultad de Ciencias Jurídicas



Investigación Monográfica

“El nuevo proceso penal acusatorio nicaragüense y el respeto a los Derechos Humanos”

Para obtener el Título de Licenciado en Derecho

Autor:

Br. Carlos Alberto Cerda Gaitán

Tutor de la investigación:

Doctor José María Tijerino Pacheco,

Subdirector Técnico del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa del Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, CAJ/FIU-USAID y Profesor de la Maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Universidad Centroamericana (UCA)

Managua, noviembre 2004

DEDICATORIA

Dedico este modesto trabajo a Dios, quien me ha dado siempre fuerzas para buscar mi Leyenda Personal; a mis padres: Carlos Cerda Ruiz y Nohemí Gaitán, quienes se han sacrificado día a día por mí; a mis hermanas Coquito y Thamara, a quienes adoro; a los maestros José María Tijerino Pacheco (agudo estudioso y conocedor del Derecho), César Barrientos Pellecer (hombre de visión y coraje) y Gustavo Vega Vargas (valioso nicaragüense), quienes han aportado de manera extraordinaria a la modernización de la justicia penal de Centroamérica y me han inspirado a continuar con este esfuerzo; a Mireya Avilés, por ser excelente y capaz compañera de trabajo; a María Ángeles Pérez y Andrea Planchadell, profesoras de Derecho Procesal Penal de la Universidad Jaume I, de Castellón, España; a los catedráticos que me enseñaron el camino hacia la ciencia del Derecho; a los compañeros de mi generación que me mostraron, con su actitud, los valores de la solidaridad y amistad; a los hombres y mujeres que de manera abnegada trabajan como operadores del servicio justicia en esta pequeña pero grande patria.

A Francisco Somarriba, mi primer jefe quien, después de las duras jornadas de carga en la bodega, me permitía salir temprano para ir a estudiar a la universidad.

Al la memoria de JB Gaitán (q.e.p.d.), el abuelo que profetizó mi profesión.

A todos ellos con amor

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por su fiel compañía.

*Agradezco al profesor doctor **José María Tijerino Pacheco** por haber dirigido la elaboración del presente trabajo. Su autoridad moral, profesional e intelectual, sustentada en un claro y serio compromiso por la lucha a favor de la justicia, constituye un digno ejemplo a seguir por los nuevos profesionales del Derecho.*

*Agradezco al **Proyecto de Reforma y Modernización Normativa del Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida CAJ/FIU-USAID** por haberme dado la oportunidad de colaborar en el proceso de transformación de la justicia penal en Nicaragua. Experiencia que constituye uno de los insumos principales de esta investigación.*

Agradezco a Carmen Rodríguez por todo su apoyo y su Fe en Dios.

*Agradezco a mi madre, **Noemí Gaitán López** y a mi padre, **Carlos Cerda Ruiz**, por su apoyo incondicional. Asimismo, a mis hermanas, **Thamara Cerda Gaitán** y **Mireya Cerda Gaitán**, por toda su colaboración en el proceso de elaboración de la investigación.*

NOTA PREVIA

El presente trabajo fue expuesto y defendido el 10 de diciembre de 2004 en la Facultad de Derecho de la Universidad Centroamericana, ocasión que coincidió con la celebración del Día Internacional de los Derechos Humanos. A los miembros de Tribunal que, presidido por el doctor Julio González Sandoval, Comisionado de la Policía Nacional y Catedrático de Derecho Procesal Penal, estuvo compuesto por los doctores Sabino Hernández Medina, Juez de Distrito de lo Penal de Juicio, y, Fabiola Peña Castillo, Coordinadora del Área Penitenciaria del Bufete Jurídico de la Universidad Centroamericana, quiero nuevamente agradecerles sus consejos, observaciones y críticas que indudablemente han supuesto un gran enriquecimiento de este trabajo. Pero sobremanera, con estas líneas deseo significar, nuevamente, de forma muy especial el honor y legítimo orgullo que ha representado, y representa, trabajar con el doctor José María Tijerino Pacheco, y asimismo, expresar mi más sincera gratitud hacia su persona por la dirección de la presente monografía, su amistad y sus enseñanzas académicas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES

JUSTIFICACIÓN

PROBLEMA

OBJETIVOS

HIPÓTESIS

CAPÍTULO PRIMERO: SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

- I. ASPECTOS BÁSICOS SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL
- II. DERECHOS HUMANOS, TEMAS FUNDAMENTALES
- III. DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO, UN ESBOZO HISTÓRICO, INSTITUCIONAL Y NORMATIVO

- I. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN NICARAGUA
- II. ASPECTO INSTITUCIONAL DEL PROCESO DE REFORMA PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE
- III. REFORMA PROCESAL PENAL NICARGUENSE, DESDE UNA DIMENSIÓN NORMATIVA
- IV. DERECHOS HUMANOS, SITUACIÓN EN NICARAGUA EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

CAPITULO TERCERO: ¿RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL NICARAGÜENSE?

- I. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE, EXPRESIÓN MODERNIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL DE IBEROAMÉRICA QUE PROMUEVE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS
- II. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE, SUS ASPECTOS FUNDAMENTALES Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

**CAPÍTULO CUARTO:
COMPENETRACIÓN DE UNA CULTURA BASADA EN EL RESPETO A
LOS DERECHOS HUMANOS**

- I. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DESDE UN ENFOQUE PRÁCTICO**
- II. PROCESO PENAL, DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y CENTROAMÉRICA**
- III. EDUCACIÓN PARA VIVIR EN LA DEMOCRACIA COMO MECANISMO PARA PROMOVER EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS**
- IV. CAMBIOS DE PARADIGMAS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS: PASO IMPORTANTE PARA PROMOVER UNA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS**

CONCLUSIÓN

RECOMENDACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

*“No queremos saber nada de los jueces de MONTESQUIEU,
«êtres inanimés», hechos de pura lógica.
Queremos jueces con alma, jueces *engagés*, que sepan llevar
como humano y vigilante empeño el gran peso
que implica la enorme responsabilidad de hacer justicia”*

PIERO CALAMANDREI

PROCESO Y DEMOCRACIA

INTRODUCCIÓN

Señalar la situación de los Derechos Humanos en el proceso de modernización de la justicia procesal penal nicaragüense es el espíritu que anima las reflexiones que se exponen.

Lo que planteamos es que el cambio de legislación procesal penal no basta para asegurar el debido respeto a los Derechos Humanos de las personas que acceden al servicio justicia, es necesario que los operadores del sector de justicia penal se identifiquen con los conceptos, valores y principios de un Estado republicano, cuyo rasgo primordial es poner en alto la dignidad humana. No se trata, pues, de una cuestión estrictamente técnica, la situación trasciende a la conducta y actitud de quienes están al frente de la administración de justicia.

Pretendemos poner en el tapete, desde el campo de la doctrina, el ordenamiento jurídico y otras fuentes, algunos rasgos primordiales de la reforma procesal penal de nuestro país utilizando como eje los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Escribo pensando en los jueces, fiscales, abogados defensores, agentes de la Policía Nacional, miembros del Sistema Penitenciario Nacional, procuradores de Derechos Humanos, en los abogados litigantes, en todos aquellos que están involucrados en uno de los servicios esenciales de una democracia, el de justicia.

También en los catedráticos que acercan la teoría a la realidad, en mi generación universitaria, en los estudiantes de la Facultad de Derecho de la UCA a quienes me tocó impartirles algunas clases de Derecho Procesal Penal como asistente del doctor CÉSAR BARRIENTOS PELLECCER, destacado jurista centroamericano, en los hombres y mujeres que se han sumado al ideal de construir cada día una mejor Nicaragua, una hermosa y más unida Centroamérica.

ANTECEDENTES

Recientemente Nicaragua, se sumó al proceso iberoamericano de modernización de la justicia penal que inició Costa Rica en la región centroamericana con su Código de Procedimiento Penal de 1973. Ello implicó la formulación, aprobación e implementación del nuevo Código Procesal Penal. Tarea en la que participaron funcionarios de las diversas instituciones del sector de justicia penal, asistidos por especialistas en la materia nacionales e internacionales.

Por más de cien años Nicaragua rigió su sistema procesal penal bajo las reglas del Código de Instrucción Criminal, cuerpo jurídico acentuadamente inquisitivo. Las características fundamentales de este código eran: a) Juez procurador o buscador de pruebas (juez inquisidor) que inicia de oficio la persecución, y, b) Procedimiento escrito y semisecreto. Cada una de las instituciones, a la luz de la doctrina más autorizada, resultaban obsoletas. Pero más allá de los estudios jurídicos, este cuerpo de ley de procedimiento penal atentaba con los derechos y garantías constitucionales. Nosotros cambiamos la Constitución, pero aún teníamos un procedimiento incompatible con los Derechos Humanos.

El Código Procesal Penal, cuerpo jurídico que introduce en la República el sistema procesal penal acusatorio, constituye el resultado de grandes esfuerzos hecho por los nicaragüenses con el apoyo solidario de países amigos.

Los esfuerzos realizados son connotados. Como primer etapa se conformó la Comisión de Alto Nivel, un equipo integrado por representantes de cada una de las instituciones del área penal, asistidos por el Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, para elaborar un proyecto de Código Procesal Penal. Posteriormente dicho trabajo fue presentado a la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional para su revisión, estudio y aprobación.

Una vez aprobado el Código Procesal Penal se realizaron un sinnúmero de actividades encaminadas a preparar a los operadores del sistema de justicia penal. Posteriormente cada una de las instituciones involucradas adoptó decisiones encaminadas a propiciar las condiciones administrativas para que el Código Procesal Penal pudiera implementarse.

Hoy, a varios meses de la aplicación del Código Procesal Penal, se plantea la interrogante de si la nueva legislación procesal penal propicia, vela y garantiza el respeto a los Derechos Humanos de los perseguidos por la justicia. Cuestiones que trataremos a lo largo de este trabajo.

Por lo reciente del cambio de legislación procesal penal, son pocos los trabajos investigativos hechos sobre la materia. Al respecto, pensamos hacer un modesto aporte con la esperanza que podría de ser de alguna utilidad a estudios más profundos.

JUSTIFICACIÓN

- La reforma procesal penal puede catalogarse como uno de los acontecimientos jurídicos más importantes de Nicaragua en los últimos cien años.
- Los Derechos Humanos son uno de los logros más connotados de la familia humana.
- El proceso penal, como instrumento de justicia, debe cumplir su cometido atendiendo y respetando los Derechos Humanos.
- Dado el reciente cambio legislativo en materia de procesal penal, como es natural, las investigaciones hechas en la actualidad sobre la materia, en Nicaragua, resultan ser pocas.
- Entregar a la sociedad nicaragüense, en especial a aquellos que están vinculados de una u otra manera con el servicio justicia, un sencillo aporte que nos permita reflexionar sobre la relevancia de los Derechos Humanos en el proceso penal.
- Sumarme al esfuerzo que han venido realizando valiosos hombres y mujeres en materia de modernización de la justicia procesal penal dentro del contexto de un estricto respeto a los Derechos Humanos.

Éstos, entre otros motivos, nos han animado a escribir sobre esta materia.

PROBLEMA

¿El nuevo procedimiento penal acusatorio nicaragüense respeta o violenta los Derechos Humanos?

Los pueblos y naciones están conscientes de que un sistema republicano no puede coexistir con formas de impartir justicias que no observan los principios básicos para vivir civilizadamente. Los Derechos Humanos, como valores aceptados, reconocidos y tutelados por la familia humana, no pueden escapar del juego de ponderación de intereses en el que se ve envuelto el procedimiento penal.

Hasta hace unos años Nicaragua mantuvo formas de impartir justicia ajenas a los preceptos jurídicos que disponen la defensa de los Derechos Humanos, tanto así, que la misma Constitución Política no tenía el lugar que le correspondía en la administración de justicia penal.

Nicaragua, ante esta situación, recientemente ha modernizado, mediante la entrada en vigencia de un nuevo Código Procesal Penal la forma de impartir y administrar justicia en materia penal. No obstante, surge el interés de verificar si el nuevo procedimiento penal responde verdaderamente a los valores que sustentan a una sociedad democrática.

OBJETIVOS

I) Objetivo General:

Conocer y evaluar si el nuevo proceso penal acusatorio nicaragüense observa y respeta los Derechos Humanos con motivo de contribuir en el proceso de modernización de la justicia procesal penal de la Nación.

II) Objetivos Específicos:

- Describir los aspectos básicos del Derecho Procesal Penal y los rasgos fundamentales de los Derechos Humanos;
- Exponer la íntima relación entre el proceso penal y los Derechos Humanos;
- Conocer los aspectos fundamentales de la reforma procesal penal nicaragüense desde el ámbito histórico, institucional y normativo y la situación de los Derechos Humanos en ese contexto;
- Examinar la nueva legislación procesal penal en sus aspectos básicos para determinar si observa y respeta los Derechos Humanos;
- Conocer la trascendencia que juega la formación de una cultura basada en los Derechos Humanos.

HIPÓTESIS

El cambio de legislación procesal penal en Nicaragua no implicará estricto respeto de los Derechos Humanos si ese cambio no se hace acompañar de un proceso de compenetración de las actitudes y formas de proceder de los operadores del sistema de justicia penal y la sociedad como un todo con los principios propios de un estado republicano. En otras palabras, el proceso de modernización de la justicia penal no sólo implica el cambio de leyes, sino que requiere de un cambio de cultura de los involucrados en él.

CAPÍTULO PRIMERO:

SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS



“La función primordial de los Derechos Humanos no es solo afirmar su posición frente al Estado (el status negationis de Jellinek), sino lograr integrar al hombre con el Estado y con la sociedad haciendo de ésta un verdadero tejido de solidaridad”

Rudolf Smend

CONSTITUCIÓN Y DERECHO CONSTITUCIONAL

I. ASPECTOS BÁSICOS SOBRE EL DERECHO PROCESAL PENAL

A) Idea base sobre el Derecho Procesal Penal

El Derecho Procesal Penal está vinculado con la posibilidad de vivir en concordia y paz. Consiste en el estudio de un medio civilizado para que las personas puedan resolver sus controversias por delitos y faltas penales bajo el marco de los intereses comunes: el proceso penal. HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, refiriéndose al origen del Derecho Procesal, expresó: *“El nacimiento del derecho procesal se origina cuando aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y que los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social; noción que comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia.”*¹.

El Derecho no tutela de la misma manera las relaciones entre los hombres, dado que concurren en ellas bienes que son de menor o mayor trascendencia para la vida en sociedad. Cuando se han inobservado gravemente los preceptos de

¹ Cfr. H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de Derecho Procesal, t. I, Teoría General del Proceso*, 13.

mayor jerarquía, la sanción es de naturaleza penal. Las normas destinadas a tal protección conforman un área del ordenamiento jurídico denominado Derecho Penal, llamado a proteger y tutelar los valores más preciados de los individuos y de la colectividad en el marco de un contexto histórico determinado.

El Derecho Penal obedece a la necesidad de preservar los más altos valores de una sociedad. Asimismo, consiste en el conjunto normativo perteneciente al Derecho Público interno, que tiene por objeto el delito, el delincuente y la pena o medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley².

La protección de referencia es desarrollada a través de mandatos y prohibiciones, por lo mismo, se fundan en normas en las que se prohíbe cometer determinadas conductas y se estiman sanciones determinadas.

No obstante, no es suficiente que la ley penal defina hechos como delitos, cuando se comete uno de ellos, por ejemplo, un asesinato, la sociedad está llamada a actuar contra esta persona, porque con su forma de proceder, ha atentado contra los valores que la misma sociedad considera que debe proteger.

LUZÓN PEÑA expone que *“el Derecho penal es una rama, parcela o sector Derecho u ordenamiento jurídico general; concretamente, el conjunto de normas jurídicas que prevén delitos y determinadas circunstancias del delincuente y les asignan, como consecuencias jurídicas más importantes, penas o medidas de seguridad (...) la aplicación de tales normas ha de realizarse judicialmente en un proceso criminal”*³.

² Cfr. I. AMUCHATEGUI REQUENA, *Derecho Penal*, 14.

³ Cfr. D. LUZÓN PEÑA, *Curso de Derecho Penal, Parte General I*, 48.

El Derecho penal material se encarga de regular aquellas conductas que se consideran odiosa a la convivencia humana, contrarias a la razón, y las sanciona con la imposición de una pena. Sin embargo, éstas no se pueden imponer de forma arbitraria y discrecional, se impone entonces la necesidad de establecer un proceso, o lo que es lo mismo, un método respetuoso de los derechos y garantías, por medio del cual los órganos del Estado pueden hacer realidad el *ius puniendi*.

ENRIQUE ORTS BERENGUER y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC plantean: “El Derecho penal y el procesal forman un todo, hasta el punto que el uno sin el otro carecen de sentido. Un Derecho penal sustantivo desprovisto de cauces procesales es impensable, porque resultaría absolutamente ineficaz e impracticable; un Derecho procesal desvinculado del penal sería tan absurdo como huero, un puro ejercicio de inanidad, porque no serviría para cosa alguna.”⁴. Como dijo un destacado pensador: El Derecho Penal no toca un pelo al delincuente, se requiere inevitablemente de un proceso penal.

Agregan los juristas que: “El Derecho penal, pues, -los delitos y faltas tipificados-, se aplica a merced al Derecho procesal, en el cual se regulan las cuestiones de competencia de jueces y tribunales que han de juzgarlos, la denuncia, la querrela, la comprobación del delito y la averiguación del delincuente, las declaraciones de procesados y testigos, la detención, la prisión provisional, el juicio oral, los recursos, los procedimientos especiales, etc.”

Como se habrá notado existe una íntima relación entre el Derecho Procesal Penal y el Derecho Penal. Ambos son corresponsables de la formulación de la política criminal, eje fundamental del sistema penal (conjunto de instituciones relacionadas con el ejercicio de la coerción penal y castigo estatal). Ya que mencionamos el término de política criminal, será oportuno mencionar que ella constituye una actividad compleja que se manifiesta de diferentes formas, a través

⁴ Cfr. E. ORTS BERENGUER y JL. GONZÁLEZ CUSSAC, *Manual de Derecho Penal. Parte General (Conforme al Proyecto de Código Penal de la República de Nicaragua de 2003)*,11.

de la fuerza principalmente. Cuando esta fuerza aumenta desde el Estado se denomina “coerción estatal” y cuando esa coerción alcanza un determinado nivel de intensidad se denomina coerción penal. La política criminal constituye un conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y propósitos que regula la coerción penal.

Entre el Derecho Procesal Penal, el Derecho Penal y la política criminal existe una línea que los une, pues como plantea ALBERTO BINDER: “*La política Criminal, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal y otras instituciones giran alrededor de la coerción penal*”⁵. Agrega el jurista que “*las normas penales y procesales regulan de forma conjunta el poder punitivo del Estado*”⁶”

La política criminal, como conjunto de decisiones (técnicas-valorativas) relativas a ciertos medios, posee diversos instrumentos, pero entre ellos prevalecen las normas penales (que determinan conductas prohibidas y las sanciones a esas infracciones) y las normas procesales (que definen la forma como el Estado determinará que esa infracción ha existido, quienes serán los protagonistas de ese segundo proceso de definición, quién será el sancionado y cual será la clase de gravedad de esa sanción).

El ordenamiento jurídico, en consecuencia, debe contar con los mecanismos para que esa reacción de la sociedad sea también ordenada, proporcionada y limitada con sus objetivos, es decir, justa. Esos mecanismos constituyen el proceso penal.

Por lo antes expuesto, se colige que el Derecho Procesal Penal constituye aquella parte del Derecho Procesal que norma el proceso penal, el cual se traduce en un instrumento de justicia para que los jueces puedan perseguir y castigar los delitos y faltas.

⁵ Cfr. A. BINDER, *Introducción al derecho procesal penal*, 43.

⁶ Cfr. A. BINDER, *Introducción al derecho procesal penal*, 45.

El Derecho Procesal Penal, finalmente, consiste, tal y como lo plantea el jurista FERNANDO DA COSTA TOURINHO, en: *“aquella parte do Direito que regula a atividade tutelar do Direito Penal. O Direito Processual Penal abrange também a Organização Judiciária Penal, e, por isso, alguns autores, como Camara Leal, costumam apresentar a seguinte divisão do Direito Processual Penal: a) Organização Judiciária Penal, que trata da criação, sistematização, localização, nomenclatura e atribuição dos diversos ramos diretos e auxiliares do aparelho judiciário destinado à administração da justiça penal; e b) Processo Penal, que é o meio pelo qual se compõem as lides de natureza penal. É de se observar que o Direito Processual Penal compreende também a persecução fora do juízo, e, por isso, preferimos conceituá-lo como Frederico Marquez: conjunto de normas e princípios que regulam a aplicação jurisdiccional do Direito Penal objetivo, a sistematização dos órgãos de jurisdição e respectivos auxiliares bem como da persecução penal”*⁷.

B) El proceso penal

ALBERTO BINDER en su obra **“Introducción al Derecho Procesal Penal”** se pregunta ¿qué es el proceso penal? y plantea al respecto que *“es posible dar una respuesta descriptiva y así el proceso penal aparecerá simplemente como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales defensores imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se*

⁷ Cfr. F. TOURINHO FILHO, *Processo Penal* 1, 26 y 27. Vid. lo planteado por Hernando Devis Echandía: *“El derecho procesal penal puede definirse como la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla (...) La actuación del derecho punitivo puede ocurrir en la solución de un conflicto, en la investigación y sanción de un hecho ilícito, en su prevención, en la defensa contra su posible repetición, en el cumplimiento de una formalidad o declaración y en la satisfacción coactiva de un derecho.”* (Cfr. H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, 5).

compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de la sanción (...) Se ha señalado que el proceso penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también jurídicas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico)⁸

MANZINI entiende que *“(...) el proceso penal es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el Derecho procesal penal, cumplidos por los sujetos públicos o privados competentes o autorizados, para los fines de la intervención de la jurisdicción penal en orden a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal.”⁹*

CARNELUTTI estima que *“Consiste en el conjunto de actos en que se resuelve el castigo del reo.”¹⁰*

El proceso penal, el cual no posee un fin en sí mismo, constituye un instrumento de justicia. Está diseñado para resolver los conflictos de naturaleza penal de manera razonable y civilizada, esto es, en atención a cada uno de los derechos y garantías estatuidos por la Constitución Política de la República. TOURINHO FILHO, plantea al respecto: *“Não se pode negar o carácter instrumental do Direito Processual, porquanto constitui ele um meio, o instrumento para fazer atuar o Direito material”¹¹.*

⁸ Cfr. A. BINDER, *Introducción al derecho procesal penal*, 49 y 51.

⁹ Cfr. V. MANZINI, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 108-109.

¹⁰ Cfr. F. CARNELUTTI, *Lecciones sobre el proceso penal*, 33.

C) Sistemas históricos de procesamiento penal

Según la Historia, existen dos tipos de sistemas de enjuiciamiento. El primero, inspirado en ideas autoritarias y medievales; el segundo, el más antiguo, denominado acusatorio fundado en la capacidad de diálogo de las personas. Un tercer sistema, denominado mixto o inquisitivo reformado, por combinar principios de uno y otro sistema, nace con el liberalismo a finales del siglo XVIII. Cabe señalar que este último sistema termina siendo inquisitivo, por perversión de sus instituciones.

1. Acusatorio

El proceso penal acusatorio fue el primero registrado por la Historia, se dio en Grecia y en la Roma republicana. Una acusación propuesta y sostenida por persona diferente al Juez constituye la esencia fundamental del proceso penal acusatorio.

Este tipo de proceso se origina en una época en la que la persecución de delitos era un asunto privado, dado que no existía conciencia social frente a él. No obstante, con el desarrollo del pensamiento y por imperativo que imponen los desafíos de la realidad, se llega a la conclusión de que un proceso penal privado no se adaptaba a la naturaleza de los delitos ni a la defensa de los bienes jurídicos de la sociedad.

FERNANDO DA COSTA TOURINHO: *“No processo acusatório, que campeou na Índia, entre os atenienses e entre os romanos, notadamente durante o período republicano, e que, presentemente, com as alterações ditadas pela evolução, vigora em muitas legislações ditadas pela evolução, vigora em muitas legislações, inclusive na nossa, existem, como traços profundamente marcantes: a) o*

¹¹ Cfr. F. TOURINHO FILHO: *Processo Penal 1*, 28.

contraditório, como garantia político-jurídica do cidadão; b) as partes acusadora e acusada, em decorrência do contraditório, encontram-se no mesmo pé de igualdade; c) o processo é público, fiscalizável pelo olho do povo (excepcionalmente se permite uma publicidade restrita ou especial); d) as funções de acusar, defender e julgar são atribuídas a pessoas distintas, e, logicamente, não é dado ao Juiz iniciar o processo (ne procedat iudex ex officio); e) o processo pode ser oral ou escrito; f) existe, em decorrência do contraditório, igualdade de direitos e obrigações entre as partes, pois “non debet licere actori, quod reo non permittitur”; g) a iniciativa do processo cabe à parte acusadora, que poderá ser o ofendido ou seu representante legal, qualquer cidadão do povo ou órgão do Estado. Presentemente, a função acusadora, em geral, cabe ao Ministério Público. Mas não desnatura o processo acusatório o permitir-se ao ofendido ou ao seu representante o jus accusationis. Há contudo, inconveniente: poderia haver transações, às vezes até vergonhosas, receio de vingança, e, assim, a defesa social ficaria prejudicada.”¹².

Los principios básicos del proceso penal acusatorio lo constituyen:

- Publicidad de todo el proceso;
- Oralidad del proceso;
- Igualdad de los derechos y poderes entre las partes;
- Limitación del juez en la acumulación de las pruebas;

- Libertad personal del acusado durante el proceso, salvo circunstancias particulares (la restricción de la libertad constituye la excepción y no la regla)

¹² Cfr. F. TOURINHO FILHO, *Processo Penal* 1,82.

2. Inquisitivo

El proceso penal inquisitivo nace por inspiración del Derecho Canónico en la Edad Media¹³. El procedimiento inquisitivo se dividía en dos partes, la primera que tenía por objeto comprobar el hecho y se buscaba e investigaba al delincuente, y la segunda, denominada inquisición especial, se indiciaba a una persona como culpable del delito.

Son principios básicos del proceso penal inquisitivo¹⁴:

¹³ Aunque el jurista TOURINHO FILHO plantea que: “O processo inquisitivo despontara em Roma, quando já se permitia ao Juiz iniciar o processo de ofício, e, ao atingir a Idade Média, por influência da Igreja, o processo per inquisitionem passou a dominar toda ou quase toda a Europa Continental, a partir do Concílio Lateranense, de 1215”. (Ibid., 83). En nuestro criterio, es un proceso muy lento que inicia en el siglo V y culmina en el siglo XVII.

¹⁴ HERNANDO DAVIS ECHANDÍA, plantea una serie de características del proceso inquisitorio: “a) Este tipo de proceso surge para la rama penal; b) la investigación de los delitos es obra del Estado y de interés general, por constituir una ofensa social; c) el proceso penal se inicia de oficio o por denuncia de cualquier persona, y el juez lo llevará oficiosamente hasta el final; d) los jueces son funcionarios permanentes que representan al Estado; e) el proceso es escrito y se despoja de solemnidades, tanto en lo penal como en lo civil, pero se vuelve demasiado lento; f) el proceso penal es secreto durante el período inicial o investigativo, a efecto de establecer al menos una prueba que dé verosimilitud a la acusación, lo cual constituye una garantía para la honra y la libertad del acusado, pero el mismo motivo éste no conoce inicialmente los cargos que se le formulan y las pruebas que se practican, lo cual le es perjudicial; g) Como garantía para el acusado o demandado y una reacción contra los medios primitivos bárbaros y absurdos, se crea un sistema legal de pruebas que obliga al juez a su aceptación y su valoración, sin dejarle libertad alguna al respecto, la ley predetermina cuáles son las pruebas y qué méritos de convicción tienen; en lo penal se limitan aquéllas a la confesión y al testimonio de por lo menos dos personas, se desconocen los indicios, y la confesión es considerada la prueba fundamental, de manera que el método inductivo queda eliminado (en lo civil se admiten además los documentos y los indicios); h) el juez debe aportar oficiosamente pruebas y busca la verdad sin contentarse con la apariencia, o, como suele decirse, persigue la verdad material o real (en realidad solo existe una verdad); i) la carga de la prueba ya no pesa sobre el acusado, sino sobre el juez pena, de manera que aquél goza de una presunción de inocencia, lo cual constituye otra importante garantía para su libertad; en lo civil pesa sobre el demandante, salvo para las negociaciones indefinidas, los hechos notorios y las excepciones del demandado; j) pero en lo penal, la necesidad de la prueba contra el denunciado, la exclusión de los indicios y el considerarse la confesión como fundamental, conducen a generalizar el uso del tormento como medio para obtener esta confesión, costumbre bárbara e injustificable que perdura hasta mediados del siglo XVIII en unos países y hasta finales del mismo en otros; k) En una etapa final deja de considerarse indispensable la confesión; en consecuencia, se elimina el tormento y se admite la prueba indiciaria. Años más tardes se abandonan dos características tradicionales: la forma escrita, para implantar la oralidad y el sistema de la tarifa legal de pruebas, para dejar al juez en libertad de apreciarlas conforme a su criterio, como

- La intervención de oficio del juez;
- La secretividad del procedimiento;
- El juez se constituye, además de juzgador, en acusador;
- El juez busca las pruebas;
- El imputado no tiene la posibilidad de aportar pruebas de descargo en el proceso;
- La restricción de la libertad como regla del proceso (la libertad es la excepción y no la regla)

Para ejemplificar la forma en que los jueces impartían justicia en el sistema inquisitivo, nada mejor que hacer referencia a TOMÁS DE TORQUEMADA (1420-1498), un monje español a quien los Reyes Católicos le encargaron reorganizar y administrar la Santa Inquisición, tal y como lo relata MANUEL TORRES CALDERÓN en su artículo "El Señor Juez"¹⁵.

Convencido de que los no católicos y los falsos conversos eran capaces de destruir la iglesia y el país, utilizó la Inquisición durante once años para perseguir un amplio abanico de delitos, entre ellos: la herejía, brujería, bigamia y la usura. Durante ese tiempo, torturó para conseguir y fabricar declaraciones y pruebas, llevando a la hoguera unas dos mil personas.

PIERO CALAMANDREI refiriéndose al sistema inquisitivo, expresó: *"el proceso de la Inquisición en el que el la función de investigador, de acusador y de juez se concentraban en una sola persona, el inquisidor, ante el cual el pesquisado no*

innovaciones implantadas por la Revolución Francesa de 1791, por las influencia de las doctrinas de BECCARIA, BACCON, MONTESQUIEU, VOLTAIRE y sus seguidores, para el proceso penal." (Cfr. H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, 27 y 28).

¹⁵ Cfr. M. TORRES CALDERON, «El Señor Juez», 14 A.

*tenía la calidad de persona sino solamente la de un sujeto inerte, de un mísero fardo de carne, hecho para ser desgarrado y aniquilado por la tortura.*¹⁶

3. Mixto

La mayoría de las naciones europeas, inspiradas en Francia, adoptaron en sus legislaciones un modelo de procesamiento penal mixto, fundado en una mezcla de rasgos inquisitivos y acusatorios.

Sus características principales son:

- Se separan los roles del acusador y del juzgador. Al efecto se estatuye un órgano jurisdiccional para decidir sobre la causa y se establece un órgano público acusador.
- El principio acusatorio. Es necesario, para que exista proceso, la interposición de una acusación.
- División en dos en dos etapas del proceso, la primera dedicada a la investigación del delito, y la segunda, para juzgar.
- La segunda etapa del proceso, se funda por los principios de oralidad, publicidad y contradicción.

D) Finalidad del proceso penal

Sobre este punto, la finalidad del proceso penal, haremos un breve recorrido en los caminos de la doctrina. BELING destaca que *“La función del proceso penal (...) es actuar como medio para la aplicación a los casos concretos de las disposiciones del Derecho penal sustantivo.”*¹⁷

Por su parte FLORIAN, de manera muy didáctica, clasifica los fines del proceso penal en dos categorías; generales y específicos. Los fines generales son:

¹⁶ Cfr. P. CALAMANDREI, *Proceso y Democracia*, 152.

¹⁷ Cfr. E. BELING, *Derecho procesal penal*, 19.

“un fin mediato, que se identifica con el Derecho penal, consistente en la defensa de la sociedad contra la delincuencia, mediante una acción represiva y preventiva tendiente a restaurar el orden público perturbado por el delito y evitar que se altere la tranquilidad social por obra de la autodefensa;

un fin inmediato, consistente en la aplicación de la ley penal al caso concreto, para lo cual debe comprobarse si el hecho presuntamente delictuoso ha sido cometido y si el imputado fue autor o cómplice; luego si constituye delito; y por último, en caso afirmativo, declarar la responsabilidad del procesado, determinando las consecuencias jurídico penales que derivan de ella, y en caso negativo, declarar su absolución.

Los fines específicos se refieren a la conducción y desenvolvimiento del proceso y pueden definirse como métodos para alcanzar el fin general inmediato mencionado. Ellos son:

la investigación de la verdad efectiva, material e histórica, para que el hecho que constituye el objeto del proceso y las circunstancias del mismo queden aclarados sin deformaciones ni reticencias; la individualización de la persona del imputado, requisito indispensable para determinar si el autor del hecho cometido, declarar o no su responsabilidad y establecer si corresponde aplicarle una sanción.”¹⁸

GIOVANNI LEONE expone que *“(...) el objeto del proceso penal en general es el conflicto entre el derecho subjetivo de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado; y el objeto específico del proceso penal es la imputación que emana de la notitia criminis sobre la cual el ministerio público pide la decisión del juez, y sobre la cual se delinea, en concreto el mencionado conflicto.”¹⁹*

¹⁸ Cfr. M. CHICHIZOLA, «Proceso Penal», 393.

¹⁹ Cfr. M. CHICHIZOLA, «Proceso Penal», 393 .

TOURINHO FILHO se plantea la interrogante sobre la finalidad del proceso penal: *“¿Qual a finalidade do Direito Processual Penal? Podemos dizer que existe uma finalidade mediata, que se confunde com a própria finalidade do Direito Penal-paz social-e uma finalidade imediata e que outra não é senão a de conseguir a “realizabilidade da pretensão punitiva derivada de um delito, a través da utilização da garantia jurisdiccional”. Sua finalidade, em suma, é a de tornar realidade o Direito Penal. Enquanto este establece sanções aos possíveis transgressores das suas normas, é pelo Processo Penal que se aplica a sanctio juris, porquanto toda pena é imposta “processualmente”. Daí dizer MANZINI que ele consiste em obter, mediante a intervenção do Juiz, a declaração de certeza, positiva ou negativa, do fundamento da pretensão punitiva derivada de um delito. Assim, não constitui o Processo Penal nem uma discussão acadêmica para resolver, in abstracto, um ponto controvertido de Direito nem um estudo ético tendente à reprovação da conducta moral de um indivíduo. Seu objetivo é eminentemente práctico, atual e jurídico e se limita à declaração de certeza da verdade, em relação ao fato concreto e à aplicação de suas conseqüências jurídicas.”²⁰*

Con el ánimo de obtener una visión más clara sobre la finalidad del proceso penal, y de conocer el tratamiento jurídico que dan sobre el tema algunos países de la región, hemos incluido en el presente trabajo artículos de algunas legislaciones procesales penales que abordan este asunto, incluyendo la nuestra:

El artículo 1965 del Código Judicial de Panamá establece que: *“El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código.”²¹*

²⁰ Cfr. F. TOURINHO FILHO, *Processo Penal*, 30.

²¹ Cfr. J.M. RICO y L. SALAS (Editores), *Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Penal*.

Por su parte el artículo 5 del Código Procesal Penal de Guatemala, que data de 1992, señala que: *“El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las consecuencias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”*²².

El artículo 9 del Código Procesal Penal de Colombia de 1991, denominado “Finalidad del procedimiento”, expone que: *“En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo y buscarán preferencialmente su efectividad.”*²³.

El Código Procesal Penal de El Salvador, en su artículo 1, plantea que: *“El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quien o quiénes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes.”*²⁴.

Finalmente, El artículo 7 del Código Procesal Penal nicaragüense dispone que: *“El proceso penal tiene por finalidad solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.”*²⁵.

TIJERINO PACHECO, en un comentario a este artículo, expresó que *“El texto del art. 7 CPP aborda uno de los grandes temas del Derecho Procesal, el de la*

²² Cfr. J.M. RICO y L. SALAS (Editores), *Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Penal.*

²³ Cfr. J.M. RICO y L. SALAS (Editores), *Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Penal.*

²⁴ Cfr. J.M. RICO y L. SALAS (Editores), *Códigos Latinoamericanos de Procedimiento Penal.*

²⁵ Cfr. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, 9.

*finalidad del proceso, que fue planteado dramáticamente en Italia con tres célebres trabajos al filo de la primera mitad del siglo XX: **El misterio del proceso**, de SATTI (1949); **Volvamos al juicio**, de CARNELUTTI (1949), y **Proceso y justicia**, de CALAMANDREI (1950).*

El código nicaragüense señala en primer lugar dos fines mediatos: a) Solución de conflictos de naturaleza penal, y, b) Restablecimiento de la paz jurídica y la convivencia social armónica. En segundo lugar aparecen en el texto en comentario algunos de fines inmediatos: a) Esclarecimiento de los hechos; b) Determinación de la responsabilidad de los acusados; c) Aplicación de penas y medidas de seguridad o de otras formas de solución de conflicto penal.

*En realidad los fines mediatos, que son también los de mayor rango, se pueden reducir a uno solo: **hacer justicia**. En una república la solución del conflicto penal sólo puede lograrse restableciendo la paz jurídica, que es sinónimo de convivencia social armónica; de donde resulta que **«solución de los conflictos penales»**, **«restablecimiento de la paz jurídica»** y **«convivencia social armónica»** son variaciones de un mismo tema: **la justicia**. De allí que podamos decir que bajo el epígrafe de **«Finalidad del proceso»** el Código consagra el **principio de justicia**, en virtud del cual el proceso es concebido como un instrumento de justicia. Esta idea la refuerza el art. 8 CPP, no, desde luego, cuando dice que la justicia es gratuita, porque aquí la palabra expresa otro concepto, el de servicio público que prestan los tribunales, sino cuando dice **«En sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia»**. Así las cosas, los artículos 7 y 8 CPP concuerdan con el art. 5 de la Constitución, que declara la justicia principio de la nación nicaragüense*

*Además del principio de justicia, se establece el **principio de verdad real o material**, al señalarse **«el esclarecimiento de los hechos y la determinación de***

la responsabilidad de los acusados» como medio para lograr la finalidad anteriormente indicada. Es en este principio en el que debe sustentarse el juez para rechazar la pseudo excepción de incompetencia material que algunos defensores interponen al considerar que la acusación no refleja fielmente lo acaecido, porque desde su particular perspectiva no ven delito alguno. El proceso es para esclarecer los hechos y para celebrarlo es indispensable la intervención del juez. Si admitiéramos que el juez es incompetente para conocer de hechos que podrían resultar no probados o modificados en virtud de la prueba, tendríamos que admitir que cuando los jueces absuelven por no haber sido demostrados los hechos acusados estarían declarando también su propia incompetencia.

El texto en estudio da pie también para hacer valer lo que JIMÉMEZ DE ASÚA denominaba «valor procesal de la tipicidad» (Tratado de Derecho Penal, t. III, 4a. edición, Buenos Aires, Losada, 1977, págs. 931-939), o sea, el efecto procesal de la atipicidad del hecho. Siendo la finalidad del proceso penal «solucionar los conflictos de naturaleza penal», el juez debe rechazar cualquier acusación por hechos que no sean de naturaleza penal, es decir, hechos que no puedan encuadrarse en ningún tipo penal. El examen de la tipicidad debe hacerse en la primera audiencia, como paso previo a la decisión sobre la admisibilidad de la acusación. Admitida ésta, si el juzgador llegara posteriormente a la convicción de que los hechos no son típicos, sólo procede fenecer el proceso mediante sentencia.

*Por último, el art. 7 CPP anticipa la enunciación del **principio de oportunidad**, que se hace formalmente en el art. 14, al establecer que la finalidad del proceso no sólo se logra a través de la imposición de penas o medidas de seguridad, sino también mediante «**otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código**». »²⁶.*

²⁶ Cfr. J. M. TIJERINO, «Comentarios a algunos artículos clave del Código Procesal Penal», 123-125.

E) Fuentes del Derecho Procesal Penal

Las fuentes del Derecho Procesal, en consecuencia las del Derecho Procesal Penal, son la Constitución Política, los convenios internacionales sobre los Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República y la ley. Al efecto es pertinente distinguir entre la norma suprema, la Constitución Política y la ley ordinaria.

1. La Constitución Política

La Constitución Política constituye la primera fuente del Derecho Procesal Penal, en observancia a la supremacía que posee en el ordenamiento jurídico. Habrá que decir que los preceptos procesales penales deben de ser de estricta aplicación por órganos que imparten justicia, a saber, los jurisdiccionales.

Estos son la prohibición a la detención o prisión arbitraria, o la limitación de la libertad. Al efecto se establecen una serie de preceptos²⁷:

- La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.
- Todo procesado tiene derecho a ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, a ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.

²⁷ Vid. lo dispuesto por la Constitución de la Republica de Nicaragua (Cfr. E. MANGAS, *La Participación Ciudadana en Nicaragua: Compendio Normativo*, 22).

- Una vez cumplida la pena impuesta, nadie impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.
- Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.
- Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

La Carta Magna es amplia y generosa en relación con la tutela de los derechos del procesado, por lo mismo establece que él tiene derecho:

- A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- A ser juzgado sin dilaciones por un tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente o llevado a jurisdicción de excepción.
- A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.
- A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiere designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

- A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- A no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- A que se dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.
- A recurrir ante un tribunal superior a fin de que se caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme,
- A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.
- El proceso debe ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.
- El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.
- Los menores no pueden ser sujetos de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros

bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

- Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.
- La pena no trasciende a la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.
- La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.
- En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a lo de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.
- Entre otras.

Sobre este punto es importante destacar que la norma suprema tutela una serie de derechos y libertades individuales, cuyo respeto debe ser garantizado a lo largo de cada una de las etapas del proceso penal.

Sobre este renglón es importante puntualizar lo expresado por ALBERTO BINDER, quien nos da una idea muy clara acerca de la Constitución Política en relación con el proceso penal: *“La Constitución (...) es la ley fundamental: ella es*

el producto del poder constituyente, es decir, de la capacidad y el derecho que tiene el pueblo de establecer su propio gobierno y de fijar las normas básicas de la convivencia social²⁸ .” Continúa diciendo BINDER: “El reconocimiento de que el pueblo en su conjunto es el único sujeto con legitimidad para establecer una Constitución fue el producto histórico de un largo proceso, que finalmente cristalizó en las ideas del Iluminismo [sic²⁹]. Así la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, declaración de Virginia de 1776 reconoció: «Sostenemos como evidentes por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados, que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea la más adecuada para alcanzar la seguridad y la felicidad »³⁰ .

2. Convenios internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por la República

a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia 1948);

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve

²⁸ Cfr. A. BINDER, *Introducción al derecho procesal penal*, 63.

²⁹ “Iluminismo” es un italianismo derivado de la palabra “illuminismo”, que resulta inapropiado en lengua española porque en ella designa el sistema de los iluminados, sectas que nada tienen que ver con el movimiento ideológico del siglo XVIII que en nuestra lengua se denomina “Ilustración”.

³⁰ Cfr. A. BINDER, *Introducción al derecho procesal penal*, 63.

*por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.*³¹.

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”*³².

*“Artículo XXVI. Se presume que todo ciudadano acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”*³³.

b. **Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948):**

*“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*³⁴.

³¹ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 184.

³² Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 185.

³³ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 185.

³⁴ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 46.

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”³⁵.

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”³⁶.

“Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”³⁷.

“Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del hecho.”³⁸.

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataque a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”³⁹.

³⁵ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 46.

³⁶ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 46.

³⁷ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 47.

³⁸ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 47.

³⁹ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 47.

c. Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)

“Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

- f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y,*
- h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El proceso penal debe de ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”⁴⁰.

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 9)

“Toda las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida

⁴⁰ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 190-191.

*privada de las partes o, en en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el Interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores (...)*⁴¹.

3. La ley

La ley es la tercera fuente del Derecho Procesal Penal. Debemos entender esta norma en sentido formal, es decir, debidamente aprobada y promulgada por al Asamblea Nacional. Es importante mencionar, el proceso penal no puede ser regulado por reglamentos. Sin embargo, a la luz de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia puede dictar ciertas orientaciones, todas referidas a la organización judicial. Estas no pueden oponerse a lo establecido por la ley procesal penal. Son leyes aplicables en el proceso penal: a) El Código Procesal Penal; b) la Ley Orgánica del Poder Judicial; c) la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; d) el Código de la Niñez y la Adolescencia, y, e) la Ley Orgánica del Ministerio Público, entre otras.

II. DERECHOS HUMANOS, TEMAS FUDAMENTALES

A) Definición de los Derechos Humanos⁴²

⁴¹ Cfr. Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público, 65.

⁴² Antes de introducirnos en este renglón es importante tener en cuenta lo planteado por Elizabeth Odio Benito: *“La existencia misma de todo ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos, su estructura fundamental, se asienta sobre el principio universalmente admitido de que todos los seres humanos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. En la carta de San Francisco de 1945 el artículo 1, parágrafo 3, y el artículo 56, inciso c), consagran el reconocimiento de la comunidad internacional de que el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales exige que ese respeto sea para todos.”* (Cfr. E. ODIO BENITO, «Derechos Humanos: Aspiraciones y Realidad. Derechos Fundamentales y Justicia Penal», 67)

Los Derechos Humanos son una protección institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos de poder cometidos por los órganos del Estado y promueven paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana⁴³.

JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS define a los Derechos Humanos como *“aquellos derechos fundamentales de la persona humana que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.”*⁴⁴.

Por su parte ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO estima a los Derechos Humanos como *“un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”*⁴⁵.

GERMÁN J. BIDART G. plantea que *“a) en la doctrina de los derechos humanos subyace una exigencia ideal; b) la formación de los derechos humanos se postula*

⁴³ Cfr. UNESCO, *Les dimensions internationales des droit de l'homme*, 11.

⁴⁴ Cfr. J. CASTAN TOBEÑAS, *Los derechos del hombre*, 43. En este nivel del desarrollo de la investigación, es oportuno hacer mención a la distinción que existe entre Derechos Humanos y derechos fundamentales. El jurista Gilbert Armijo Sancho, Magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica, en una conferencia impartida en el Seminario Internacional Derechos Humanos, Constitución y Tratados Internacionales (Chile, abril de 2003), planteó que: *“...los conceptos derechos humanos y derechos fundamentales son utilizados, muchas veces, como sinónimos. En segundo lugar, en nuestro medio ha calado la orientación doctrinal encaminada a darles contenido diverso. Así, se acepta que derechos fundamentales son aquellos con los que se denomina a los derechos positivos a nivel interno en nuestra Constitución. Estos son los garantizados constitucionalmente a los ciudadanos, en cuanto a miembros de un determinado Estado, en tanto que la formula derechos humanos es la usual para denominar a los derechos naturales que recogen las declaraciones y convenciones internacionales, así como aquellas exigencias básicas relacionadas con la dignidad, libertad e igualdad de las personas, que, en algunos casos, no han alcanzado un estatuto jurídico positivo.”* Cfr. G. ARMIJO SANCHO, *La tutela supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica*, 361.

⁴⁵ Cfr. A.E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema*, 43.

como universalmente válida; c) los derechos humanos son superiores y anteriores al Estado y, por eso mismo, inalienables e imprescriptibles, d) los derechos humanos significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado y al derecho positivo.⁴⁶”

En la no sencilla búsqueda de la razón de ser de los derechos humanos nada más oportuno que el planteamiento de BIDART.: *“Hay derechos humanos porque el hombre -cada hombre y todo hombre- tiene una naturaleza en virtud de la cual hay exigencias que provienen del orbe del valor, a los que darse recepción en el otro ámbito cultural de la vida humana, que es el mundo jurídico-político.⁴⁷”*. La familia humana se ha formulado un conglomerado de valores y principios básicos con motivo de propiciar la convivencia pacífica y civilizada de todos. Se trata de un punto de partida, de una base común y fundamental de donde fluyen y se regulan ciertas conductas.

B) Clasificación de los Derechos Humanos

Los estudiosos de esta materia han hecho diversas clasificaciones sobre el contenido de los Derechos Humanos. HUMBERTO QUIROGA LAVIÉ, en su obra “Los Derechos Humanos y su Defensa ante la justicia”, recopila de manera muy sistemática diversas clasificaciones que se han hecho⁴⁸:

1. DUGUIT diferenció las libertades públicas como positivas y negativas, según sean las prestaciones a que tengan derecho los titulares de la libertad; si lo son a prestaciones positivas (a la seguridad, a la jurisdicción) ellos son positivos; si son a abstenciones por parte del Estado (no invadir el ejercicio de las libertades individuales) ellos son negativos.

⁴⁶ Cfr. G. BIDART , *Teoría General de los Derechos Humanos*, 41.

⁴⁷ Cfr. G. BIDART , *Teoría General de los Derechos Humanos*, 15.

2. HAURIUO distingue tres grupos de libertades públicas: a) libertades que integran el *status libertatis* (libertad individual, libertad de la familia, libertad de contratar, libertad de trabajo); b) libertades espirituales (de conciencia, de culto, de enseñanza, de prensa, de reunión); c) libertades que permiten la creación de instituciones sociales (sociedades de comercio, sindicatos, asociaciones de todo tipo).
3. ESMEN distingue las libertades de contenido material (propiedad, comercio, industria, inviolabilidad del domicilio) de las de contenido espiritual (de conciencia, de prensa, de reunión, de cultos).
4. MORANGE distingue entre libertades fines (que ponen una actividad al abrigo de toda presión) y libertades medias (que permiten el uso efectivo de un derecho). También distingue entre libertades activas (o de impugnación).
5. COLLIARD hace la siguiente clasificación de las libertades: a) libertades de la persona (a la seguridad, a favor de los medios de información, de ir y venir, a la protección corporal, al respeto a la personalidad); b) libertades del pensamiento (de opinión, de cultos, de enseñanza, de prensa y de espectáculos públicos, de reunión, de asociación), y c) libertades económicas y sociales (de trabajo, de propiedad, de industria y comercio).
6. BURDEAU distingue, por un lado, los derechos individuales de los económicos y sociales, pero luego los clasifica como: libertades de la persona física, las que afectan al Estado y a los grupos sociales, libertad de pensamiento y los derechos económicos y sociales.
7. RUIZ JIMÉNEZ sistematiza los derechos humanos contenidos en los documentos del Concilio Vaticano II de este modo: a) los fundamentales de

⁴⁸ Cfr. H. QUIROGA LAVIÉ, *Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia*, 12 y 13.

la persona humana en sí misma, con independencia a los grupos sociales a que pertenezcan; b) los de la persona como ser social y comunitaria; c) los de la persona como ser familiar, y, los de la persona como trabajador.

C) Fundamentos de los Derechos Humanos

Hay distintas teorías que han desarrollado este punto, el fundamento de los Derechos Humanos, las principales son la iusnaturalista y la positivista. Estas dos formas de planteamiento han dividido la doctrina.

La teoría iusnaturalista sustenta o fundamenta los Derechos Humanos en un orden superior universal, inmutable e indeleble, es decir, que no puede desaparecer de la mente y razón del hombre, al que no se puede apelar en cualquier lugar y tiempo y al que debe someterse el legislador al formular la norma escrita.

Por otro lado, la teoría positiva identifica el fundamento de los Derechos Humanos en la ley positiva legítima en su emanación a través de una verdadera representación de la voluntad ciudadana.

En relación con las dos teorías señaladas, SALVADOR ALEMANY VERDAGUER planteó que *“en la realidad ambas teorías deben coexistir, la positivista necesita del iusnaturalismo para encontrar en éste su fundamento y justificación, y la iusnaturalista se apoya en el positivismo para mostrarse a través de normas y regular de forma inmediata las relaciones humanas e individuales y sociales. El*

*aspecto de su subordinación en la actualidad se entiende como la ley natural limita al legislador humano, presentándose como una garantía para el ciudadano.*⁴⁹

D) Caracteres de los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos tienen las características de imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad, efectividad, interdependencia y complementariedad.

Imprescriptibilidad implica que los Derechos Humanos no se adquieren o pierden con el transcurrir del tiempo; inalienabilidad, que no pueden ser objeto de transferencia a otro sujeto; irrenunciabilidad, que no son objeto de renuncia; inviolabilidad, que no deben transgredirse por ser absolutos con las excepcionales limitaciones que la ley establezcan a su ejercicio; universalidad, que comprenden a todos los individuos por nacer de la propia naturaleza humana, participando con estricta igualdad; efectividad, no basta el reconocimiento de los Derechos Humanos como principio abstracto, es una obligación de nuestra época y un compromiso de trabajar en colectivo para obtener su realización; interdependencia y complementariedad, quiere decir que los Derechos Humanos se relacionan y apoyan unos en otros.

BIDART plantea que: *“a todo derecho personal le corresponde correlativamente un deber de otros sujetos (pasivo), con lo que el deber de este sujeto existe porque, ontológicamente, le antecede el derecho personal del titular a cuya favor la obligación se destina.*⁵⁰”. Un principio fundamental de Derecho consiste en que detrás de un derecho se encuentra un sujeto gravado con una obligación. Los Derechos Humanos no son la excepción. Detrás de cada uno de los preceptos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra un sujeto pasivo, una persona gravada con una obligación.

⁴⁹ Cfr. S. ALEMANY VERDAGUER, *Curso de Derechos Humanos*, 14.

⁵⁰ Cfr. G. BIDART, *Teoría General de los Derechos Humanos*, 22.

E) Evolución Histórica

Siguiendo a PÉREZ LUÑO, podemos considerar las siguientes etapas⁵¹:

1. Etapa inicial y pensamiento filosófico jurídico

Los orígenes de los Derechos Humanos se encuentran en Egipto y Mesopotamia (tercer milenio a. de C.) donde se considera legítimo el uso de la fuerza para proteger los derechos de los débiles. Del año 1690 a. de C. es el Código de Hammurabi, en el que se describen los derechos comunes a los hombres sobre la vida, la familia, la propiedad, el honor y la buena fama, y que el Derecho está por encima del arbitrio del Rey⁵².

En la India (500 años a. de C.) Buda habla de la igualdad originaria de los hombres. En Grecia aparecen testimonios de la conciencia de que el hombre es libre y responsable de sus actos. Algunos datos de gran trascendencia es el sistema político de Atenas (en el siglo V a. de C.) basado en el hombre libre y con la instauración de la democracia directa de Pericles con participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos, asimismo, la creencia en leyes no escritas superiores y anteriores a las de la organización política, que está en el pensamiento de los sofistas y estoicos.

A Roma se le debe el regular mediante el Derecho la libertad concebida por los griegos y el tutelar al individuo en las relaciones poder-particulares protegiéndose mediante una lista variada de interdictos. La ley de las Doce Tablas puede

⁵¹ PEREZ LUÑO (Cfr. A. E. PÉREZ LUÑO, *Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema*).

⁵² Es interesante señalar cómo Hammurabi recurre al Derecho para legitimar su actuación: “Anum y Enlil me señalaron a mi, Hammurabi, príncipe piadoso, temeroso de mi dios, para proclamar el derecho en el país, para destruir al malvado y al perverso, para impedir que el fuerte oprimiera al débil, para que me elevara semejante a Shamash, sobre las cabezas negras e iluminara al país y para asegurar el bienestar de las gentes” (Cfr. Código de Hammurabi).

considerarse el origen de un texto constitucional al asegurar la libertad, la propiedad y la protección de los derechos del ciudadano.

Durante el mandato del emperador Trajano (98-117) se encomendó al *Curator Civitatis* la protección de los niños y de las clases más humildes contra los poderosos aunque éstos estuvieran investidos de autoridad.

Con el emperador Valentiniano I (364-375) se estableció el *Defensor Plebis* o *Defensor Civitatis* con el objetivo de simplificar la administración de justicia y acabar con los abusos de los poderosos.

El Cristianismo, con su mensaje dirigido a todos los hombres, supone un gran avance al romper con la desigualdad del hombre por el origen y la esclavitud, e inspirar en la fundamentación de los derechos de la persona al dignificarla.

Con la descomposición del Imperio Romano (siglos IV Y V) y su división en diminutos reinos desaparece el derecho romano protector de los ciudadanos libres y hace su aparición la fuerza como fuente y origen de los derechos.

Las invasiones registradas en Europa, entre los siglos VI y XII, propician la estructuración de la sociedad en tres partes: el noble, que disfruta de todos los derechos, tiene la propiedad de la tierra y participa en el poder político; el eclesiástico, que desde una posición de privilegio afianza su poder temporal e interviene como moderador en la desigualdad social, y, el resto de personas, sin poder ni derechos, destinadas a producir los bienes y servicios involucrarse en las empresas comunes.

En esta etapa el pensamiento filosófico-jurídico aporta valiosos conceptos que influirán en las declaraciones y reconocimientos registrados en las etapas venideras. Ellos son: la libertad, la igualdad, la dignidad humana, la justicia, el bien común, la ley natural, y, la equidad.

Ha sido permanente por parte de los pueblos la búsqueda de mecanismos legales para protegerse de la eventual actuación arbitraria del Estado. En este contexto, los derechos humanos fueron estimados inicialmente como una protección jurídica frente al poder Estatal: *“Los hoy llamados derechos humanos (...) fueron inicialmente concebidos por el constitucionalismo clásico como derechos del hombre frente al Estado.”*⁵³. Aunque esto no ha cambiado, esta concepción de los citados derechos ha sido superada.

Pues hoy, los Derechos Humanos constituyen una protección jurídica frente al Estado y frente los particulares, los demás. Como podemos colegir del planteamiento, los Derechos Humanos, estima como sujetos pasivos, al Estado y al resto de los individuos, nuestros semejantes. Nos protegen frente al poder público y frente al poder privado.

2. Positivación

Denominada la etapa de la “positivación” debido a la redacción de los textos jurídicos que norman los Derechos Humanos. En esta etapa se diferencian dos períodos, el primero, el que va desde el siglo XI al segundo tercio del siglo XVIII, y, el segundo, el que comprende desde el último tercio del siglo XVIII hasta mediados del siglo XX.

En el primer período, del siglo XI al segundo tercio del siglo XVIII (estamentalismo), se puede expresar que los derechos humanos se nos aparecen como estamentales, es decir, como concesiones o privilegios a determinados estamentos o grupos, no alcanzan aún el carácter de generalidad a todos los súbditos de un país.

En la Edad Media, como producto de la organización feudal que basaba las relaciones entre el soberano y sus subordinados en el pacto, se reconocen en

⁵³ Cfr. G. BIDART , *Teoría General de los Derechos Humanos*, 23.

distintos instrumentos legales derechos humanos, que regularmente son limitaciones al poder real y sus agentes, para evitar agresiones.

Dichos documentos aparecen en toda la Europa occidental, propiciando el desarrollo social y económico de las ciudades. En este sentido presentan cierta similitud los fueros municipales, *consuetudines* o *costums* en España; las *chartes*, *coutumes* y *status municipaux* en Francia; los *usus*, *consuetudines* y *statuti* en Italia; y, los *weichbild* en Alemania.

En España hay diversos documentos, cartas pueblas y fueros municipales para fomentar la repoblación de las tierras reconquistada, que reconocen derechos humanos, destacando: en Castilla-León, el pacto convenido en las Cortes de León (año 1188) entre el Rey Alfonso IX y su reino, en el que el monarca se compromete a hacer justicia y mantener la paz materializándose garantías de las personas como un incipiente listado de derechos individuales (seguridad, paz de la casa, propiedad, actuación en juicio, entre otros); en Navarra, el Fuero General de Navarra (del siglo XIII o quizás del siglo XII) en el que se hace referencia al clásico Pacto o Fuero de Sobrarbe; en Aragón, El Fuero de Teruel (de 1176) fija la independencia de los jueces al decir *“no sea juez o alcalde quien quiera serlo por la fuerza de parientes o del señor de la villa o del Rey”*; en Valencia, los Fueros de Valencia que originalmente datan del año 1240; en Cataluña, el juramento del conde Berenguer Ramón I el Corbat, el 8 de enero de 1025, que es el principio del pacto político tan particular de la tradición política catalana.

En relación con la Edad Moderna, en España, es necesario destacar una Pragmática de los Reyes Católicos (1480) por la que se establece el derecho a la libertad de residencia para cualquier hombre y mujer, vecinos o moradores de los distintos Reinos. La Cédula concedida por Fernando el Católico (1514) ordenando que los indios e indias tengan entera libertad para casarse con quien quisieren y que no se les ponga impedimento. Las nuevas Leyes de Indias (1542), que entre otras disposiciones establece que ningún indio libre sea obligado a trabajar contra

su voluntad, so pena de muerte. La Real Cédula del Rey Felipe II al Virrey del Perú (1592) en la que se reconoce el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia.

La Recopilación de los Reynos de Indias (1680) que inspirará la internacionalización de los Derechos Humanos.

La reforma municipal del siglo XVIII dio lugar a que el Consejo de Castilla, en 1766, estableciera el *sindico personero*, de elección popular, en todos los ayuntamientos, con atribuciones de procurador de los intereses de los vecinos.

En Europa, las luchas religiosas, en el principio de la Edad Moderna, dan lugar a su conclusión con la firma de Paz de Augsburgo (1555) que consagra el principio de que los súbditos han de profesar la religión oficial de su monarca. Esta transgresión a la libertad de conciencia de las personas da lugar a un movimiento para lograr el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento y de profesar libremente una religión, que consigue por el Edicto de Nantes, en Francia (1598), la Paz de Westfalia de 1648 que pone fin a la guerra de los Treinta Años, y la Carta del rey inglés Carlos II sobre la tolerancia de religión concedida a la colonia americana de Rhode Island (1663).

En Inglaterra se producen varios documentos jurídicos de gran trascendencia para el reconocimiento de los Derechos Humanos, como la Petición de Derechos de 7 de junio de 1628, la Habeas Corpus Amendment Act de 26 de mayo de 1679 y la Declaración de Derechos del año 1689.

A la obtención de la libertad religiosa y de conciencia sucedió el problema de los derechos civiles y políticos, al incrementar el influjo de la burguesía y reclamar la supresión de privilegios de la nobleza y la igualdad ante la ley, afirmándose los derechos de libertad y de propiedad.

En 1748 el Barón de Montesquieu publica el libro “El espíritu de las leyes”, que será un punto de fundamental en la transformación y modernización del Estado de la época, al distinguir y separar dentro de la organización estatal los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Por otro lado, del último tercio del siglo XVIII a mediados del siglo XX (constitucionalismo), se produce un hecho nuevo respecto a las anteriores, ya no solo se habla de Derechos Humanos a los súbditos, sino también de los derechos de los hombres, con carácter general, universal, por considerar que los Derechos Humanos pertenecen a todo ser humano. Esta es la fase del constitucionalismo, al aparecer los primeros textos constitucionales como norma suprema o norma de las normas y que se generalizaría en todas las naciones.

Esta fase admite una subdivisión en su análisis al pasar de la construcción de un estado liberal de derecho a un estado social de derecho. En el primero se reconocen y tutelan los derechos individuales y libertades fundamentales. En el segundo, además se reconocen los derechos humanos sociales y económicos.

En relación con el estado liberal de derecho, el primer ejemplo de declaraciones de Derechos Humanos modernas lo encontramos en las colonias inglesas en Norteamérica, con la Declaración de derechos del estado de Virginia (12 de junio de 1776) que en su artículo primero consagra que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos.

La Declaración de Independencia de Estados Unidos (4 de julio de 1776) es considerada como la primera formulación legal de los derechos del hombre, con obligación de proteger los derechos naturales.

La Revolución Francesa supone el reconocimiento de los derechos individuales, civiles y políticos, propiciando la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de agosto de 1789. En su

primer artículo expresa que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Asimismo, el segundo artículo plantea que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. A esta declaración continuaron las de los años 1793 y 1795, esta última contiene por primera vez una breve declaración de deberes.

En esta fase se reconocen primero los derechos humanos entendidos como derechos de resistencia al poder (libertad, derechos individuales y civiles) para ampliarse posteriormente con los llamados derechos de oposición al poder (derechos políticos, asociación, reunión, libertad de expresión, entre otros).

Otra característica de la época es la de pasar de declaraciones solemnes de derechos humanos a su regulación en los textos constitucionales de los distintos Estados. Los Derechos Humanos dejan de proclamarse en declaraciones abstractas y programáticas para incluirse en la norma jurídica fundamental de cada nación.

La Constitución francesa de junio de 1814 por primera vez positiviza los derechos humanos al recogerlos en su articulado. Aunque no hay que pasar por alto que en España la Carta de Bayona de 1808 reconoce esporádicamente algunos derechos fundamentales (igualdad jurídica, hábeas corpus, inviolabilidad del domicilio, libertad de imprenta) y que la Constitución de Cádiz de 1812 contiene varios derechos humanos de forma dispersa.

La Constitución francesa de noviembre de 1848, recoge por vez primera los derechos económicos y sociales. En Alemania, la Asamblea Nacional de Frankfurt, el 27 de diciembre de 1848, reunida en la iglesia de San Pablo, proclamó los derechos fundamentales del pueblo alemán, que recoge los derechos de reunión y de asociación, dos de los derechos sociales más contrarios al espíritu individualista propio de la época anterior.

Se inicia, también en esta fase, la lucha por la abolición de la esclavitud. Primero con la prohibición de la trata de esclavos y luego de la esclavitud misma y sus efectos, cuyo posterior desarrollo alcanza una gran dimensión internacional culminando en la etapa de internacionalización de los Derechos Humanos.

Pasando a la etapa del estado social de derecho, la reivindicación de los derechos económicos y sociales, que aparecen a consecuencia de la Revolución Industrial y del protagonismo del proletariado, completa el cuadro de los derechos humanos combinándolos con los clásicamente reconocidos.

Destacan, entre estos derechos, por su incidencia en los demás y su perfeccionamiento: el derecho al trabajo, su seguridad y condiciones humanas; la ampliación del sufragio en la representación política, pasando del sufragio restringido o censatario al universal, y, y la asociación sindical, con sus derechos sindicales y de libertad de sindicación.

Las Constituciones que recogen estos derechos económicos y sociales influyen, a su vez, en varios textos constitucionales europeos y americanos, son principalmente la Constitución de Méjico de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919. En Rusia, con el triunfo del bolcheviquismo, tenemos la Constitución de 10 de julio de 1918, que se inicia con la Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado del 4 de enero de 1918 (réplica a la Declaración francesa de 1789), de gran influencia en las constituciones soviéticas y de las democracias populares, como la estaliniana de 1936 en Rusia.

Propio de esta fase, es también, la perfección jurídica para la efectividad y garantías de los derechos fundamentales. Así, la Constitución de Méjico de 1917 regula el recurso de amparo, y en Francia el recurso por exceso de poder, de creación jurisprudencial a partir de 1872.

Otra característica, de esta época, es la influencia del pensamiento y evolución de los derechos humanos en otras culturas, que se inicia en Japón (1889), China (1908-1912) y en Turquía después de la primera guerra mundial, para generalizarse en todos los pueblos del mundo.

3. Internacionalización

Las violaciones de los Derechos Humanos cometidas por los propios Estados, la aparición de regímenes totalitarios y las atrocidades constantes contra la dignidad de la persona humana, ha demostrado la insuficiencia del reconocimiento de los Derechos Humanos de los textos constitucionales de los países y de sus mecanismos internos de garantías. Ello ha motivado el enfoque actual, además, internacional para salvaguardar y proteger los derechos humanos por encima de los poderes políticos estatales.

A la relación hombre-estado le ha sucedido le de hombre-estado-comunidad internacional.

La creación de la Sociedad de Naciones por el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 (parte I), que ponía fin a la primera guerra mundial, y su sistema de protección de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas debido a la nueva estructura de las naciones en Europa, así como el derecho de petición a la Organización por parte de las poblaciones de los territorios bajo mandato, marcó los orígenes de la internacionalización de los Derechos Humanos.

En la Carta del Atlántico (1941), en la Declaración de Naciones Unidas (1942), en las Propuestas de Dumbarton Oaks (1944) y en la Conferencia de Yalta (1945) se reconoce a los derechos humanos su papel esencial para la paz.

La Conferencia de San Francisco (25 de abril a 26 de junio de 1945) aprobó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su preámbulo proclama la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres. En su artículo primero se establece uno de sus propósitos el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y por su artículo cincuenta y cinco deberá promover el respeto universal a todos los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Una de las primeras misiones de la ONU fue elaborar un código o declaración de derechos del hombre, que redactada por una comisión especial se aprobó por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 como Declaración Universal de los Derechos Humanos en París.

Esta declaración representó una normativa moral amplia y muy difundida, que se ha complementado con una serie de declaraciones, convenciones o pactos. Los convenios o pactos resultó de carácter vinculante al ser ratificados por los distintos Estados, incorporándose al ordenamiento jurídico interno de cada uno de los países firmantes.

III. DERECHO PROCESAL PENAL Y DERECHOS HUMANOS

Después de exponer algunas consideraciones básicas sobre el Derecho Procesal Penal y los Derechos Humanos es posible inferir que existe una íntima relación entre ambos. El proceso penal, al menos en una sociedad moderna y democrática, debe estar diseñado para posibilitar la aplicación del Derecho Penal dentro de un marco de estricto respeto a los Derechos Humanos.

Se trata de impartir justicia bajo los conceptos, principios y valores dispuestos en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. Rudolf

Smend sostuvo en Alemania la tesis de que la función primordial de estos derechos no era solo afirmar su posición frente al Estado (el *status negationis* de Jellinek), sino lograr integrar al hombre con el Estado y con la sociedad haciendo de ésta un verdadero tejido de solidaridad⁵⁴. Esto nos puede dar una idea del rol que juegan los Derechos Humanos en la administración de justicia.

⁵⁴ Cfr. H. QUIROGA LAVIÉ, *Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia*, 1.

CAPÍTULO SEGUNDO:

DEL SISTEMA INQUISITIVO AL SISTEMA ACUSATORIO, UN ESBOZO HISTÓRICO, INSTITUCIONAL Y NORMATIVO



“A las puertas del S. XXI el Estado de Derecho avanzado es la forma normal de organización de los sistemas democráticos. Una pieza de legitimación del sistema es el Poder Judicial, que tiene que tener la suficiente fortaleza para equilibrarse con los otros poderes del Estado. Con este marco los principios procesales adquieren rango de garantía constitucionalizada. Lo que supone en el ámbito de la Justicia cambios cualitativos y no meramente cuantitativos”

Luis Ignacio Sánchez Guin
Pronunciado en un discurso

I. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN NICARAGUA

La administración de justicia desde los diversos estadios de la historia de Nicaragua se ha desarrollado en virtud de la realidad social de cada época. No podemos aislar los sistemas procesales penales de los distintos contextos, dado que representan una manifestación de las distintas visiones de justicia que han desarrollado a través del tiempo los Estados y sociedades.

Asimismo cabe poner en relieve en encuentro trascendental de cultura entre España y esta parte del continente americano. En este aspecto es oportuno mencionar que, como diría el poeta nicaragüense, RUBÉN DARÍO, en el poema “**Los Cisnes**”, somos hijos de América y nietos de España⁵⁵. En este sentido el

⁵⁵ Cfr. R. DARÍO, *Cantos de vida y esperanza*, 51.

renglón de la justicia no escapa de la influencia de la madre patria en nuestras distintas formas de administrar e impartir justicia, en especial en materia penal.

Con motivo de propiciar metodología en nuestra exposición, seguiremos las etapas expuestas por el historiador nicaragüense, ANDRÉS PÉREZ BALTONADO para señalar cómo se ha venido desarrollando el servicio justicia en nuestro país. Una primer etapa abarca desde el descubrimiento de los nuevos territorios del continente americano hasta la emisión de las Leyes Nuevas en 1542. La segunda etapa con la emisión de las Leyes Nuevas y termina con las Reformas Borbónicas de mediados del siglo XVIII. Finalmente la tercera etapa se extiende desde las Reformas Borbónicas hasta la Independencia.

Remontémonos al siglo XVI, etapa histórica en que la “psicología colectiva española (...) se alimentaba de una cosmovisión cristiana del mundo y de la existencia humana, que ve a un Dios Providente que gobierna las cambiantes situaciones históricas.”⁵⁶ Apoyada en la Inquisición los sectores religiosos de la época mantuvieron en España y sus colonias de América una lucha frontal contra las ideas y los libros censurados, que en naciones como Francia e Inglaterra desembocaron en el desarrollo de la razón como fuerza constitutiva de la historia⁵⁷. Contexto en que la justicia no escapa de los principios de la Inquisición. Se trataba de una batalla entre la razón y la fe, en ese marco se desenvuelve el servicio justicia de la época.

Mientras los conquistadores poseían dichas ideas, los indígenas de América, el mundo y la existencia humana estaban regulados, hasta en sus más últimos detalles, por fuerzas divinas y sobrenaturales a las que ellos debían obedecer. Las divinidades de los Nicaraguas incluían los dioses creadores Tamagástad y Cippatónal, Oxomogo, inventor del calendario; Chalchiguegue, la diosa de las aguas terrestres; Chicociágat, diosa del maíz; Quiateot, dios de la lluvia; Hécat,

⁵⁶ Cfr. M. FAZIO FERNÁNDEZ, *Interpretaciones de la evangelización del providencialismo a la utopía*, 609-621.

⁵⁷ Cfr. C. LÁSCARIS, *Historias de las ideas en Centroamérica*, 36.

dios del aire; Miqtanteot, dios de la muerte; Mixcoa, dios del comercio; Acahuat, dios del cacao, Mazat, dios de los venados y otros⁵⁸.

Distintos estudios sobre el pasado de América Latina plantean que los indígenas actuaron y actúan guiados por grandes convicciones y consideraciones personales de solidaridad comunitaria fundada en el parentesco y reguladas por instituciones informales y por principios morales y la creencia que la naturaleza tiene alma y sentimientos, y por lo mismo personificada, tal y como queda al descubierto en el párrafo anterior. La justicia era comunitaria, impartida en nombre de los dioses.

En la segunda etapa, las Leyes Nuevas reforzaron el poder de las Audiencias y eliminaron la esclavitud, tal y como lo plantea Arellano⁵⁹. La Audiencia fue una instancia político-administrativo con funciones legislativas, judiciales y ejecutivas que llegó a ser la institución más importante de la estructura del poder colonial, no obstante no dio respuesta oportuna a las necesidades de justicia de la época.

La débil capacidad de gestión social del aparato administrativo colonial y en particular de las Audiencias, tal y como lo describe PÉREZ BALTODANO, aparece confirmado en la Descripción Geográfico Moral de la Diócesis de Goathemala, elaborada por el Arzobispo de esa Diócesis. Refiriéndose a la administración de justicia en esta región, el arzobispo, nos brinda una visión muy clara sobre cómo funcionaba ésta, al exponer:

“La Audiencia no puede atender tantas causas civiles y criminales en más de 600 leguas de territorio sin ayuda de abogados, escribanos y ministros inferiores. ¿Cómo atenderán a todo un reino tal dilatado y perdido sino dejando los muertos por los caminos sin otra providencia sino que el cura los recoja para darles sepultura? Los criminales se esconden en montes, valles, trapiches y pajuides.

⁵⁸ Cfr. A. PÉREZ BALTODANO, *Entre el Estado conquistador y el Estado nación*, 62.

⁵⁹ Cfr. J.E. ARELLANO, *Historia básica de Nicaragua*, 129.

En los pueblos no hay otros jueces que los mismos indios, los que podrán aprisionar y castigar a los mismos, pero de ninguna manera a los que se dicen españoles, ladinos, mulatos, etc. Haviendo tantos de éstos en los pueblos ¿Quién castigará sus delitos? Si se dice que el Alcalde Mayor del Partido, digo, lo primero, que sólo puede éstos responderse no sabiendo lo que son Alcaldes Mayores. Lo segundo ¿Quién acusará a estos delincuentes? Ninguno. Y no hay cárceles. En Chalatenango el Teniente de Alcalde Mayor tenía varios reos de delitos atroces aprisionados en un jacal de paja esperando que se fugaran porque no podía hacer nada ni daría cuenta a la Audiencia porque de nada serviría sino arriesgar su vida.”⁶⁰.

La tercera etapa del proceso de desarrollo y organización de la sociedad colonial que indudablemente tuvo implicaciones directas en la administración de justicia en esta parte del continente americano, comprende desde las Reformas Borbónicas hasta la independencia. El espíritu reformista, que acompañó al ascenso de la casa de los Borbones al trono español, se manifestó en un profundo proceso de reorganización del sistema de gobierno colonial.

Tal y como lo plantea PÉREZ BALTODANO: “Los Borbones eran portadores de lo que en su época se llamó el Despotismo Ilustrado. En España, el principal representante de esta tradición fue Carlos III, quien entre 1759 y 1788, impulsó la reconquista de América por la Metrópoli. Las Reformas Borbónicas introdujeron el régimen de intendencias (...) El régimen de intendencias limitó el poder de los virreyes y capitanes generales, racionalizó la administración territorial de las colonias españolas en América y, además, promovió el desarrollo de la capacidad de regulación social del aparato administrativo colonial en concerniente a las funciones de justicia, policía y hacienda.”⁶¹.

⁶⁰ Cfr. P. CORTÉS Y LARRAZ, *Descripción Geográfica Moral de la Diócesis de Goathemala*, xv.

⁶¹ Cfr. A. PÉREZ BALTODANO, *Entre el Estado conquistador y el Estado nación*, 82.

Sin perjuicio de lo expuesto, la capacidad administrativa del aparato colonial centroamericano de esta época eran sumamente deficiente: *“La administración de justicia en lo civil y criminal padecía grave daño por la dilación de los recursos, por lo excesivos gastos que se ocasionaba a los particulares, por la impunidad de los delitos en unos casos y por dilación del castigo de los culpables o de la absolución de los inocentes en otros.”*⁶².

Colapso en la administración de justicia y ausencia de procedimientos penales eficientes son los rasgos comunes a cada una de las etapas de la historia de Nicaragua antes expuestas.

Adelantándonos en el tiempo, 1835 fue un año trascendental para la historia jurídica de Nicaragua. Núñez traspasó el poder al militar liberal morazanista José Zepeda, cuya administración es considerada por Gámez como complemento de la de Herrera Zepeda. El nuevo líder, con mucha visión, estableció el juicio por jurados, restableció el tribunal de cuentas, reglamentó los procedimientos criminales, dotó la legislación con un buen Código Penal y prescribió que los clérigos, para ser ordenados, debían previamente adquirir grados universitarios. Además fue el responsable de la organización de la Corte Suprema de Justicia y la prohibición para portar armas⁶³.

Surge en Europa un movimiento, inspirado en las ideas de la Ilustración, que aboga por procedimientos penales acordes y respetuosos de la naturaleza humana. JOSÉ MARÍA LEQUERICA, electo Diputado suplente por Santa Fe en 1813, promovió la mayor sencillez de la administración de justicia, condenaba al mismo tiempo los tormentos y apremios contra arrestados para arrancarles declaraciones, porque él creía más propios otros medios por su eficacia y

⁶² Cfr. T. AYÓN, *Historia de Nicaragua*, 497.

⁶³ Cfr. J.D. GÁMEZ, *Historia de Nicaragua*, 30

legalidad. Este insigne hombre de América, pensaba que la sustanciación de los juicios criminales debía durar sólo cuatro meses (y no ocho como se prescribió) y que debían ser destituidos los magistrados culpables de su demora, concurrió en la idea del nombramiento de comisionados del Congreso para examinar las causas criminales de notorio atraso⁶⁴.

Pese a los nuevos planteamientos que se vienen haciendo detrás de las fronteras de Nicaragua, a finales del siglo XIX se promulga el recién derogado Código de Instrucción Criminal cuya esencia es una versión anterior al Code d'instruction criminelle francés de 1808, y del sistema de enjuiciamiento inquisitivo y colonial español. El citado código nicaragüense y la mayoría de los promulgados en Iberoamérica durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX incorporan los postulados anteriores a los derivados de la ideología napoleónica, que animó la reforma procesal penal europea del siglo XIX.

El sistema inquisitivo, tal y como lo expuso el doctor ROY EDMUNDO MEDINA, Fiscal General de la República de Honduras, refiriéndose a su país natal, Honduras: “había perdurado por décadas en el país; la estructura procesal penal de Centro América y de América Latina, por mucho tiempo estuvo realizando supuestamente justicia, en condiciones de infamia, ya que permanecieron personas privadas de libertad, por años y años en las cárceles de la República, generalmente por coincidencia; esas personas eran las más desfavorecidas, las destruidas, las representantes de la clase social más pobre, eran quienes se encontraban privadas de libertad y, por otro lado, quienes tenían mejores y mayores recursos económicos, con mayor facilidad, lograban evadir la acción de la justicia. Ese sistema arcaico creaba condiciones de injusticia para unos, y de impunidad para otros, hasta que la corriente de cambio en la justicia penal, llegó a estos países, de los que somos parte y que comprenden la gran Nación Centroamericana: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua; sin

⁶⁴ Cfr. A. FLORES Y CAAMAÑO, *Mejía en Cádiz*, 49.

embargo sabemos, que las condiciones para este cambio, no fueron las más adecuadas.⁶⁵

JULIO MAIER en un trabajo sobre el sistema penal llega a la siguiente conclusión: *“Hoy esa crisis se manifiesta judicialmente y en la organización estatal, con la contraposición entre sistemas aún con fuerte contenido inquisitivo y métodos operativos que introducen la voluntad de los afectados por el conflicto, para su solución y el logro de la paz social.”*⁶⁶

A pesar de constantes modificaciones constitucionales e incorporación de los Derechos Humanos, el antiguo código continuó con vida por la oportunidad de injerencia de poderes ajenos al judicial en el procesamiento y por la debilidad que propicia en la persecución de delitos, ya que facilita privilegios e impunidad⁶⁷.

II. ASPECTO INSTITUCIONAL DEL PROCESO DE REFORMA PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE

La entrada en vigencia de la Ley No. 406, Código Procesal Penal de la República, el 24 de diciembre de 2002, constituyó uno de los acontecimientos jurídicos más trascendentales en el Estado de Nicaragua. El Poder Judicial, principalmente, debido al papel que desempeña en el sistema de justicia, tuvo y tiene en sus manos unos de los retos más importantes, llevar a cabo todos los esfuerzos de orden técnicos y administrativos necesarios para garantizar la implementación de la nueva legislación procesal penal. Por supuesto, sin restar importancia a las demás instituciones, tales como el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Derechos

⁶⁵ Cfr. R. E. MEDINA, *«El Sistema de Justicia Penal Integrado»*, 63.

⁶⁶ Cfr. J. MAIER, *«El Sistema Penal Hoy: entre la Inquisición y la Composición (Derechos Fundamentales y Justicia Penal)»*, 150.

⁶⁷ Cfr. M. AGUILAR GARCÍA, *«Lineamientos generales del nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua»*. 191.

Humanos, el Sistema Penitenciario Nacional, la Auditoría Militar, la Defensoría Pública, el Instituto de Medicina Legal, la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, entre otras, quienes también deben aportar valiosos aportes al respecto.

Hemos de saber que la modernización de la justicia de un país implica inversión y, sobre todo, voluntad. El proceso de transformación de la justicia penal en la Nación ha sido posible por la colaboración de la comunidad internacional, quien ha apoyado financiera y técnicamente el proceso de modernización.

En el presente capítulo se presenta de manera sucinta los esfuerzos que ha realizado el Poder Judicial y el resto de instituciones, mediante los distintos equipos de trabajo en el proceso de implementación y aplicación del Código Procesal Penal, en los últimos dos años.

A) Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal

Concertar los esfuerzos de los diversos órganos del Estado, instaurar una entidad que velara por la adecuada implementación y aplicación de la nueva legislación procesal penal, y propiciar un liderazgo institucional, son solo algunos de los propósitos que inspiraron la creación de la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal⁶⁸. Este equipo está integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el de su Sala Penal, el Fiscal General de la República, el Presidente de la Comisión de Justicia de la Asamblea Nacional, el Procurador para la Defensa de los Derecho Humanos, el Director de la Defensoría Pública, el Director Nacional de la Policía Nacional, el Director de la

⁶⁸ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2002)*, Sección de Anexos.

Auditoría Militar, el Director del Instituto de Medicina Legal y el Director del Sistema Penitenciario Nacional⁶⁹.

Según el artículo 416 de Código Procesal Penal, son atribuciones de la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República:

2. Coordinar acciones institucionales encaminadas a garantizar la implementación del proceso de reforma procesal penal, la efectiva capacitación de los operadores del sistema y facilitar los medios para el desempeño de sus respectivas funciones;
3. Intercambiar criterios acerca de propuestas de políticas institucionales que demande la modernización del sistema de justicia penal y mejore la eficiencia del servicio que prestan al país;
4. Evaluar periódicamente las acciones institucionales referidas en el inciso primero e informar a la ciudadanía, en conjunto o por separado, sobre resultados obtenidos;
5. Formular recomendaciones en materia de política criminal, y,
6. Cualquier otra que contribuya con la realización efectiva de la justicia penal⁷⁰.

Durante los primeros meses de vigencia del Código Procesal Penal, la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional, identificó una serie de requerimientos en el Sistema de Justicia Penal y esto la instó a tomar acuerdos de gran trascendencia, entre ellos, solicitar apoyo económico a la comunidad internacional, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la asignación de mayores recursos a las instituciones del sector justicia, designó una Comisión Técnica Interinstitucional, integrada por el doctor Marvin Aguilar García, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; la doctora María Lourdes Bolaños, Fiscal General Adjunta y el

⁶⁹ Cfr. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, art. 415.

⁷⁰ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2002)*, Sección de Anexos.

Comisionado Mayor Julio González Sandoval de la Policía Nacional. De igual manera se acordó evaluar la aplicación del Código Procesal Penal; realizar gestiones para la pronta aprobación del proyecto de Código Penal y formular los lineamientos de políticas criminales de la Comisión Nacional⁷¹.

1. Seminario evaluativo a seis meses de vigencia del código procesal penal

El 27 de junio tuvo lugar el “Seminario Evaluativo a seis meses de vigencia del Código Procesal Penal” con participación de todas las comisiones departamentales interinstitucionales del país, funcionarios del Ministerio Público, Policía Nacional, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Ejército de Nicaragua, Defensoría Pública, personal administrativo de la Corte Suprema de Justicia e invitados especiales, para un total de 248 participantes⁷².

Previo a la celebración de este evento, las 17 comisiones interinstitucionales departamentales⁷³ del país elaboraron su FODA (Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas) para detectar las necesidades más urgentes en la implementación del Código

Procesal Penal en cada departamento, y de esa manera dar respuesta a cada una de ellas.

⁷¹ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2002)*, Sección de Anexos.

⁷² Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2003)*, Sección de Anexos.

⁷³ Cfr. artículo 417 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

2. Celebración de los seis meses de vigencia del Código Procesal Penal

El 8 de julio del año dos mil tres se realizó el acto de Celebración de los seis meses de vigencia del Código Procesal Penal en el auditorio Roberto Incer Barquero del Banco Central de Nicaragua, con la participación del Dr. Juan-Luis Gómez Colomer, catedrático de la Universidad Jaume I; del Fiscal General de la República de Honduras, Dr. Roy Edmundo Medina, además de presidir los miembros que conforman la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal.

Estuvieron presentes en el acto el Vicepresidente de la República, Dr. José Rizo, representantes de organismos internacionales, ministros del gabinete de gobierno, decanos de facultades de Derecho de distintas universidades, jueces y magistrados entre otros. Para un total de 248 participantes.

B) Comisión Técnica Interinstitucional

La Comisión Técnica Interinstitucional fue creada por la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República el 11 de junio de 2003. Este equipo está integrado por el doctor Marvin Aguilar García, Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y Coordinador de la Comisión; doctora María Lourdes Bolaños, Fiscal Adjunta del Ministerio Público, y, Comisionado Mayor Julio González, de la Policía Nacional⁷⁴. Entre sus atribuciones están:

- a) Velar por el cumplimiento de las decisiones que adopta la Comisión Nacional y ejecutar las que le fueran asignadas;

⁷⁴ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2003)*, Sección de Anexos.

- b) Coordinaciones en el sector justicia para el depósito de vehículos, objetos e instrumentos del delito y otras gestiones que fueran necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Nacional;
- c) Servir de enlace entre la Comisión Nacional y las comisiones departamentales interinstitucionales y municipales, participar y dar seguimiento a las comisiones departamentales interinstitucionales;
- d) Evacuar consultas evacuadas por las comisiones departamentales interinstitucionales o de sus miembros.

Cumpliendo con sus atribuciones, la Comisión Técnica Interinstitucional sostuvo las primeras comunicaciones con las comisiones departamentales. Para ello envió carta a los coordinadores de dichas comisiones, entre ellas, Managua, Madriz, Puerto Cabezas, Chinandega, Boaco, Río San Juan, Chontales, Jinotega, Estelí, Granada, Rivas, León, Matagalpa, Carazo, Masaya, Bluefields, Nueva Segovia, explicándoles los fines y objetivos de esta nueva comisión.

En el mes de agosto la Comisión acordó aprobar agenda de visita a las reuniones de elección de coordinadores y secretarios de las comisiones departamentales. Este proceso de selección de autoridades se realiza anualmente, conforme el artículo 417 del Código Procesal Penal. Según la calendarización acordada se han visitado las comisiones de: Puerto Cabezas, Estelí, Madriz, Nueva Segovia, Río San Juan, Boaco, Chontales, Masaya, Jinotepe, Jinotega, Matagalpa y Managua.

En cada visita que se realiza se identifican las necesidades de orden técnico y administrativo de las comisiones y se acuerdan tomar las acciones pertinentes para cada caso⁷⁵.

⁷⁵ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2003)*, Sección de Anexos.

C. Actividades de capacitación sobre el Código Procesal Penal

Antes y después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la Corte Suprema de Justicia, ha realizado grandes esfuerzos en la capacitación de los operadores del Poder Judicial involucrados en la reforma, entre ellos, jueces, defensores, secretarios judiciales, médicos forenses, personal administrativo, abogados y estudiantes de Derecho. Para consolidar la modernización del sistema de justicia penal, el Poder Judicial deberá dar continuidad al proceso de capacitación.

De octubre de 2002 a octubre de 2003, se realizaron 89 seminarios, talleres, análisis interactivos, conferencias, cursos, encuentros, foros y otras actividades de capacitación sobre el Código Procesal Penal, en las que participaron 4055 miembros del sector justicia. Mientras, se han impulsado especialidades de postgrado en esa materia con la facultad de Derecho, de la Universidad Autónoma de Chinandega (UACH); Universidad del Norte de Nicaragua, sede Estelí (UNN); Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua núcleo Juigalpa (UNAN-Juigalpa); Universidad de Managua (U de M); Universidad Cristiana Autónoma de Nicaragua (UCAN-León). Con la Universidad Centroamericana de Ciencias Empresariales (UCEM) se está realizando un primer postgrado de jueces y magistrados en la Escuela Judicial, en la que participan 50 funcionarios judiciales y que se repetirá dos veces más para abarcar 100 funcionarios⁷⁶.

D) Implementación del Código Procesal Penal

La entrada en vigencia de Código Procesal Penal el 24 de diciembre de 2002 implicó que se tomaran acciones de orden administrativo y técnico. Este esfuerzo hizo realidad las garantías del debido proceso, pues, la celeridad procesal, el

⁷⁶ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2003)*, Sección de Anexos.

respeto a los derechos constitucionales de las partes, la independencia judicial⁷⁷, es un hecho. Esto se puede constatar en los datos estadísticos del Poder Judicial, de 917 causas falladas a nivel nacional durante los primeros meses de vigencia del Código Procesal Penal, 517 fueron por veredicto, 505 fueron resueltas conforme las manifestaciones del principio de oportunidad⁷⁸.

La implementación del Código Procesal Penal ha implicado una serie esfuerzos de orden técnico y administrativo.

1. Comisión Técnica Ejecutora del Poder Judicial para la Aplicación del Código Procesal Penal

La Comisión Técnica Ejecutora del Poder Judicial para la Aplicación del Código Procesal Penal fue constituida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante acuerdo del 29 de julio de 2002⁷⁹. Su misión es procurar las condiciones necesarias, dentro del Poder Judicial, para la debida implementación del Código Procesal Penal.

Una vez en funciones la Comisión, se desarrollaron sesiones de trabajo con motivo de identificar los requerimientos técnicos que demanda la implementación del Código Procesal Penal. En este aspecto, procedió a revisar integralmente la nueva legislación procesal penal para identificar las actas, autos, sentencias contenidas en ella.

⁷⁷ En este aspecto es importante tener en cuenta lo planteado por el destacado jurista italiano Franco Ippolito: *“Lo Statu di diritto si caratterizza, tra le altre cose, per il regolare funzionamento di un sistema di garanzie dei diritti dei cittadini nei confronti di tutti, anche dello Statu e, quindi, per la possibilità che un soggetto indipendente –un giudice terzo- dica qual è nel caso concreto la soluzione conforme al diritto: non ha la capacità di risolvere realmente un conflitto chi non è terzo, cioè indipendente dalle parti e sottratto alla sfera della loro influenza”* (Cfr. F. IPPOLITO, *Il ruolo della giurisdizione nello stato costituzionale di diritto*, 447).

⁷⁸ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2002)*, Sección de Anexos.

⁷⁹ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2002)*, Sección de Anexos.

El 20 de diciembre se realizó acto de “Celebración del Inicio de la vigencia del Código Procesal Penal”, evento que se aprovechó para clausurar la jornada de capacitación intensiva sobre el Código Procesal Penal.

La actividad contó con la participación de la embajadora de los Estados Unidos de América en Nicaragua, señora Bárbara Calandra Moore; el Embajador del Japón, entre otras personalidades, a quienes se les hizo entrega de reconocimiento por su apoyo al proceso de modernización del Sistema de Justicia Penal.

Dicho acto fue presidido por la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Alba Luz Ramos Vanegas; por el Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Armengol Cuadra López; por el Dr. Marvin Aguilar García, Magistrado Coordinador de la Comisión Técnica Ejecutora de la Corte Suprema de Justicia y por el Dr. César Barrientos Pellecer, Director del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID.

En diciembre, los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia visitaron todos los juzgados de distrito de lo penal del país, con el objetivo de establecer atmósfera de oralidad para la correcta aplicación del nuevo Código Procesal Penal y de conocer la manera de funcionamiento de los despachos judiciales que aplicarán el Código y se tomaron medidas para preparar el sistema informático y de planificación.

En enero del año dos mil tres, se celebraron reuniones de la Comisión Técnica Ejecutora. Fueron analizadas y discutidas las siguientes propuestas de circulares:

- El rol de la Procuraduría General de la República en el ejercicio de la acción penal;
- El procedimiento que debe ser empleado en las causas donde se ventile delitos tipificados por la ley N° 285;

- La presentación de propuesta de modelos de libros que utilizarán los despachos judiciales que administran justicia conforme el Código Procesal Penal;
- Defraudación fiscal;
- Contrabando aduanero, y,
- Estupefacientes, Sicotrópicos.

Asimismo se identificaron algunas necesidades de orden administrativo, al tiempo que se formularon las recomendaciones pertinentes al Lic. Róger Espinoza, Secretario General Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para darle respuesta positiva.

Se sostuvieron sesiones de trabajo para elaborar circulares técnicas para jueces en los siguientes temas: monopolio de la acción penal, acusación a jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sobre facultades de la Contraloría General de la República.

En el mes de febrero del año dos mil tres, la Comisión Técnica Ejecutora trabajó en la:

- Coordinación con la Escuela Judicial la realización de curso de capacitación sobre el Código Procesal Penal dirigido a funcionarios del Poder Judicial.
- Elaboración de nuevas circulares.
- Elaboración de plan contingente para cerrar las causas tramitadas conforme el Código de Instrucción Criminal.
- Capacitación y difusión del Código Procesal Penal a abogados litigantes.
- Capacitación y difusión del Código Procesal Penal en universidades.

Por gestiones de la Comisión Técnica Ejecutora a través del Proyecto CAJ/FIU-USAID se logró la donación por parte de la embajada de la República de China de

dos motocicletas para el Poder Judicial con el objetivo de solventar el proceso de notificaciones de dicho Poder del Estado. La entrega oficial se llevó a cabo el 8 de abril.

Se elaboró en abril, la circular dirigida a los jueces de distrito de lo penal donde se les orienta incluir como encabezado en las actas de audiencias iniciales:

- Autoridad judicial
- Número de expediente judicial
- Nombres y apellidos del acusado
- Responsabilidad o grado de participación
- Calificación legal o delitos
- Nombres y apellidos de la víctima (s), ofendido o representante legal
- Relación de parentesco y edad de la víctima cuando se trate de delitos sexuales.

La presidenta de la Corte Suprema de Justicia, doctora Alba Luz Ramos Vanegas, firmó Convenio de Colaboración con Reforma Penal Internacional, suscrito en la República de El Salvador, para el apoyo de actividades de capacitación de jueces de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria, habiéndose generado un seminario en el mes de julio.

2. Nombramiento de nuevos jueces:

La aplicación del Código Procesal Penal de acuerdo a los artículos 402 al 417 demandó la creación de los juzgados de ejecución de la sentencia y el nombramiento de jueces de la materia. Por otra parte, la facilitación del acceso a la justicia y la celeridad de la misma, presupuestos de la reforma penal, exigió la separación de la competencia de los jueces de distrito de lo penal para que unos conocieran de las primeras audiencias y otros del debate, lo que además es congruente con el principio de imparcialidad judicial, de manera que los jueces

que conocen del contradictorio no están afectados con conocimientos previos relativos a la prisión preventiva o a la citación a juicio de los procesados.

Por otra parte, era necesario dividir los juzgados únicos de distrito, que conocían de las ramas penal y civil, puesto que las exigencias del sistema oral son diferentes a las formalidades escritas.

Fueron elaboradas por la Comisión Técnica Ejecutora y aprobados por la Corte Suprema de Justicia, los siguientes acuerdos:

- Acuerdo de nombramiento de jueces de audiencia.
- Acuerdo sobre la transición de los jueces de audiencia.
- Acuerdo de nombramiento de jueces de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria.

Como producto de esta labor, la Corte Suprema de Justicia nombró:

- 16 Jueces de Distrito de lo Penal de Audiencias.
- 10 Jueces de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria.
- Se dividieron los 8 Juzgados Únicos de Distrito por materia, civil y penal.
- 40 defensores públicos, para que la Defensoría Pública tuviera presencia en todo el país y fortalecer su funcionamiento en Managua.

E) Etapa de transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio

Meses antes de la entrada en vigencia de la nueva legislación procesal penal, la Comisión Técnica Ejecutora para la Aplicación del Código Procesal Penal propuso a la Corte Suprema de Justicia una serie de medidas preparatorias. Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia acordó⁸⁰ que:

⁸⁰ Cfr. *Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID (2002)*, Sección de Anexos.

- En lo relativo al régimen transitorio sobre la tramitación y resolución de causas penales, se dispuso que para el caso de Managua los jueces propietarios de los juzgados segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de distrito de lo penal tendrán competencia para conocer de las causas penales por delitos graves que se inicien conforme el Código Procesal Penal.
- Por otro lado, los jueces propietarios de los juzgados primero, tercero, quinto y el juez séptimo suplente de distrito de lo penal tendrán competencia para conocer las causa por delitos más que correccionales así como los llegados en apelación, bajo las reglas del Código de Instrucción Criminal y aún pendientes de resolución. Sobre este tema se establecieron plazos razonables para solventar el rezago judicial.
- Entre otras orientaciones, se asignó el levantamiento de inventario y el cierre de expedientes.
- Quedan habilitados los jueces suplentes de los juzgados de distrito de lo penal y únicos de distrito de lo penal, para conocer y resolver en casos concretos, incidentes de implicancia y recusación que se promuevan en las causas tramitadas conforme las reglas del Código de Instrucción Criminal en contra de los jueces propietarios, todos con excepción del municipio de Managua, donde seguirá conociendo el juez subrogante de acuerdo a la Ley.
- Los tribunales decretarán en casos concretos prescripción, caducidad, sentencia en juicio con procesado no detenido, entre otros.

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia, aprobó acuerdo donde se autoriza a los jueces propietarios de los juzgados: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo de distrito de lo penal de Managua y único del municipio de Tipitapa, depositar sus despachos judiciales en sus respectivos suplentes, para participar

en la capacitación intensiva sobre el Código Procesal Penal. Respecto al juzgado sexto de distrito de lo penal, su propietario deberá depositar ese despacho judicial en el juez séptimo suplente de Managua.

F) Conclusiones

El desafío y reto que implica un cambio legislativo, en este caso, un cambio de sistemas, del inquisitivo al acusatorio, conllevó a los diversos operadores del área justicia a retomar una gran verdad, sólo el concurso coordinado de esfuerzos de los involucrados en la reforma, podrá dar respuesta exitosa a la implementación y aplicación del Código Procesal Penal.

Esto es justo lo que se ha hecho a través de la creación de diversas comisiones de trabajo, entre ellas, la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, la Comisión Técnica Interinstitucional, la Comisión Técnica Ejecutora del Poder Judicial para la Aplicación del Código Procesal Penal, las Comisiones Departamentales Interinstitucionales, la Comisión Académica Nacional de Derecho (CONADER), y, sin dejar a un lado, los múltiples equipos creados del área administrativa del Poder Judicial. Todos movidos por el deseo y compromiso de brindar al pueblo nicaragüense un servicio ágil y eficiente de justicia penal.

III. REFORMA PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE, DESDE UNA DIMENSIÓN NORMATIVA

Principios fundamentales que informan el nuevo proceso penal acusatorio nicaragüense

No es nuestra intención exponer en estos momentos un análisis jurídico profundo sobre los preceptos fundamentales que informan la nueva legislación procesal penal. Por el contrario, la idea es mostrar al lector, de forma muy llana, el pensamiento y filosofía del nuevo Código Procesal Penal. Tratamos de hacer referencia a las bases y columnas que sostienen el cuerpo jurídico de referencia.

Más adelante mostraremos la manifestación y desarrollo de estos principios, tanto desde una esfera normativa como práctica, valorando el papel que juegan en el plano de los Derechos Humanos.

En estos momentos es oportuno citar las palabras de JUAN-LUIS GÓMEZ COLOMER, catedrático de Derecho Procesal Penal del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Jaume I, Castellón-España, expuestas con motivo de la Evaluación a Seis Meses del Código Procesal Penal nicaragüense que tuvo lugar en el Auditorio del Banco Central, ciudad de Managua, en julio de 2003:

“En Nicaragua no se ha producido sólo un cambio de ley, no se ha aprobado sólo un nuevo Código Procesal Penal. Mucho más, en Nicaragua lo que ha sucedido, y de manera radicalmente positiva y esperanzadora, es un cambio total de sistema de enjuiciamiento criminal. Quiero enfatizar esto, porque lo que se regula en esa ley, lo que quiere el Código Procesal Penal nicaragüense de 2001, es un vuelco completo en el modo de enjuiciar lo crímenes y sus autores. Es completo porque no se pone ningún parche legal alguna institución que no funcionaba hasta la

fecha, para que remedada siga viva una temporada más. Tampoco se arrastran instituciones del pasado, de manera que la sociedad pueda, en una aparente y por ello falsa tranquilidad, observar cierto continuismo y, por tanto, mirarse a sí misma sujeta a una ley conservadora. No, el nuevo Código Procesal Penal nicaragüense contempla para Nicaragua un nuevo modelo de enjuiciamiento criminal, hasta ahora desconocido en este su bellissimo país. Un modelo basado en el principio acusatorio y en el juicio oral y público, que caracteriza a las leyes de enjuiciamiento criminal de la más pujante democracia. Es cierto que no se ha inventado nada, pues esto ya existe en el mundo, también ya por fortuna en muchos países latinoamericanos, pero no es menos cierto que Nicaragua era ajena a este hecho, y tampoco deja de ser verdad que esa realidad existente en otras naciones y sus experiencias nos han servido para aprender y evitar caer en sus mismos errores. Ahora lo que se ha logrado aquí es nada menos que una plena homologación con los países más democráticos del mundo, aquello que cuentan entre más preciadas la leyes la que regula el proceso penal propio de un Estado de Derecho. Así Nicaragua está en la misma órbita que los países jurídicamente más avanzados, los más próximos de nuestro entorno cultural, y lo está de manera irreversible, de manera que nada, ninguna catástrofe, ni nadie, ningún reaccionario, podrá cambiarlo. Ese Código demuestra que además que está creciendo sanamente, pues su aplicación práctica nos está demostrando día a día que en Nicaragua ya no hay cabida para la impunidad, y que la delincuencia no está aumentando, como agoreros ignorantes predijeron con roncas voces para intentar que no se aprobara, vano y fútil intento el suyo como afortunadamente podemos contemplar hoy con placer.»⁸¹ .

⁸¹ Cfr. J.L. GOMEZ COLOMER, «Visión de Futuro de la Reforma Procesal Penal en Nicaragua», 72.

El doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA⁸², Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y titular de la Comisión Técnica Interinstitucional, refiriéndose a los rasgos más fundamentales de la nueva legislación procesal penal señaló:

- El respeto a las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 34 de la Constitución Política;
- La inclusión del sistema acusatorio que separa las funciones del juez del ejercicio de la acción penal otorgándole este último al Ministerio Público, o si así lo desea, la Procuraduría General de Justicia, la víctima u ofendido o cualquier persona natural o jurídica con lo que se estableció la acción popular;
- La investigación a cargo de la Policía Nacional en coordinación con el Ministerio Público;
- El fortalecimiento del criterio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal;
- La oralidad, en la que prevalece la palabra hablada sobre la escrita;
- La publicidad como garantía de la transparencia en cada una de las audiencias del proceso;
- La intermediación del juez con las partes del proceso;
- La concentración de actos de tal forma que en una misma audiencia o en varias de manera consecutiva se recibe la prueba, realizan alegatos y se emite fallo o veredicto;

⁸² Cfr. M. AGUILAR GARCÍA: «Breves Comentarios Históricos sobre el Proceso de Creación e Implementación del Código Procesal Penal», 11.

- Un proceso sin formalismos y con plazos expeditos, entre otros.

A) Principio Acusatorio

JUAN-LUIS GOMEZ COLOMER, Catedrático de Derecho Procesal Penal de la Universidad Jaume I, de Castellón España, señala que: *“Este principio es una garantía esencial del proceso penal (...) Dentro de esta máxima genérica se encuentra la exigencia de la imparcialidad del Juez, lo que supone la separación entre las funciones de instruir acusar y juzgar.”*⁸³

VICENTE GIMENO SENDRA, Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional, se refiere a este principio así: *“El principio acusatorio constituye otra de las garantías esenciales del proceso penal que la doctrina del TC ha elevado a derecho fundamental, implícito en “derecho a un proceso con todas las garantías” (...) Si los principios de legalidad y de oportunidad (...) nos determinarán las condiciones a través de las cuales se iniciaría y finalizará el proceso penal, el binomio acusatorio-inquisitivo tienen la virtualidad de indicarnos mediante qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...) en el momento actual puede afirmarse que el principio acusatorio rige en un determinado proceso penal cuando las fases de instrucción y de juicio oral se encomiendan a distintos órganos jurisdiccionales, prohibiéndose al órgano decisor realizar las funciones de parte acusadora, quien, mediante la deducción de la pretensión penal vinculará la actividad decisoria del tribunal, vedándosele también al órgano de la segunda instancia la posibilidad de gravar más al recurrente de lo que ya lo estaba en la primera.”*⁸⁴

⁸³ Cfr. J.L. GOMEZ COLOMER, «El nuevo Código Procesal Penal nicaragüense de 2001: sus rasgos más característicos», 172.

⁸⁴ Cfr. V. GIMENO SENDRA: «Los Derechos a un proceso con todas las garantías ya la presunción y a la presunción de inocencia», 76.

CAFFERATA NORES manifiesta que: *“El principio acusatorio exige, entre otras cosas, la posibilidad de que las pruebas que vayan a fundar la sentencia sean recibidas con el control de las partes, las que luego deberán tener derecho a argumentar sobre los resultados.”*⁸⁵.

B) El principio de oralidad

La oralidad en el proceso penal acusatorio implica que la autoridad judicial únicamente está habilitado para dictar sentencia en virtud de las alegaciones fácticas y probatorias que se hayan formulado y practicado ante él en el acto del juicio. Como resultado de ello, la oralidad no permite que las actuaciones practicadas durante la etapa investigativa puedan tener algún valor⁸⁶.

VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ expresa que: *“El juicio oral es la fase procesal donde se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso (...) Esta fase, que es precisamente oral, se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo los principios de publicidad (...) contradicción, igualdad, aportación de partes aunque con matices (...) y bajo el principio de acusación.”*⁸⁷.

Todas las diligencias practicadas por la Policía Nacional deberán desarrollarse como prueba en el juicio y los miembros que las practicaron tendrán que concurrir como testigos o peritos en el juicio oral y público.

⁸⁵ Cfr. J. I., CAFFERATA NORES, *Temas de Derecho Procesal Penal*, 275.

⁸⁶ En relación al juicio oral, ECHANDÍA plantea: *“En el oral la concentración e intermediación operan de manera perfecta, el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, dispone por último de una mayor actividad y más amplias facultades. Todo esto permite un mejor predominio de los principios inquisitivos, de la intermediación y concentración y celeridad.”*(Cfr. H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, 50).

⁸⁷ Cfr. V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, *«El Juicio Oral»*, 611.

El principio de oralidad se materializa en el juicio, el cual debe celebrarse de forma oral, pública, contradictoria y concentrada. Asimismo, en las diversas comparecencias orales que se celebran durante la etapa investigativa, tras la presentación de la acusación, por ejemplo, la audiencia preliminar o en la audiencia inicial.

JOSÉ MARÍA TIJERINO PACHECO plantea que:

*“En el primer párrafo del art. 13 CPP se establece el principio de oralidad mediante una expresión general y básica: **deberán ser orales todas las audiencias y comparecencias.***

*Es en los párrafos siguientes donde se especifica el contenido de la oralidad aludiendo a otros principios derivados de ella: **Inmediación e Identidad física del juzgador**, en el segundo párrafo. **Concentración**, en el último párrafo.*

*Los cuatro, **oralidad, inmediación, identidad física y concentración** constituyen una constelación de principios en la cual el más importante de ellos es el **principio de inmediación**. En efecto, los otros tres principios son tributarios de aquél, aun el de oralidad, que es el emblemático. El juicio debe ser oral y concentrado y quien va a decidir debe estar presente desde el inicio hasta el final, precisamente para asegurar la inmediación.*

*La **inmediación** consiste en la directa relación espacial y temporal del juez y las partes entre sí y con las pruebas. El principio es desarrollado en el art. 282 CPP, que en su primer párrafo exige en la audiencia del juicio la ininterrumpida presencia del juez, todos los miembros del jurado, si hubiere; el acusador, el acusado y su defensor. En el párrafo tercero del mismo art. 282 CPP se vuelve a aludir al **principio de identidad física del juzgador**, lo que viene a expresar fielmente la subordinación de éste al **principio de inmediación***

*El **principio de concentración**, desarrollado en el art. 288 CPP, procura la inmediación temporal. Con él se trata de evitar la dispersión de los actos del juicio y el consecuente distanciamiento temporal entre los actos de producción de prueba, los alegatos de las partes y la decisión, habida cuenta de que el transcurso del tiempo debilita la memoria de quienes intervienen en el juicio.*

*En virtud del mismo **principio de concentración** se excluye toda posibilidad de interponer un recurso de apelación durante el juicio, porque eso implicaría su suspensión por un plazo mucho mayor que aquel de 10 días que el legislador ha considerado prudente en el citado art. 288 CPP. Debido a eso es que el art. 363, II CPP señala que durante las audiencias únicamente puede ser interpuesto y admitido el recurso de reposición.*

*Además de formar parte de la constelación de principios señalada, el **principio de oralidad** tiene una singular relación con el **principio de publicidad**: éste sólo puede cumplirse en un procedimiento oral. De allí que el Código establezca en el art. 13, I la publicidad a la par de la oralidad.⁸⁸.*

C) Los principios de contradicción de defensa

Este principio tiene que ver con la facultad efectiva del imputado o acusado de participar en todos los actos procesales, asimismo, de poder tener la posibilidad real de presentar y sostener pruebas de descargo. Este principio no debe limitarse únicamente al ámbito formal, ha saber, que la norma lo establezca, sino que los operadores del sector justicia penal estén conscientes de que el imputado o acusado debe tener la oportunidad real de defenderse. Al efecto, debe ser oído y tomado en cuenta en cada uno de las actuaciones que se realizan en el proceso penal.

⁸⁸ Cfr. J. M. TIJERINO PACHECO, «Comentarios a algunos artículos clave del Código Procesal Penal», 117.

La observancia de este principio genera el contradictorio. Esto está íntimamente relacionado con el principio de igualdad de armas, es decir, las partes cuentan con los mismos mecanismos procesales para fundar y hacer sostener su tesis o antítesis, según el caso.

Como contrapartida al principio de contradicción de la defensa, está el principio de intervención de la víctima en el proceso. Desde una concepción ponderada, la víctima cuenta con los medios legales para no solo intervenir en el proceso penal, sino para ser escuchada y aportar pruebas.

No es posible hablar de principio de igualdad de armas, si una de las partes en el proceso no tiene los mecanismos jurídicos necesarios para aportar pruebas y propiciar el contradictorio.

D) La instrucción del proceso por el Ministerio Público

En virtud del principio acusatorio, la acusación es interpuesta y sostenida por un órgano distinto al jurisdiccional. He aquí una de los rasgos más importantes del nuevo proceso penal acusatorio. El Ministerio Público, como representante de la sociedad, se encarga de traducir la denuncia en una acusación formal, la que a su vez, debe ser defendida y sostenida por él durante todas y cada una de las etapas del proceso penal.

E) Actos de investigación

VICENTE GIMENO SENDRA plantea que *“los actos de investigación o instructorios, en la práctica forense, denominados “diligencias sumariales.”*⁸⁹.

Los actos de investigación en el proceso penal acusatorio son dirigidos por el Ministerio Público y ejecutados de forma profesional por la Policía Nacional.

⁸⁹ Cfr. V. GIMENO SENDRA, «El Contenido de la Instrucción», 368.

Cabe subrayar que cada uno de los actos de investigación que trastoquen derechos y garantías constitucionales deben ser autorizados por la autoridad jurisdiccional, previa solicitud, debidamente fundada, hecha por el Ministerio Público

F) El papel de la Policía Nacional

En el proceso penal acusatorio la Policía Nacional se constituye en un cuerpo especializado en técnicas de la investigación. Ejecuta, con la coordinación del Ministerio Público, la etapa de la recopilación de todos aquellos elementos que permitan reconstruir los hechos que se pretenden aclarar en el proceso penal.

Antes, con el Código de Instrucción Criminal, la policía detenía y luego investigaba, poniéndose en duda, con esta práctica, el respeto de los Derechos Humanos de todos los “sindicados”. Ahora, el Código Procesal Penal dispone que la policía primero debe investigar y luego limitar la libertad de todos aquellos sobre los que descansen sospechas profundas de que hayan participado en un hecho delictivo.

G) El régimen probatorio

Pese a que en la etapa de investigación se recopilan elementos que contribuirán a la construcción y esclarecimiento de los hechos, éstos no pueden ser catalogados como pruebas que orientarán la decisión del juez o tribunal de jurado en relación a un acusado. En el nuevo procedimiento penal acusatorio, solo es considerada prueba aquella que se practica en la audiencia del juicio oral y público en la que intervienen el juez y las partes⁹⁰. Más allá de la mera presencia de los sujetos en

⁹⁰JULIO MAIER plantea que: “Hoy se reconoce como una necesidad operativa de la justicia penal, relativa tanto al sistema político del Estado de Derecho (publicidad) como a una garantía para el ciudadano individual, al juicio público, coronación protocolar de aquello que significa juzgar o preparar la decisión acerca de una imputación dirigida contra un ciudadano. Bases del juicio público con la presencia ininterrumpida de los jueces y los representantes de los intereses legítimos en conflicto durante el transcurso del juicio, en el cual se incorpora a todos los elementos

mención, el nuevo proceso permite que cada uno de los medios de prueba sean rebatidos, es decir, la contraparte tiene la oportunidad cuestionarlos, verbigracia: los testigos, de interrogarlos.

En este renglón es oportuno destacar lo planteado por el Tribunal Supremo español: *“La prueba debe ser constitucionalmente obtenida (...) lícitamente practicada y (...) racionalmente valorada.”*⁹¹.

IV. DERECHOS HUMANOS, SITUACIÓN EN NICARAGUA EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL

Sin duda alguna, la situación vivida por los nicaragüenses entre 1979 y 1990 marcó un punto trascendental en la historia de la Nación en la última parte del siglo pasado que tendría grandes repercusiones en el futuro. La administración de justicia no escapó de ello. Después de esa década nos enfrentaríamos a inmensos retos, de todo orden: social, político, jurídico, moral, económico, cultural, entre otros.

En la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se celebró uno de los acontecimientos más grandes: se aprobó un nuevo texto constitucional, inspirado en la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, pluralismo político, social y ético, reconocimiento de las distintas

de convicción, únicos que permitirán formar la decisión que resuelve el caso, y la oralidad del procedimiento. Se agrega a ello, la intervención de ciudadanos en los tribunales de justicia (jurados o escabinado), como forma de legitimación política popular de la decisión, que encierra, según dijimos, las formas de coacción más violentas del poder estatal, autorizados por el Derecho”. (Cfr. J. MAIER, *El Sistema Penal Hoy: entre la Inquisición y la Composición, Derechos Fundamentales y Justicia Penal*, 132).

⁹¹ Cfr. Tribunal Supremo español. Jurisdicción Penal. Sentencia No. 157/2004 (Sala de lo Penal) de 6 de febrero. Recurso de Casación No. 2762/2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Abad Fernández, 3.

formas de propiedad, libre cooperación internacional y respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

En relación con el nuevo texto constitucional fuimos lejos en materia de Derechos Humanos. Pues, se dispuso en el citada Carta Magna que: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y a la previa vigencia de los derechos consignados en al Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos⁹².

El paso dado fue trascendental, no obstante venía un reto aún mayor: concretizar los preceptos constitucionales a la realidad, es decir materializar los derechos y garantías ciudadanos. ¿Qué sucedió?, nada mejor que citar al jurista argentino EUGENIO RAÚL ZAFFARONI, para responder a la pregunta: Sucedió una esquizofrenia entre la ley y la realidad⁹³. La nueva Carta Magna debía lidiar con un Código de Instrucción Criminal violatorio de los Derechos Humanos.

JAVIER LLOBET RODRÍGUEZ, en un interesante trabajo planteó: *“La doctrina concuerda en que la regulación de la prisión preventiva revela mejor que cualquier otra institución el sistema procesal que se sigue en un país, y está relacionado íntimamente con el régimen político de éste. Por ello es preocupante que en Latinoamérica actual siga predominando un tratamiento inquisitivo de la prisión*

⁹² Vid. artículo 46 de la Constitución Política de la República. (Cfr. E. MANGAS, *La Participación Ciudadana en Nicaragua: Compendio Normativo*, 24)

⁹³ Cfr. E. R. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *«Análisis sobre la situación de la administración de justicia en América Latina»*, 3.

preventiva, de acuerdo al cual se ha utilizado a ésta como forma de combatir la delincuencia, lo que ha provocado que la prisión preventiva sea la regla y no la excepción, como lo revelan no solo las estadísticas de los presos sin condena, sino también la misma regulación legal existente. Ello sin lugar a dudas no es concordante con el proceso democratizador llevado a cabo en Latinoamérica en la década de los ochenta, conforme al cual cayeron la mayoría de las dictaduras existentes hasta entonces.”⁹⁴.

Agrega LLOBET:

“Para tener una idea clara de lo grave que es el problema de los presos sin condena en Latinoamérica es necesario mencionar los porcentajes de presos sin condena en relación con el total de la población presa en los Centros Penitenciarios, que presentan algunos países latinoamericanos. Así El Salvador tiene un 91.2% de presos sin condena (1989); Uruguay 91% (1989); Honduras 88.3 % (1989); República Dominicana 85 % (1989); Guatemala 73% (1989); Venezuela 71 % (1989); Ecuador 69.8% (1988); y México 61%.”⁹⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, en el informe anual correspondiente al año 1992-1993⁹⁶, muestra que Nicaragua había manifestado un compromiso serio para adoptar las medidas necesarias que propiciaran el respeto a los Derechos Humanos de los nicaragüenses. Después de una época de conflictos, en el que la regla general para resolver los conflictos era la imposición y las vías de hecho, estábamos conciente de que debíamos encauzarnos por otro camino, el que nos llevara a la

⁹⁴ Cfr. J. LLOBET RODRÍGUEZ, «*La Prisión Preventiva en el Nuevo Proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (en comparación con el Derecho Alemán) (Derechos Fundamentales y Justicia Penal)*», 597 ss.

⁹⁵ Cfr. J. LLOBET RODRÍGUEZ, «*La Prisión Preventiva en el Nuevo Proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (en comparación con el Derecho Alemán) (Derechos Fundamentales y Justicia Penal)*», 598 ss.

⁹⁶Cfr. <http://www.cidh.org/annualrep/92span/cap.4b.htm>.

promoción y estricto respeto de la dignidad humana, en especial, aquel que nos permitiera contar con una administración de justicia democrática.

La Corte Suprema de Justicia inicia en el mes de noviembre de 1992 un proyecto de fortalecimiento del Poder Judicial con el fin de solucionar los problemas que confronta la administración de justicia. En este apartado se iniciaron proyectos para dotar de infraestructura física a los municipios que no son cabeceras departamentales y a ciertas localidades ubicadas en regiones de conflicto.

También inició a funcionar la Escuela de Capacitación Judicial con el propósito de formar a los egresados de las Facultades de Derecho, quienes prestarían un servicio social de un año en las localidades donde los jueces no eran abogados. El Gobierno de Nicaragua dictó el Decreto No. 46-92, mediante el cual procedió a reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ampliando sus funciones y creando una serie de procuradurías especiales, entre las cuales está la Procuraduría de Derechos Humanos.

A pesar de los pasos dados en materia de creación de las condiciones básicas que permitieran una administración de justicia conforme los preceptos constitucionales, las violaciones y abusos de los Derechos Humanos de los nicaragüenses estaban a la vista. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 70% de los detenidos se encuentran sin atención jurídica y el principal problema con el que se enfrentaban era el retardo de justicia, sobre todo en los municipios rurales. Los pasos dados no eran suficientes para solventar esta situación.

CAPÍTULO TERCERO:

¿RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL NICARAGUENSE?



*“El viento del cambio está soplando
a través de este Continente”*
Harold Macmillan
DIARIO DE GUERRA

Al momento de introducirnos en este tema, nada sencillo dadas las distintas concepciones que se tienen al respecto, debemos poner en el tapete la relación, a veces proporcional y a veces desproporcionada, entre el poder que ejerce el Estado y el conjunto de derechos y garantías que asisten a cada ciudadano. Tal y como lo plantea GERMÁN BIDART: *“La ubicación del hombre en el Estado le depara siempre un status personal, que puede serle o no favorable según los casos; en la democracia le es favorable; en el totalitarismo le es perjudicial. El referido status pertenece al ámbito de la relación entre el elemento “poder” (que es uno de los elementos del Estado) y el elemento humano o población (diríamos: “los hombres”, que es otro elemento). Cuando en dicha relación el poder estatal con los hombres se sitúa a los últimos en la comunidad política con un status acorde a su dignidad de persona, con su libertad, y con sus derechos, la forma de Estado es democrática.”*⁹⁷.

Asimismo, es necesario tener presente lo expresado por ALBERTO BINDER: *“Todo proceso penal es una síntesis, culturalmente condicionada, de dos fuerzas. Una que busca la eficiencia en la persecución penal, es decir, un uso preciso del poder penal del Estado, y la fuerza de “garantía”, que procura proteger a las personas del riesgo derivado de un uso arbitrario de ese poder penal.”*⁹⁸.

⁹⁷ Cfr. G. BIDART C., *Teoría General de los Derechos Humanos*, 186.

⁹⁸ Cfr. A. BINDER, *Límites y posibilidades de la simplificación de proceso* (*Derechos Fundamentales y Justicia Penal*), 173.

I. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE, EXPRESIÓN MODERNIZADORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL DE IBEROAMÉRICA QUE PROMUEVE EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

La nueva legislación, como podrá constatarse, da respuesta efectiva a las necesidades identificadas por los estudiosos del Derecho en materia de administración de justicia. LUIS GUILLERMO HERRERA CASTRO ha planteado que es necesario la: *“Reducción de costos para facilitar el acceso a los sectores de menos recursos; reducción de formalismos y tecnicismos para que el lenguaje jurídico sea accesible a todos. Debemos crear procedimientos rápidos y flexibles, sobre todo para resolver asuntos de poca cuantía.”*⁹⁹. En esto radica las bondades del la nueva legislación procesal penal, entre otras.

VICTOR FAIRÉN GUILLÉN elaboró una serie de principios o sugerencias sobre cómo debía funcionar la administración de justicia penal en nuestros países¹⁰⁰ (las presentó en las VIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Quito, noviembre de 1982), cuyo contenido está íntimamente vinculado con las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales en materia de

⁹⁹ Cfr. L.G. HERRERA CASTRO, *Un nuevo modelo de administración de justicia*, 457.

¹⁰⁰ Previo a la presentación de los citados principios, este jurista hizo la siguiente advertencia: *“Se hallan los “Principios” o “Bases” o “Sugerencias” que a seguida se pueden leer, en relación mediata o inmediata con el contenido de las Cartas Fundamentales de los Derechos Humanos. Esto es, lo textos –clave son, las “Declaraciones de los Derechos Humanos” desde la de 1789, a la de la ONU y los Tratados de Nueva Cork, de 1966; los Convenios Regionales de Derechos Humanos (Europeo Americano o Carta de San José, Africano o Carta de Nairobi); las muy importantes Convenciones contra la Tortura, etc. Quien leyera, verá aquí textos “que no son míos” et pour cause: los he tomado literalmente del Comité de Ministros –del Consejo de Europa- son también muy útiles en su concreción. En el plano del estare decissis, tengo siempre presente la labor de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. Y, entrando en el dominio de cada Estado, la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales –sean del sistema “austríaco” o “americano”- no es de fundamental interés.”* (Cfr. V. FAIRÉN GUILLÉN, «Bases o Principios para un Código-Tipo de Derecho Procesal Penal en los Países Iberoamericanos. Derechos Fundamentales y Justicia Penal», 401 y 402). Dado la extensión de estos principios, para efectos de nuestra investigación, haremos un apretado resumen de los mismos, incluso, sólo hacemos mención de aquellos que, a nuestro juicio, cobran mayor relevancia en el marco del presente trabajo.

Derechos Humanos. Asimismo, es oportuno mencionar, así lo podrá constatar el lector en un primer análisis, de cómo los citados principios son observados por la nueva legislación procesal penal nicaragüense¹⁰¹. A continuación los principios¹⁰²:

1. Actuación de jueces y magistrados apegada a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico;
2. Exclusividad de la jurisdicción;
3. Régimen transitorio apegado al principio de legalidad procesal penal;
4. Extensión de la jurisdicción conforme reglas del ámbito territorial de la norma;
5. Deber de facilitar intérprete a quién no comprenda el idioma empleado por el tribunal;
6. Acceso efectivo de los ciudadanos al servicio justicia;
7. Efectivo ejercicio del derecho de defensa;
8. El proceso penal se desarrollará en régimen de igualdad de las partes y contradicción, garantizadas por un sistema de citaciones y notificaciones;
9. Régimen de obtención de información y pruebas basado en la legalidad;
10. Régimen de medidas cautelares sustentado en la excepcionalidad;
11. Celeridad procesal;
12. Respeto a la presunción de inocencia;
13. Régimen de defensa material y defensa técnica conforme el principio de derecho de defensa;
14. Aseguramiento de abogado a personas de escasos recursos;
15. Licitud en la práctica de la prueba;
16. Prisión preventiva debe ser de carácter excepcional;
17. Distinción clara en la función de investigar, acusar y juzgar;
18. Inmediación, publicidad y oralidad en la práctica de la prueba;
19. Sana crítica, como método de valoración de la prueba.

¹⁰¹ Se podrá notar en la exposición de algunos artículos del CPP que se hará más adelante cómo la nueva legislación procesal penal se inspira en estos principios.

Comentarios a los principios

A) Jueces apegados a la Constitución y al ordenamiento jurídico

El Código Procesal Penal nicaragüense dispone, y no por casualidad es el primer artículo, el principio de legalidad, cuyo contenido incluye o abarca la obligación de los jueces a actuar conforme la Constitución Política, las disposiciones del Código Procesal Penal, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República (CPP, art. 1).

B) Exclusividad de jurisdicción

La nueva legislación procesal penal nicaragüense impone la regla de que nadie puede ser juzgado por otros jueces que los designados conforme la ley anterior a los hechos por los que se le juzga. En consecuencia, nadie puede ser sustraído de su juez competente establecido por la ley ni llevado a jurisdicción de excepción. Se prohíben los tribunales especiales (CPP, art. 11). El Código Procesal Penal deja sentada la regla de que las personas solo pueden ser juzgadas por el juez correspondiente, por su “juez natural”.

C) Régimen transitorio

El Código Procesal Penal, con mucha técnica, en su régimen transitorio dispone que dicha ley se aplicará en todas las causas (no delitos) por delitos graves iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Los juicios y recursos por delitos y faltas iniciados con anterioridad, se continuarán tramitando hasta su finalización conforme el procedimiento con que fueron iniciados (Vid. CPP, art. 425, I y II), aplicándose lo que en la doctrina se conoce como *Tempus Regit Actum* (se aplica la ley vigente al acto procesal). Es decir, se toma en cuenta el acto procesal y no el acto criminal (hecho). La nueva legislación, a través de este

¹⁰² Comentaremos cada principio a la luz de las disposiciones del Código Procesal Penal.

criterio científico posibilitó que el proceso de implementación fuera gradual, sistemático, ordenado, económico y respetuoso de las reglas del debido proceso.

D) Extensión de la jurisdicción

Según el Código Procesal Penal (Vid. CPP, arts. 18 y 19) la jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión. La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable. La jurisdicción penal se extiende a los delitos y faltas cometidos total o parcialmente en el territorio nacional y a aquellos cuyos efectos se producen en él, así como los cometidos fuera del territorio nacional conforme el principio de universalidad que establece el Código Penal, salvo lo prescrito por otras leyes y por tratados internacionales ratificados por Nicaragua. Se exceptúan los límites de jurisdicción relativos a personas que gocen de inmunidad y a los menores de edad.

E) Deber de facilitar de intérprete a quien no comprende el idioma del tribunal

El Código Procesal Penal para dar cumplimiento a este derecho, dispuso que todo acusado o imputado tiene derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal (Vid. CPP, art. 95.11).

F) Acceso efectivo a la administración de justicia

El Código Procesal Penal mediante una división clara, precisa y técnica dispone quienes poseen la titularidad del ejercicio de la acción, cumpliendo de esta manera con lo establecido por este principio. Al efecto dice: la acción penal se ejercerá

por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública; por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular; por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y, por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública. En el caso de las faltas penales, el ejercicio de la acción penal se ejercerá , según el caso, por la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional (CPP, art. 51).

G) Efectivo ejercicio al derecho de defensa

El Código Procesal Penal en aras de garantizar el cumplimiento del derecho de defensa que le asiste al imputado o acusado prevé una serie de alternativas: En aquellos lugares en los que aún no exista el servicio de la Defensoría Pública o, existiendo, hubiere contraposición de intereses entre imputados, el juez de la causa podrá designar Defensores de Oficio. Los defensores de oficio se designarán rotativamente de entre los abogados en ejercicio de la localidad; si en la localidad, no hay abogados, la designación podrá recaer en egresados de las escuelas de Derecho y, en su defecto, en estudiantes o entendidos en Derecho (Vid. CPP, art. 100). En relación con la prohibición planteada en este principio, la nueva legislación procesal penal rompe con la regla pero sin perjudicar o conculcar el derecho de defensa (se trata de una opción y no una imposición): se permitirá la autodefensa de quienes sean profesionales en Derecho, aunque no estén autorizados para el ejercicio de la abogacía (Vid. CPP, art. 101, II).

H) Igualdad de partes y contradicción, aspectos básicos del régimen del proceso penal

Este principio está íntimamente vinculado con el principio de igualdad de armas contenido a lo largo de todo el Código Procesal Penal y que permite que las partes intervinientes en el proceso penal cuente con las mismas posibilidades procesales para hacer valer sus pretensiones. La inmediatez está asegurada en el Código

Procesal Penal, pues además de estar dispuesta en el título de los principios, está como una de las reglas básicas del juicio oral y público: El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor; podrán participar adicionalmente las otras partes. Sin autorización del juez ninguno de los participantes podrá abandonar la sala de juicios (CPP, art. 282, I).

I) Régimen de obtención de información y pruebas basado en la legalidad

En este sentido es importante mencionar que el Código Procesal Penal dispone que la investigación de delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas de la lógica, técnica y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados con la ley (CPP, art. 227, I). Asimismo es oportuno citar el contenido del artículo 285 del Código Procesal Penal: El juicio será público. No obstante, el juez podrá restringir el dibujo, la fotografía o la filmación de los miembros del jurado, de algún testigo o perito, y regular los espacios utilizables para tales propósitos. Excepcionalmente y con carácter restrictivo, el juez podrá resolver que se limite el acceso del público y de los medios de comunicación al Juicio por consideraciones de moral y orden público, cuando declare un menor de edad u otros casos previstos por la ley. La resolución será fundada y se hará constar en el acta del Juicio.

J) Régimen de medidas cautelares sustentado en la excepcionalidad

Previendo esta situación, el Código Procesal Penal establece que al determinar las medidas cautelares el juez tendrá en cuenta la idoneidad de cada una de ellas en relación con la pena que podría llegar a imponerse, la naturaleza del delito, la magnitud del daño causado y el peligro de evasión y obstaculización de la justicia (CPP, art. 166, II). Asimismo, establece la “proporcionalidad” como parámetro y línea rectora en la imposición de estas medidas: No se podrá ordenar una medida

de coerción cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable (CPP, art. 169).

K) Celeridad procesal

Puede constatar el lector la brevedad de los plazos establecidos por el Código Procesal Penal en cada acto procesal, pues, como dice esta legislación: toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales (CPP, art. 8, II).

L) Respeto a la presunción de inocencia

La garantía de presunción de inocencia, protegida desde nuestra Constitución Política, es materializada por el Código Procesal Penal: “Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme ley. Hasta la declaración de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución” (CPP, art.2).

M) Régimen de defensa material y defensa técnica conforme el principio de derecho de defensa

Comentario: (Vid. también CPP, arts. 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108). El Código Procesal Penal dispone el derecho de defensa como uno de sus principios: Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos,

garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular. Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor (CPP, art. 4).

N) Aseguramiento de abogado a personas de escasos recursos

Para hacer posible y efectivo el derecho de contar con un abogado aún en aquellos casos en que el imputado o acusado sea de escasos recursos, el Código Procesal Penal dispone: El servicio de Defensoría Pública es gratuito (Vid. CPP, art. 100, II).

O) Licitud en la práctica de la prueba

Comentario: (Vid. CPP, art. 95.12), Cabe destacar que la declaración no constituye prueba. La prueba solo puede considerarse como tal aquella que se practica en el juicio oral y público y que ha sido legalmente incorporada al proceso. Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal (CPP, art. 191).

P) Prisión preventiva debe ser de carácter excepcional

Comentario: Una de las innovaciones del Código Procesal Penal nicaragüense es el cambio de concepción de la finalidad de la medida cautelar restrictiva de la libertad, al efecto dispone que: Las únicas medidas cautelares son las que éste Código autoriza. Su finalidad es asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y regular la obtención de las fuentes de prueba (CPP, art. 166). Importante es mencionar que la limitación de la libertad constituye el último

recurso a emplear cuando, después del examen de las otras medidas de coerción, se ha dispuesto que ésta debe ser necesariamente impuesta: La privación de la libertad sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso (CPP, art. 168, II).

Q) Distinción clara en las funciones de investigar, acusar y juzgar

La etapa de la investigación en el nuevo procedimiento penal nicaragüense está a cargo de la Policía Nacional y del Ministerio Público, ambos, mediante criterios científicos auxiliado del saber jurídico, tienen la labor de recopilar todos aquellos elementos de convicción que contribuyan al descubrimiento de la verdad para traducirlos, posteriormente, en elementos de prueba. No obstante, el Código Procesal Penal dispone que: Para efectuar actos de investigación que puedan afectar derechos consagrados en la Constitución Política cuya limitación sea permitida por ella misma, se requerirá autorización judicial debidamente motivada por cualquier Juez de Distrito de lo Penal con comparecencia por razón de territorio. Una vez iniciado el proceso, es competente para otorgar la autorización, el juez de la causa (CPP, art. 246).

R) Inmediación, publicidad y oralidad en la práctica de la prueba

El Código Procesal Penal nicaragüense hace una clara distinción entre elementos de convicción y medios de prueba. Éste último consiste en aquellos elementos que surgieron de la investigación y que han sido debidamente incorporados al proceso penal. Por tanto, hay una diferencia entre elementos de convicción (todos aquellos recepcionados en la etapa de la investigación –y que algunos de ellos no llegan a ser prueba por su ausencia de relevancia para el descubrimiento de la verdad –) y medios de prueba.

S) Sana crítica, como método de valoración de la prueba

El Código Procesal Penal establece que los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta del criterio racional, observando las reglas de la lógica. Deberán justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba sustancial (Vid. CPP, art. 193).

II. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE, SUS ASPECTOS FUNDAMENTALES Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

A) El derecho de los detenidos

En un sistema republicano los ciudadanos somos tutelados por un conglomerado de derechos y garantías. Se trata de un conjunto de reglas que forman un límite a los poderes y potestades del Estado. Uno de los bienes jurídicos, al menos después del derecho a la vida, más importante es la libertad.

La Constitución Política de Nicaragua y los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por nuestro país en materia de Derechos Humanos, reconocen, y así lo disponen, que la libertad de las personas es un derecho que solo puede ser limitado bajo un conjunto de reglas claras.

El deber del Estado de prevenir y reprimir conductas que atentan con los bienes jurídicos reconocidos y defendidos por una sociedad, a través de las leyes, debe ser proporcionado a los medios que emplea. Es decir un justo medio entre el deber y el ejercicio de ese deber para estar acorde, de esa manera, a los valores y principios que animan una sociedad democrática.

Cuando se ha cometido un hecho que infringe las normas penales el Estado tiene la responsabilidad de emplear los mecanismos necesarios, estos son aquellos dispuestos en las leyes, para restablecer la paz jurídica alterada. No obstante, esta labor debe ejercerla observando los derechos y garantías que poseen los ciudadanos que antes citamos.

Anteriormente, con el sistema inquisitivo, la detención se realizaba bajo formas y conceptos totalmente ajenos a los preceptos dispuestos en la Constitución Política e instrumentos internacionales. Nuestro sistema procesal penal, hasta hace poco, funcionaba como lo dijo Oliverio Castañeda en la entrevista que concedió a Rosalío Usulutlán, en la novela de Sergio Ramírez **“Castigo Divino”**: “Se me encarcela primero, sin razón legal, y se me notifica tardíamente en auto de detención; después se me priva de mi inalienable derecho de defenderme, pues se sigue paralelamente, en lo que yo, como reo, debería estar presente; y se toman declaraciones a mis espaldas. Tampoco nadie me ha acusado formalmente por los supuestos delitos que se me imputan.”. Así funcionó nuestro sistema por más de un siglo.

La nueva legislación procesal penal establece una nueva forma, más democrática y acorde a los valores y principios de una República, para limitar la libertad a los ciudadanos. Normativamente hablando, la legislación procesal penal establece reglas claras para que el Estado a través de las instancias pertinentes pueda limitar el bien jurídico libertad. Como se podrá constatar más adelante.

En el nuevo sistema acusatorio la limitación de la libertad, bajo todos los sentidos, constituye una práctica excepcional. Contrario al sistema derogado, cuya premisa fundamental era primero detener y luego investigar, incluso, en el mismo proceso penal escrito, la detención constituía una regla.

Previo a la celebración al proceso penal, sólo puede limitarse la libertad por motivos claramente establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales

reconocidos por nuestro país, la Constitución Política y, ahora, el Código Procesal Penal.

La coerción consiste en la potestad de limitar ciertas libertades o facultades u ordenar una conducta específica. Ello es de vital importancia para posibilitar la vida en sociedad.

La detención consiste en una coacción personal de orden provisionalísima y es de orden preventivo, es decir, se detiene, fundamentalmente, para evitar la continuación de un hecho delictivo. La detención limita la libertad ambulatoria de las personas. Importante es tener presente que la detención es un acto coercitivo estrictamente preventivo, es decir, no cabe en estos momentos hacer un juicio de valor sobre la responsabilidad penal de un sujeto ante un hecho delictivo. No así la pena, que es el resultado de una sentencia de culpabilidad.

La confusión entre las finalidades y objetos de la detención y la sentencia lleva a la imposición arbitraria de una pena anticipada, se violenta los derechos y garantías de orden constitucional y se induce a la elaboración indebida y anticipada de juicios de culpabilidad. Violentándose así los Derechos Humanos de las personas.

La limitación de la libertad, conforme las reglas del nuevo Código Procesal Penal, es una actuación que cuenta con procedimientos claros y acordes con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. La detención es una limitación de la libertad en beneficio de bien común, por cuanto permite asegurar a la colectividad que se suspenderá la actividad delictiva en los casos de flagrante delito o que el imputado no eludirá la acción de la justicia.

Regulación en el Código Procesal Penal (Vid. CPP, arts. 112, 227, 231, 232)

Como producto de las observaciones hechas por el tribunal que examinó la defensa del presente trabajo monográfico, tenemos a bien, desde este renglón (el derecho de los detenidos), asomarnos al debate que existe en relación con el momento en que se inicia el ejercicio del derecho de defensa, si es, como apuntan unos, desde el momento de la detención (etapa investigativa), o si es, como señalan otros, desde que se celebra la primera audiencia del proceso penal (a partir de la intervención de la jurisdicción penal). Haremos nuestro esbozo partiendo de las disposiciones del Código Procesal Penal, citaremos el criterio de la doctrina y, finalmente, tomaremos partido al respecto.

La nueva legislación procesal penal establece en el artículo 103, titulado **“Alcance del ejercicio de la defensa”** que: *“A partir del momento de su detención, toda persona tiene derecho a que se le brinden todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su abogado defensor.”*. Por otro lado, establece la misma ley que: *“La finalidad de la Audiencia Preliminar es hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa.”* (CPP, art. 255). En resumen, el Código Procesal Penal garantiza el derecho de defensa desde la etapa de investigación y lo constata desde el primer momento de la intervención de la jurisdicción penal, es decir, la legislación procesal penal sigue el primer criterio planteado: El derecho de defensa se ejerce desde la etapa investigativa.

Este criterio tiene soporte en la doctrina más autorizada (española, alemana y nicaragüense), así, verbigracia, GIMENO SENDRA sostiene que *“El derecho de defensa ha de surgir desde el mismo momento de la imputación, o, lo que es lo mismo, desde el instante en que la autoridad judicial, el funcionario de la policía o el particular que ha deducido una denuncia o querrela atribuyen a un miembro determinado de la sociedad la comisión de un hecho punible (...) Porque en la práctica podría suceder, como así ocurrió en Francia, que algún Juez de Instrucción retarde maliciosamente la imputación con la finalidad de interrogar más*

libremente al imputado como testigo y hacerle sacrificar su derecho de defensa. Esta reprobable conducta sería inconstitucional.” (...) La sociedad quiere obtener una certeza de que el interrogatorio policial se ha realizado con «las manos limpias», que en el se han observado todas las garantías procesales.”¹⁰³ .

Maier considera que: *“En realidad todas las garantías constitucionales se ponen en contacto desde el momento en el que una persona es indicada como autor o participe de un hecho punible ante cualquiera de las autoridades competentes para la persecución penal. Pues desde ese momento peligra su seguridad individual en cuanto a la aplicación del poder penal estatal; puede entonces desde ese momento ejercer todas las facultades tendientes a posibilitar la resistencia a ese poder penal.”¹⁰⁴ .*

En relación con la doctrina nicaragüense, GRIJALVA SILVA, expresa sobre este tema que: *“El reconocimiento de este derecho en la etapa de investigación policial, es fundamental, ya que al carecer el imputado de un defensor técnico en la instancia policial, ello posibilita la admisión de indicios probatorios viciados y obtenidos de manera ilícita, por lo que se hace necesario garantizar el ejercicio del derecho de defensa, aun durante las investigaciones policiales, con el fin de velar por el irrestricto respeto de los derechos fundamentales en todas y cada una de las etapas que conlleva la averiguación de un delito.”¹⁰⁵ .*

Nosotros nos unimos al primer criterio, el derecho de defensa desde la etapa investigativa, e interpretamos que el Código Procesal Penal asegura la asistencia legal desde la etapa de la investigación y que, animado por los principios constitucionales y los Derechos Humanos, verifica, en la primera intervención de la jurisdicción penal (en la audiencia preliminar o cuando se el caso en la audiencia

¹⁰³ Cfr. V. GIMENO SENDRA, Constitución y proceso, 91 y 96.

¹⁰⁴ Citado por S. GRIJALVA SILVA, La defensa del imputado en el sistema acusatorio, con otros autores, 105.

inicial), que el acusado goce de forma real del ejercicio del derecho a la defensa mediante la designación de un abogado defensor.

A. Derecho de los procesados

El proceso penal, como instrumento de justicia, tiene como uno de sus fines llegar al esclarecimiento de los hechos. Para que el valor justicia contenido en las normas pueda resplandecer. Y para llegar a ese cometido, el proceso se constituye de un conjunto de pasos y etapas en el que intervienen cada una de las partes y los auxiliares.

La parte que ejerce la acción penal tiene la exigencia procesal de aportar pruebas, tiene el derecho de pedir medidas limitativas de derecho contra el acusado, entre otras cosas.

Sin embargo, el proceso penal, para que sea acorde con lo establecido en la Constitución Política e instrumentos internacionales, debe otorgar al procesado las prerrogativas necesarias para que pueda, mediante su intervención efectiva o la de ejercer su defensa.

Tanto debe ser así, que desde el inicio, incluso, desde la investigación policial, del proceso el imputado es protegido por el ordenamiento jurídico. De manera que esa pretensión de descubrir la verdad o restablecer la paz jurídica no puede ser lograda inobservando los preceptos constitucionales o los referidos a los Derechos Humanos.

Desde la audiencia preliminar hasta antes de dictar sentencia el acusado cuenta con un conjunto de derechos. En el nuevo sistema el acusado ya no es considerado como un objeto de persecución sino como un sujeto del proceso.

¹⁰⁵ Cfr. S. GRIJALVA SILVA, La defensa del imputado en el sistema acusatorio, con otros autores, 106.

Desde el principio procesal de igualdad de armas¹⁰⁶, el acusado o imputado deben contar con las mismas posibilidades procesales para mitigar o hacer contrapeso a la parte que acusa, el Ministerio Público o el acusador particular, en su caso.

El proceso penal debe dotar al acusado o imputado de los medios adecuados para hacer frente al aparato estatal en el ejercicio de la acción penal. Aunque es debatible el argumento de poner en un status de igualdad al Estado con el individuo, lo cierto es que el procesado debe contar con los mecanismos legales para hacerse escuchar en el proceso penal.

Regulación en el Código Procesal Penal (Vid. CPP, arts. 95,101, 311 y 314).

B. Presunción de inocencia

En el moderno estado de derecho, la presunción de inocencia constituye una protección jurídica de la persona sometida al proceso penal en el marco del uso de las potestades de los órganos encargados de la persecución penal.

COLAUTTI expresa con lenguaje llano que el principio de inocencia: *“En esencia implica que la parte acusadora es la que tiene a su cargo la demostración de la culpabilidad del imputado y no éste la de su inocencia.”*¹⁰⁷.

¹⁰⁶ VICENTE GIMENO SENDRA se refiere a este principio de la siguiente manera: *“Una vez ejercitado el derecho de acción y comparecidas ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectúe en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental que nos ocupa es el principio de igualdad de armas, que ha de estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación (...) En nuestra opinión, el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad (...) en el derecho a un proceso con todas las garantías (...) el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna (así, por ejemplo, si resucitara el “fuero policial”) o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria”*. Cfr. V. GIMENO SENDRA, «Los Derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia», 73 y 74.

Este derecho a que se considere la no culpabilidad de la persona a quien se le imputa o acusa un hecho tipificado por la ley como delito se justifica en la necesidad de resguardar y proteger la dignidad del individuo y en contribuir en el desarrollo de un proceso penal en el que, con garantía de intervención de la defensa, se propicie la adecuada e igual participación del imputado o acusado.

El Tribunal Supremo español ha planteado que: *“el principio de presunción de inocencia, como es sabido, da derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que es la obtenida en el juicio (...) que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito.”*¹⁰⁸.

ENRIQUE BACIGALUPO expresa que: *“El principio “in dubio pro reo” es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia (...) el principio “in dubio pro reo” corresponde al contenido de la presunción de inocencia (...) Este entendimiento de la presunción de inocencia, por otra parte, está respaldado por la historia del principio “in dubio pro reo”. “El Derecho común –dice Roxin- desarrolló, para el caso de inseguridad en la prueba, la pena por sospecha y la “absolucio ab instantia” para impedir la necesaria absolución. La lucha del iluminismo – agrega- contra estas instituciones preparó el terreno para el reconocimiento del principio “in dubio pro reo”. A partir*

¹⁰⁷ Cfr. C. E. COLAUTTI, *Derechos Humanos*, 97. En la misma obra, el citado jurista expuso un caso sobre este tema: *“En el caso Acosta (“Fallos”, 295:728), la Cámara condenó a un imputado por contrabando afirmando que éste no había demostrado su falta de responsabilidad y agregando que en delitos de esta naturaleza “el inculpado debe demostrar fehacientemente su inocencia”. La Corte Suprema revocó esta resolución estableciendo el principio de que “la culpabilidad debe ser establecida con arreglo a las pruebas producidas”. El principio de inocencia que en todos los casos debe haber prueba de la culpabilidad”* (Ibid., 97 y 98).

¹⁰⁸ Tribunal Supremo español. Jurisdicción Penal. Sentencia No. 787/2003 (Sala de lo Penal) de 2 de junio. Recurso de Casación No. 978/2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez, p. 3.

*de la introducción del sistema de la libre ponderación de la prueba en el siglo XIX, dicho principio se convirtió en seguro derecho consuetudinario.*¹⁰⁹.

El derecho de presunción de inocencia funciona en el proceso penal acusatorio nicaragüense como un límite y control a la actividad del Estado que tiene en la esfera probatoria una serie de implicaciones, entre ellas:

- Que el Ministerio Público o el acusador particular tienen la carga de la prueba¹¹⁰, tal y como lo establece el Código Procesal Penal en el artículo 268:

“El Ministerio Público y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el juez elementos de pruebas que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a Juicio al acusado.

Si en criterio del juez, los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son suficientes para llevar a Juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios, Si en esta nueva vista, los elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad.

¹⁰⁹Cfr. E. BACIGALUPO, «Presunción de Inocencia, “in dubio pro reo” y recurso de casación. (Derechos Fundamentales y Justicia Penal)», 77.

¹¹⁰ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, al abordar el tema del principio de la carga de la prueba, manifiesta que *“En materias penales este principio se sustituye, en cuanto a la decisión que debe adoptarse respecto a la suerte del sindicado o imputado, en gran parte por el de “in dubio pro reo”, puesto que si las dudas en materia de prueba se deben resolver a favor de aquél, o sea que al imputado y procesado se le debe considerar inocente mientras no se le pruebe plenamente su responsabilidad, desde otro punto de vista significa que al Estado (a través del ministerio público y del juez investigador) lo mismo que al acusador particular o a la parte civil, corresponden la carga de probar la responsabilidad del reo y si no la satisfacen éste debe ser absuelto. Pero la carga juega un papel más amplio, porque también se refiere al riesgo que corre el reo de sufrir consecuencias desfavorables si no aparece la prueba de los hechos que constituyan exoneración de responsabilidad o atenuaciones de ella y por consiguiente al interés que tiene en que esas pruebas lleguen al sumario o investigación y al juicio o proceso y, por lo tanto, de colaborar para ello. Es decir, la noción de carga de la prueba juega también importante papel en el proceso penal.”*. Cfr. H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, 57.

El auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, sin transcurrir un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba que permitan establecer los indicios racionales a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento.¹¹¹”

- Que no es posible encontrar la culpabilidad de un acusado a través de un método que no sea la prueba. El Código Procesal Penal así lo establece en su artículo 191, entre otros:

“Cuando se celebre juicio oral y público la sentencia sólo podrá ser fundamentada en la prueba lícita producida en éste o incorporada a él conforme las disposiciones de este Código.

Cuando se deba dictar sentencia antes del juicio la fundamentación deberá ser la aceptación de responsabilidad por el acusado o el hecho que evidencie una de las causales del sobreseimiento.¹¹²”

- Para que la prueba tenga valor debe ser obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme las reglas del Código Procesal Penal, tal y como lo dispone el Código Procesal Penal en su artículo 16:

“La prueba sólo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Ninguno de los actos que hayan tenido lugar con ocasión del ejercicio del principio de oportunidad entre

¹¹¹ Cfr. Código Procesal Penal, obra cit., p. 79

¹¹² Cfr. Código Procesal Penal, obra cit. p. 60

el Ministerio Público y las partes, incluyendo el reconocimiento de culpabilidad, será admisible como prueba durante el juicio si no se obtiene acuerdo o es rechazado por el juez competente.¹¹³”

- Que sólo puede entenderse como prueba la que se practica en el juicio oral bajo la intermediación del juzgador y bajo las reglas del principio de contradicción y publicidad, así lo establece el Código Procesal Penal:

“Bajo la sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución y las leyes.

La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada.

El juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.¹¹⁴”

- Que la valoración de la prueba es una potestad exclusiva del juez y del jurado, así lo plantea el Código Procesal Penal en su artículo 153, primer párrafo:

“Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como del valor otorgado a los medios de prueba.¹¹⁵”

¹¹³ Cfr. Código Procesal Penal, obra cit., p. 10.

¹¹⁴ Cfr. Código Procesal Penal, obra cit. p. 10.

¹¹⁵ Cfr. Código Procesal Penal, obra cit. p. 49.

- Que la sentencia debe expresar un criterio racional y ser fundamentada, esto quiere decir que dicha resolución debe contener un análisis valorativo y que la simple mención de las pruebas no sustituye el deber de fundamentar, tal y como lo describe el Código Procesal Penal:

“Toda sentencia se dictará en nombre de la República de Nicaragua y deberá contener (...) la indicación sucinta del contenido de la prueba especificando su valoración.”¹¹⁶

La presunción de inocencia despliega sus efectos en el ámbito material y objetivo del delito, esto es, en la realidad del hecho delictivo y en la participación en éste del acusado, y que el derecho constitucionalmente quiebra desde que existe una actividad probatoria de cargo, válidamente practicada y racional y razonablemente valorada que acredite aquellos extremos, tal y como lo planteó el Tribunal Supremo español¹¹⁷.

Regulación en el Código Procesal Penal (CPP, arts. 2, 95, 271, 301, 316, 319, 320, 321).

C. El derecho al tribunal competente establecido por la ley, juez natural

Los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos y la Constitución Política tutelan el derecho a ser juzgado por un tribunal competente. El Código Procesal Penal, además de disponer en sus principios este derecho (Vid. CPP, art. 11), garantiza, a través de su articulado, el cumplimiento del mismo.

¹¹⁶ Cfr. Código Procesal Penal, obra cit. p. 49.

¹¹⁷ Consultar en: Tribunal Supremo español. Jurisdicción Penal. Sentencia No. 1098/2003 (Sala de lo Penal) de 21 de julio febrero. Recurso de Casación No. 117/2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Antonio Ramos Gancedo.

HERNANDO DEVIS ECHANDÍA, refiriéndose a este tema, manifestó: “Significa que cuando lo investigado y juzgado sea un ilícito penal común, es decir, regulado por el C. Penal sustancial ordinario, o uno de naturaleza política, sus investigadoras y juzgadores deben ser, siempre, los que establezcan el C. P. P. Ordinario y leyes complementarias, es decir, por funcionarios de la justicia ordinaria; jamás por investigadores y jueces de la justicia militar, la cual debe ser exclusivamente, para los ilícitos militares o castrenses.”¹¹⁸.

Tal y como lo plantea CARLOS E. COLAUTTI: “La garantía del juez natural exige como principio básico que el tribunal se halle establecido por ley anterior al hecho de la causa (...) El primer concepto sustancial es que se trata de un tribunal establecido por la ley, es decir que es un concepto institucional y no personal.”¹¹⁹.

El sistema acusatorio tiene como premisa principal que los hechos y pretensiones alegadas por las partes serán conocidas y resueltas por un tercero imparcial conforme la Constitución Política y la ley¹²⁰, nosotros agregaríamos: y conforme los valores y principios que sustentan un sistema de justicia democrático.

Imparcialidad e independencia deben de ser las cualidades del tribunal competente para poder hablar de una justicia acorde con los valores dispuestos en los cuerpos jurídicos internacionales sobre Derechos Humanos. En este sentido es conveniente citar lo dispuesto por el Tribunal Supremo español:

¹¹⁸ Cfr. H. DEVIS ECHANDÍA, *Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso*, 62.

¹¹⁹ Cfr. C. E. COLAUTTI, *Derechos Humanos*, 95.

¹²⁰ Perfecto Andrés Ibáñez, Magistrado del Tribunal Superior de Madrid, concluye en un interesante trabajo que: “No cabe hablar de independencia judicial sin una eficaz garantía de la independencia de la magistratura como institución y de la del juez dentro de ésta, en el desarrollo de su función. En materia criminal, no es pensable una sólida independencia de la jurisdicción, si el ejercicio de la acción penal no se da en condiciones de efectiva independencia y es auténticamente funcional al principio de legalidad. Se requiere, en consecuencia, la predisposición de un órgano adecuado para el ejercicio de esa función.” (Cfr. P. ANDRÉS IBÁÑEZ, *Jurisdicción y democracia política: Lecciones de un siglo*, 44 y 45).

“El derecho a la imparcialidad del juzgador se integra dentro del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías. El artículo 24.2 de la Constitución, en el mismo sentido que el artículo 6 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales (RCL 1979, 2421), reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial establecido por la Ley. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (RCL 1977, 893), artículo 14.1, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (LEG 1948,1) artículo 10.”

Continúa razonando el tribunal:

“Sin duda puede afirmarse que no es posible obtener justicia en el proceso sin quien ha de impartirla no se sitúa en una posición de imparcialidad como tercero ajeno a los intereses en litigio y a quienes son, o pretenden ser, sus titulares. Es por eso que el Juez ha de ser, y ha de aparecer, como alguien que no tenga respecto a la cuestión que ha de resolver y a las personas interesadas en ella, ninguna relación que pueda enturbiar su imparcialidad. Incluso las apariencias pueden tener importancia, pues pueden afectar a la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos en general, y en particular a quienes son parte en el proceso (STEDH de 1 de octubre de 1982 [TEDH 1982,6], en caso Piersack; STEDH de 26 de octubre de 1984 [TEDH 1984,16], caso De Cubre, y STEDH de 24 de mayo de 1989 [TEDH 1989, 8], caso Hauschildt)¹²¹”.

El tribunal competente trae consigo la condición de independencia e imparcialidad. Requisitos que son propiciados por el Código Procesal Penal en su artículo 32.

Regulación en el Código Procesal Penal (Vid. CPP, arts. 11, 12)

¹²¹ Consultar en: Tribunal Supremo español. Jurisdicción Penal. Sentencia No. 479/2003 (Sala de lo Penal) de 31 de marzo. Recurso de Casación No. 2266/2001. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Larcá.

D. El jurado

El Código Procesal Penal nicaragüense plantea en su título correspondiente a los principios y garantías procesales que todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a ser sometido a juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Asimismo, dispone que es de deber de todo ciudadano participar en el proceso penal como miembro de un jurado cuando sea requerido, de conformidad con las leyes.

En palabras llanas, podemos decir que el jurado es la oportunidad que tiene el pueblo de participar en la administración de justicia. El jurado cumple con una doble función: la primera, intervenir directamente en el proceso penal, decidiendo sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, mediante la apreciación de la prueba que se practica a lo largo del juicio oral y público; y segunda, verificar la consecución efectiva de la administración de justicia.

En este apartado describiremos cómo la nueva legislación procesal penal regula la institución del jurado, asimismo, plantearemos algunos aspectos prácticos sobre este tema.

El Código Procesal Penal dispone que el jurado es la institución mediante el cual el pueblo interviene en la administración de justicia en materia penal. Está integrado por personas legas en Derecho¹²². Todo ciudadano que satisfaga los requisitos establecidos en el presente capítulo, tiene el deber de participar, como miembro de jurado, en el ejercicio de la administración de justicia penal.

¹²² Notemos cómo el Código Procesal Penal asegura que el tribunal de jurado esté integrado por personas que no sean conocedoras del Derecho. La idea es que sea el justo juicio, sentido común y conciencia ciudadana, producto de lo presenciado en la práctica de la prueba, lo que prevalezca en la decisión final de este tribunal, sin la deformación profesional de los abogados o la que puede sufrir el conocedor del Derecho, aunque no ejerza como abogado.

Aquellos que, conforme a lo previsto en este Código, sean seleccionados como miembros de un jurado tienen el deber constitucional¹²³ (Cn, art. 51) de ocurrir, ejercer y desempeñar la función para la cual han sido convocados (Vid. CPP, art. 41)

La nueva legislación procesal penal establece un conjunto de obligaciones mínimas que debe atender y cumplir todo ciudadano que ha sido seleccionado como miembro de un tribunal de jurado.

El Código Procesal Penal, como podrá notarse, viene a romper con un tipo de práctica atentatoria a los principios básicos del proceso penal. El sistema de jurado que poseía Nicaragua antes de la entrada en vigencia de del Código Procesal Penal, era estimado por algunos como un *modus vivendus*. Ya que no prevalecía el criterio de independencia o imparcialidad al momento de seleccionar a los candidatos a jurado. El Código de Instrucción Criminal se aplicaba con un tipo de jurado que, a la luz de los resultados, solía ser totalmente influenciado y dependiente de los intereses que se movían en el procedimiento penal inquisitivo.

Desde el punto de vista de Código, la nueva legislación procesal penal, asegura la constitución de tribunales de jurado independiente e imparciales, observando, de esta manera, los preceptos en materia de Derechos Humanos.

Aspectos prácticos del sistema de jurado establecido en el nuevo procedimiento penal acusatorio

Como miembro del equipo del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, me tocó asistir y apoyar la celebración de los primeros juicios orales y públicos de Nicaragua. En este campo pude identificar algunas debilidades que gradualmente fueron superadas. Cabe señalar que éstas están

¹²³ Es totalmente compatible con lo establecido por la Carta Magna (Cn, art. 51)

no constituyeron un problema de código, sino, un problema basado en las debilidades de infraestructura de nuestras instituciones.

El artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que en la primera quincenas del mes de noviembre de cada año el Consejo Supremo Electoral entregará a la Corte Suprema de Justicia los listados de ciudadanos hábiles para ser candidatos a jurados correspondientes al año calendario inmediato siguiente, radicados en el municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial de que se trate. Estos listados contendrán sus respectivos nombres, fecha de nacimiento, profesión u oficio y dirección, y en ellos se deberán incluir los ciudadanos que, durante el año inmediato siguiente, cumplirán la edad requerida.

Lo dispuesto por el Código de manera muy técnica y adecuada se enfrentó ante la siguiente realidad:

El Consejo Supremo Electoral no contaba con un padrón actualizado. Fundamentalmente esto era generado por la migración desmedida y no registrada de los ciudadanos hacia otras localidades y hacia otros países, aún más, por la ausencia de un control de las personas fallecidas.

Cuando me tocó entregar el citatorio a algún candidato a miembro de tribunal de jurado, por ejemplo, cuando fu a la Colonia Linda Vista, a determinado domicilio, nos informaron que el ciudadano ya no vivía desde hace más de tres años en esa casa y que ese momento se encontraba fuera del país.

¿Cómo se corrigió esta situación?

Los mismos tribunales se dedicaron a la maratónica tarea de depurar las listas de candidatos a jurados que les remitieron. De manera que se preseleccionaba a la mayor cantidad de personas posibles para lograr el número mínimo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Regulación en el Código Procesal Penal (Vid. CPP, arts. 12, 41, 44, 49, 50,)

E. El derecho a la defensa

Sin duda alguna el derecho de defensa adquiere especial relevancia en el proceso penal, dado que es una conquista de la civilización. Este derecho, básicamente consiste en contar con la facultad efectiva de participar en todos los actos procesales y de poder presentar todas las pruebas de descargo que se desee¹²⁴.

VICTOR MORENO CATENA plantea que *“la defensa opera como factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal. Con tal perspectiva se pueden ordenar determinadas garantías para la tramitación del proceso (como asistencia de abogado), que se convierten también en garantías de una recta Administración de Justicia para el imputado y para el perjudicado; porque, trascendiendo de la simple esfera individual, atañe al interés general que el proceso sea decidido rectamente.”*¹²⁵.

¹²⁴ CARLOS E. COLAUTTI en su citada obra sobre Derechos Humanos planteó al respecto: *“Los principios generales en materia de asistencia letrada habían sido establecidos en forma categórica por la Corte Suprema en el caso “Rojas Molinas” (“Fallos”, 189:34; “L. L.”, 21-556): a) “Desde la primera intervención de todo acusado en un juicio el juez debe hacerle saber el derecho que tiene de nombrar un defensor; b) si la defensa por el mismo acusado obstará a la buena tramitación de la causa, el juez debe ordenarle que nombre un defensor letrado; c) y si no lo hace se lo nombrará de oficio.” 1. El ejercicio de la defensa debe ser cierto, es decir, eficaz: “En materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el derecho de defensa”. b) “El ejercicio de la defensa debe ser cierto, de modo tal que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal, que asegure la realidad sustancial de la defensa en juicio” (“Fallos”, 311: 2502).” Cfr. C.E. COLAUTTI, *Derechos Humanos*, 100.*

¹²⁵ Cfr. V. MORENO CATENA: *«El Derecho de Defensa»*, 135.

TIJERINO PACHECO, sostiene que: *“Los derechos del imputado se dividen en dos vertientes: a) Los que atañen a su libertad, y, b) Los que atañen a su defensa. La primera manifestación de esa haz de derechos que integran el derecho de defensa es el derecho del imputado a intervenir en el proceso, dado que de esa posibilidad de intervención depende el ejercicio de todos sus otros derechos. De aquí deriva la prohibición del juicio en ausencia o del proceso con un acusado incapacitado mentalmente. La segunda manifestación es el derecho del imputado a ser informado sobre los hechos de la imputación (provisional o definitiva), su significación jurídica y las pruebas que la sustentan (instrucción de cargos) y de todo aquello que acaezca en el curso del proceso y pueda afectarle. La tercera, el derecho de controlar la legalidad del proceso, lo que implica el derecho al contradictorio, es decir, en la posibilidad de oponerse al ejercicio de la acción mediante las excepciones procesales y de refutar los hechos de la acusación (por atípicos o insubsistentes), su calificación jurídica y las pruebas de cargo. La quinta manifestación es el derecho a la prueba, es decir, el derecho a ofrecer y producir pruebas durante el juicio. Una sexta manifestación del derecho de defensa es el derecho de impugnar actos procesales defectuosos mediante incidentes de nulidad y resoluciones jurisdiccionales que le causen agravio, mediante los recursos de ley y la acción de revisión.”*¹²⁶.

Regulación en el Código Procesal Penal (Vid. CPP, arts. 4, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 163, 256)

F. El derecho a recurso

El proceso penal, como toda obra humana, no es perfecto. Por lo mismo, la misma ley debe prever los mecanismos legales para que las partes pueden impugnar las resoluciones que les causen agravio. Es decir, que tengan las posibilidades procesales para poder cuestionar, conforme la ley, aquella

¹²⁶ Cfr. J. M. TIJERINO PACHECO, «Comentarios a algunos artículos clave del Código Procesal Penal», 119.

resolución dictada por el tribunal que le cause perjuicio. No para alegar la ignorancia del tribunal, sino para hacer resplandecer la justicia.

Según la doctora ANDREA PLANCHADELL, catedrática de Derecho Procesal Penal de la Universidad Jaume I, de Castellón España, los medios de impugnación son instrumentos jurídicos a disposición de las partes o, en su caso, a disposición de los sujetos a los que la ley expresamente legitima mediante los cuales se les permite atacar las resoluciones judiciales¹²⁷.

Dicha definición está en consonancia con lo dispuesto por el Código Procesal Penal: Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en la norma penal. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones (CPP, art. 7).

Incluso, el Ministerio Público, basado en el principio de objetividad¹²⁸ dispuesto en el artículo 90 del Código Procesal Penal, podría recurrir resoluciones que causen

¹²⁷ Cfr. Cátedra impartida en la III Maestría de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Centroamericana, UCA, 21 de junio de 2004.

¹²⁸ En relación con la interpretación de este principio, el de objetividad, en lo que hace a la actuación del Ministerio Público, existen posturas encontradas en la doctrina. Mientras José María Tijerino Pacheco, sostiene que *"...la objetividad es la principal forma en que se muestra la justicia en la actuación del Fiscal. Pero esta objetividad no debe llevarlo a la imparcialidad que corresponde al Juez. El Fiscal tiene a su cargo la defensa de los intereses de la sociedad, de los que no puede disponer. Por eso, ante la duda no debe aplicar el principio in dubio pro reo, que es regla de juicio, regla para el juez, sino el principio in dubio pro societate"*, Alexander Rodríguez, plantea que: *"Esta posición no es correcta, porque el in dubio pro reo es una regla de interpretación que se aplica únicamente en la valoración de la prueba (y no en la interpretación de normas procesales o sustantivas, que debe hacerse acudiendo a los métodos existentes – gramatical, sistemático, etc-, para escoger la solución correcta), cuando el intérprete oficial (fiscal o juez, según la fase del proceso) no pueda superar una duda razonable, esto es, una dubitación real y que recaiga sobre un aspecto esencial de la imputación. En todo caso, sería ilegal acusar a un ciudadano sin que exista probabilidad para afirmar su participación en un hecho delictivo y, además, someterlo a juicio en esas condiciones sería desproporcionado y contrario al principio de inocencia. En estos casos, cuando el fiscal valora la prueba, ha de hacerlo en las mismas condiciones en que podría hacerlo el juez. Esto es, con estricto apego a las reglas del entendimiento y la correcta fundamentación."* (Cfr. A. RODRÍGUEZ, *Deber de lealtad en el proceso penal*, 332-333).

agravio al acusado. Dicho supuesto no es muy común, no obstante, la legislación de referencia deja abierta esta posibilidad. Situación que pone en evidencia que las instituciones involucradas en el sector justicia están llamadas a actuar bajo reglas de la objetividad.

En relación con su clasificación, podemos mencionar la siguiente: uno, según la resolución a impugnar, los medios de impugnación pueden recaer sobre: sentencia, autos y otras resoluciones o providencias; segundo, según el órgano competente para conocerlo, los medios de impugnación pueden tener un efecto devolutivo o bien no devolutivo, y, finalmente, tercero, de acuerdo con las posibilidades de impugnación, los recursos pueden ser: ordinarios y extraordinarios, estos últimos, por la taxatividad de sus motivos.

El fundamento de los recursos o medios de impugnación radica, primero, en la máxima real de que errar o equivocarse es de humanos, los jueces son humanos y, segundo, en la exigencia de la aplicación uniforme del Derecho la cual a su vez asegura la seguridad jurídica.

Cuando se toca este tema es inevitable referirnos a la prohibición de reforma de la sentencia en perjuicio del recurrente (*reformatio in peius*). Esta regla ha venido cobrando relevancia en el Derecho Procesal Penal. Regulado por la nueva ley de la siguiente manera: “En los recursos de apelación y casación, cuando la decisión haya sido impugnada únicamente por el acusado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la decisión a favor del acusado” (CPP, art. 371). Situación que matiza aún más el Código Procesal Penal.

Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional español ha expresado que la *reformatio in peius* (reforma peyorativa) es una situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia

exclusivamente de su recurso. Asimismo, el citado tribunal ha planteado que por regla general los ordenamientos jurídicos vedan tal situación¹²⁹. Como en efecto lo ha hecho el nuevo Código Procesal Penal, cuando el recurrente es el acusado o su defensor, como se señaló en el párrafo anterior. Por tanto, tal y como se deduce de la citada sentencia, la *reformatio in peius* constituye una garantía procesal del régimen de los recursos y tiene encaje constitucional a través de la prohibición de la indefensión o de la exigencia de garantías inherentes al proceso penal.

Hubo una época, caracterizada por inobservar o “desconocer” los valores y principios de la dignidad humana, en la que las partes se encontraban desprotegidas en la represión penal. No contaban con mecanismos legales para impugnar las resoluciones judiciales. Para darnos una idea, nada más oportuno que lo expresado por FRANZ KAFKA, en su novela *El Proceso*: “Titorelli informa a K de cuáles con los posibles resultados del proceso: la absolución real, la absolución aparente y la prórroga ilimitada. Pero en realidad, no hay más que dos salidas, puesto que si era cierto la absolución real resultaba teóricamente posible, nunca llegó a darse en ningún caso”¹³⁰. Tan absurda fue nuestra justicia por algún tiempo. KAFKA no trata de hacer historia, pero en la vida real se dieron situaciones semejantes con el sistema inquisitivo.

a) Fundamento

Básicamente el fundamento del derecho al recurso se encuentra en el reconocimiento de la posibilidad humana, en los errores que puede haber cometido el funcionario judicial al aplicar las normas materiales o procesales, así como el juicio de hecho y la valoración de las pruebas contenido en la sentencia,

¹²⁹ Consultar en: Tribunal Constitucional español. Jurisdicción Constitucional. Sentencia No. 84/1985 (Sala Segunda) de 8 de julio. Recurso de Amparo No. 774/1984. Ponente: D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León, p 2.

¹³⁰ Cfr. F. KAFKA, *El Proceso*, 19.

asimismo, en los pretendidos desacuerdos entre la resolución del juez y la voluntad de la ley, debiendo el recurrente afirmarlas y demostrarlas¹³¹.

Los defectos en mención han sido clasificados en vicios *in procedendo* y vicios *in iudicando*. Los primeros repercuten en la actividad procesal, por no cumplir con algunos de los presupuestos de su formación.

Los vicios *in iudicando*, o de fondo, son defectos de la actividad lógica de interpretación de los hechos en las normas jurídicas, errores en la realización del juicio jurisdiccional.

El control del deber de motivación de las sentencias también es fundamento del derecho al recurso. La obligación de hacer constar en la sentencia las razones y fundamentos legales, así como de citar las leyes o doctrinas que se consideran aplicables al caso.

En suma, el fundamento del derecho de impugnación, como lo expresa VARELA GOMEZ, está constituido de un lado por la necesidad de evitar en lo posible los errores o injusticias de la resolución, junto con el gravamen o perjuicio que a la parte ha causado ésta, así como por la necesidad de asegurar el cumplimiento del deber de motivación y la unificación de la interpretación jurisprudencial de las normas, presupuesto de todo lo cual es la estructuración jerarquizada de los órganos jurisdiccionales¹³².

¹³¹ Según VARELA GÓMEZ, BERNARDINO se manifiestan en tal sentido: AGUILERA DE PAZ, *Comentarios a la LECrim.*, t. II, 2.^a ed., Reus, Madrid, 1923, p. 463; DE PINA, *Manual de Derecho Procesal Penal*, p. 745; GUASP DELGADO, *Derecho Procesal Civil*, t. 2.^a, 3.^a ed. corr., Inst. Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 708; NOGUERA ROIG y AGUNDEZ FERNANDEZ, *El recurso de apelación civil*, RGD, n.^o 211 y ss. 1962, p. 311; RIVERA SILVA, *El procedimiento Penal*, Porrúa, México, 1986, p. 319; GUERRA SAN MARTÍN, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, I, Univ. Deusto, Bilbao, 1992, p. 389; GOMEZ DE LIAÑO, *El Proceso Penal, Tratamiento Jurisprudencial*, Forum, Oviedo, 1992, p. 365, entre otros (Cfr. B. VARELA GÓMEZ, *El recurso de apelación penal, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, 23).

¹³² Cfr. B. VARELA GÓMEZ, *El recurso*, 37.

b) Concepto y naturaleza

El derecho al recurso, en palabras llanas, puede conceptualizarse como un instrumento de perfección procesal, que tiene como fin el cumplimiento de la justicia, a través de una actividad de carácter depurador.

En la doctrina se han venido planteando dos posiciones divergentes en relación con la naturaleza de este derecho. Unos autores estiman que este derecho es una nueva acción dirigida a eliminar los efectos jurídicos producidos en el proceso en el que se interpone la impugnación, y es, por tanto, distinta a la acción. Para GUASP DELGADO, todos los recursos son acciones impugnativas autónomas, y la ruptura de la unidad del proceso es característica esencial de ellos¹³³.

En oposición a esta postura, muy minoritaria, prevalece siempre la idea de que el conflicto que el proceso supone no ha recibido una solución definitiva mientras aquél no se resuelva, y de ahí la necesidad de mantener la unidad esencial de todo el proceso considerando el recurso como una más de sus fases.

Una segunda tesis, prevaleciente en la doctrina, considera necesario diferenciar según que el medio de impugnación se dirija o no contra sentencias firmes. Para estos autores el derecho de impugnar resoluciones de orden procesal no puede aislarse del contenido del derecho de acción.

c) Una mirada a los instrumentos internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos¹³⁴, uno de los textos jurídicos más trascendentales de la familia humana, dispone en su artículo ocho que toda

¹³³ Cfr. GUASP DELGADO, *Comentarios a la LEC*, 709.

¹³⁴ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Cfr. O. GUERRERO MAYORGA, *Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público*, 188.

persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³⁵ regula en su artículo catorce, párrafo cinco, que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁶ en su artículo ocho, párrafo dos, titulado “Garantías Judiciales”, establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

d) El Código Procesal Penal y el derecho de recurso

El derecho a recurso no puede ser desvinculado de la esfera del ámbito constitucional.

BARRIENTOS PELLECCER, plantea que *“La Constitución Política garantiza el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior en grado (art. 34, numeral 9); comúnmente en el medio jurídico la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado.”*¹³⁷. VARELA GÓMEZ, en su estudio sobre los efectos de la constitucionalización de los recursos, expone que la doctrina constitucional en

¹³⁵ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en la resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Consultar en la citada obra del doctor GUERRERO.

¹³⁶ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada interamericana sobre Derechos Humanos. Consultar en la citada obra del doctor GUERRERO.

¹³⁷ Cfr. C. BARRIENTOS PELLECCER, César, *Los Principios del Proceso Penal*, 49.

torno al derecho al recurso obliga, singularmente al juzgador, a interpretar las normas que se refieren a los recursos en el sentido más favorable a la efectividad de los mismos¹³⁸.

El Código Procesal Penal dispone en el título preliminar, referido a los “Principios y Garantías Procesales”, que todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que les causen agravio, adoptadas por los órganos judiciales en los casos previstos en el citado Código. Agrega que igual derecho tendrá el Ministerio Público en cumplimiento de sus obligaciones.

G. El principio de legalidad procesal penal

El principio de legalidad, llamado garantía jurisdiccional, consiste en que el ejercicio del *ius puniendi*, es decir, la aplicación del Derecho Penal, corresponde con exclusividad al Estado, que lo aplica mediante sus órganos jurisdiccionales, y sólo a través del proceso penal.

I. Consideraciones finales: Cuadro comparativo (resumen) sobre la observancia del Código Procesal Penal a tratados y acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Principales tratados y acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos		Código Procesal Penal de la República de Nicaragua
<p><i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i></p> <p>Art. 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	⇨	<p>Art. 3. Respeto a la dignidad humana. En el proceso penal toda persona debe ser tratada con dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condición de igualdad.</p> <p>Art. 227. Criterios científicos. La investigación de delitos será efectuada y registrada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados y la ley.</p>
		<p>Art. 231. Detención policial. Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le</p>

¹³⁸ Cfr. B. VARELA GOMEZ, *El recurso*, 52.

<p>Art. 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso (...).</p>	<p>↪</p>	<p>sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos de que alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.</p> <p>En los casos de flagrancia previstos en el párrafo anterior, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad más cercana.</p> <p>Los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.</p> <p>En los demás casos, se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.</p> <p>Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.</p> <p>En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el Ministerio Público.</p>
<p>Art. 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.</p>	<p>↪</p>	<p>Art. 18. Jurisdicción penal. La jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales, previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión. La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable. Vid. Art. 32. Motivos de inhibición y recusación. (...).</p>
<p>Art. 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa.</p>	<p>↪</p>	<p>Art. 2. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.</p> <p>Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.</p> <p>En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.</p> <p>Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución. Vid. CPP Arts. 95, 154, 271, 301, 316.3 y 319-321.</p>
Convención Americana sobre Derechos Humanos		
<p>Art. 5 Derecho a la Integridad Personal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 	<p>↪</p> <p>↪</p>	<p>Art. 3. Respeto a la dignidad humana. En el proceso penal toda persona debe ser tratada con dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condicione de igualdad.</p> <p>Art. 178. Lugar de cumplimiento y tratamiento de acusado. Las personas contra quienes se haya dictado prisión preventiva cumplirán ésta en los centros penitenciarios del país, pero en lugares absolutamente separados de los que ocupan quienes hayan sido condenados.</p>
<p>Art. 7 Derecho a la Libertad personal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 		<p>Art. 231. Detención policial. Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos de que alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho.</p> <p>En los casos de flagrancia previstos en el párrafo anterior, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad. Acto seguido deberá</p>

<p>2. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</p> <p>3. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</p> <p>4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</p> <p>5. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ése decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).</p>	<p>☞</p>	<p>entregar al aprehendido a la autoridad más cercana.</p> <p>Los jefes de las delegaciones de la Policía Nacional, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensable, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.</p> <p>En los demás casos, se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.</p> <p>Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.</p> <p>En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el Ministerio Público.</p> <p>Vid. CPP Arts. 229 y 256.</p>
<p>Art. 8 Garantías Judiciales</p> <p>2. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p>3. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>a) derecho del inculpado a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;</p> <p>b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;</p> <p>c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;</p>	<p>☞</p> <p>☞</p> <p>☞</p> <p>☞</p>	<p>Art. 18. Jurisdicción penal. La jurisdicción penal se ejerce con exclusividad por los tribunales, previstos en la ley, a quienes corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas, así como de ejecutar las resoluciones emitidas. Los jueces y tribunales penales deben resolver toda cuestión de la cual dependa su decisión.</p> <p>La jurisdicción penal es improrrogable e indelegable.</p> <p>Art. 2. Presunción de inocencia. Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso, mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme la ley.</p> <p>Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.</p> <p>En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.</p> <p>Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse sentencia o veredicto, procederá su absolución.</p> <p>Vid. CPP Arts. 95, 154, 271, 301, 316.3 y 319-321.</p> <p>Art. 119. Idioma oficial e intérprete. (...) Deberá proveerse de intérprete a las personas que no comprendan el idioma del tribunal, así como a los mudos o sordomudos y a quienes tengan cualquier otro impedimento para darse a entender. En estos últimos casos, el intérprete será escogido con preferencia entre aquellas personas habituadas a tratar al deponente. (...).</p> <p>Art. 255. Finalidad. La finalidad de la Audiencia Preliminar es hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa.</p> <p>Vid. CPP, Art. 260.</p> <p>Art. 103. Alcance del ejercicio de la defensa. A partir del momento de su detención, toda persona tiene derecho a que se brinden todas las facilidades para la comunicación libre y privada, personal o por cualquier otro medio, con su abogado defensor. Se prohíbe estrictamente, bajo responsabilidad administrativa o penal, la interceptación o revisión previa de las comunicaciones entre acusado y abogado, o entre éste y sus auxiliares o asesores, así como el decomiso de cosas relacionadas con la defensa.</p> <p>Los defensores tendrán, desde el momento de su designación, el derecho de intervenir en todas las diligencias en las que se procure la prueba.</p>

<p>d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;</p> <p>e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;</p> <p>f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;</p> <p>g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y,</p> <p>h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p> <p>4. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>5. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.</p> <p>6. El proceso penal debe de ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.</p>	<p>☞</p> <p>☞</p> <p>☞</p>	<p>Art. 101. Designación. El acusado tiene derecho a designar un abogado de su elección como defensor desde el momento del inicio del proceso. La designación del defensor será comunicada al juez.</p> <p>Se permitirá la autodefensa de quienes sean profesionales en Derecho, aunque no estén autorizados para el ejercicio profesional de la abogacía.</p> <p>La intervención del defensor no menoscaba el derecho del acusado a formular solicitudes y observaciones.</p> <p>Art. 100. Ejercicio. (...) Los defensores de oficio se asignarán rotativamente de entre los abogados en ejercicio de la localidad; sin en la localidad, no hay abogados, la designación podrá recaer en egresados de las escuelas de Derecho y, en su defecto, en estudiantes o entendidos en Derecho.</p> <p>El servicio de la Defensoría Pública es gratuito. Los honorarios profesionales dejados de percibir por los Defensores de Oficio, a propuesta de éstos, tomando como base el salario de un Defensor Público, serán tasados por el juez de la causa y establecidos en la resolución judicial respectiva; a efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, estos honorarios se podrán acreditar como donaciones efectuadas en beneficio del Estado y, en consecuencia, serán deducibles de la renta bruta anual gravable en la Declaración Anual de Impuestos sobre la Renta del año en que se establecieron o en los siguientes dos años.</p> <p>Vid. CPP, Arts. 15, 16, 306, 307, 308, 311, 17.</p> <p>Art. 13. Principio de oralidad. Bajo la sanción de nulidad, las diferentes comparecencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Políticas y las leyes.</p>
--	----------------------------	--

Los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos coinciden con el nuevo Código Procesal Penal nicaragüense en que:

1. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y a la protección de la ley;
2. Todos tenemos derecho a un servicio de justicia a cargo de jueces imparciales e independientes;
3. Todos somos iguales ante la ley, por tanto gozamos de los mismos beneficios de ellas;
4. Todos tenemos derecho a ejercer la defensa material y técnica en el proceso penal;
5. Todos tenemos derecho a recurso ante los tribunales pertinentes;

6. Nadie puede ser sometido a detención arbitraria, preso ni desterrado;
7. No se concibe, en un sistema republicano, los tribunales de excepción. Nadie puede ser sustraído a su juez legal;
8. Todos tenemos derecho a ser escuchados públicamente y con justicia por un tribunal imparcial e independiente, para la determinación de nuestros derechos y obligaciones o para el análisis de cualquier acusación en nuestra contra;
9. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se demuestre su culpabilidad en un proceso conforme las reglas previamente establecidas;
10. Ninguna persona puede ser condenada o perseguida por hechos no dispuestos en la ley como delito o falta. Tampoco se podrá imponer penas que no estén señaladas en la ley;
11. Nadie puede ser objeto a injerencias arbitrarias, excepto cuando proceda la limitación por orden de juez competente;
12. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
13. Toda persona a quien se le ha privado de su libertad será llevada sin dilaciones ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta a libertad;
14. Toda persona a quien se le ha privado de su libertad tiene derecho a recurrir ante un tribunal con el objeto de que estudie y disponga a la brevedad posible la legalidad de la detención;
15. Toda persona a quien se le ha privado de su libertad deberá ser tratada con respeto a su dignidad humana. Los procesados estarán separados de los condenados y los menores de los adultos;
16. Se deberá delimitar la investigación y acusación al hecho imputado;
17. Las personas a quienes se les ha privado de la libertad deberán ser informadas en el momento de su detención de las razones de la misma y notificadas sin demora de la acusación en su contra;

18. La prisión preventiva no debe ser la regla general en el proceso sino un acto coercitivo excepcional. La libertad debe ser la regla;
19. El régimen penitenciario tiene como finalidad la readaptación de los penados;
20. Todos tenemos derecho a ser juzgados en nuestro propio idioma;
21. Los acusados tienen derecho a contar con los medios y condiciones adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con su defensor de su elección;
22. Todos los acusados tienen derecho a ser asistidos gratuitamente por un intérprete si no comprenden o hablan el idioma empleado en el tribunal;
23. Todos los imputados o acusados tienen el derecho de no ser obligados a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpables;

CAPÍTULO CUARTO:

COMPENETRACIÓN DE UNA CULTURA BASADA EN EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS



*“No se esculpe en el bronce ni en el mármol,
sino en el corazón de los ciudadanos”*

Jean-Jacques Rousseau
EL CONTRATO SOCIAL

I. EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DESDE UN ENFOQUE PRÁCTICO

Presentaremos a continuación datos estadísticos que nos permitirán hacer una evaluación, si se quiere preliminar y aun bien general, sobre el respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos en el tema de la justicia penal. Al efecto quisiéramos retomar nuevamente lo expresado por el profesor Llobet Rodríguez: “La doctrina concuerda en que la regulación de la prisión preventiva revela mejor que cualquier otra institución el sistema procesal que se sigue en un país.”¹³⁹. Por tanto, nada mejor que recurrir al tratamiento que se le está dando a la prisión preventiva en el nuevo proceso penal acusatorio nicaragüense para darnos una idea sobre la situación del respeto a los Derechos Humanos.

A 51 días de haber entrado en vigencia el Código Procesal Penal en los Juzgados de Distrito de lo Penal de la República, el comportamiento de la prisión preventiva era el siguiente:

¹³⁹ Cfr. Llobet Rodríguez, «La Prisión Preventiva en el Nuevo Proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (en comparación con el Derecho Alemán) (Derechos Fundamentales y Justicia Penal)», 597.

Circunscripción	Cantidad de Acusados	Medidas Cautelares									C J	C P	S M C	D R	
		Personales													Reales
		DD	ISP	CVPI	PPTA	NCDLR	PCDP	AIH	PP	CC					
Las Segovias	30	3	0	0	2	0	0	0	13	0	0	1	5	0	
Occidental	46	3	3	2	3	0	0	0	13	1	0	0	5	0	
Managua	293	40	17	13	36	15	3	2	98	42	1	37	74	6	
Sur	27	9	2	0	9	0	0	0	5	0	0	0	5	0	
Oriental	18	0	0	0	0	0	0	0	6	0	0	4	8	0	
Central	45	4	0	0	1	0	0	0	13	0	0	2	25	0	
Norte	58	7	0	2	0	0	0	0	18	2	0	6	15	0	
RAAN ¹															
RAAS	9	0	0	0	1	0	0	0	1	1	0	0	5	1	
TOTAL	256	66	24	17	52	15	3	2	167	46	1	50	142	7	

Figura No. 1: Aplicación de medidas cautelares en el nuevo Código Procesal Penal¹⁴⁰

Nomenclatura:

DD: Detención Domiciliaria

ISP: Impedimento de Salida del País

CVPI: Cuido o Vigilancia de Persona o Institución

PPTA: Presentación Periódica ante Tribunal o Autoridad

NCDLR: No concurrir a determinados lugares o Reuniones

AIH: Abandono Inmediato del Hogar

PCDP: Prohibido comunicarse con determinadas personas

PP: Prisión Preventiva

CC: Caución Económica

CJ: Caución Juratoria

CP: Caución Personal

SMC: Sin Medida Cautelar

DR: Declarados Rebeldes

En una investigación realizada recientemente por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Americana (UAM), auspiciada por el Proyecto de Reforma y Modernización Normativa del Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, CAJ/FIU-USAID, en materia de administración de justicia en Nicaragua¹⁴¹, encontraron en los Juzgados de Distrito de lo Penal de Audiencias de Managua, durante el primer trimestre del año 2004, que de 324 causas penales, 296 se les había impuesto la medida cautelar de prisión preventiva. Esto viene siendo, en términos porcentuales, algo no menor al 80% del universo de la muestra (de la cantidad de causas penales). Advertían los

¹⁴⁰ Fuente: Dirección de Planificación e Información de la Corte Suprema de Justicia: "A 51 días de la Entrada en Vigencia del Código Procesal Penal en Nicaragua". Managua, julio de 2003.

¹⁴¹ Cfr. *Investigación "La situación de la Administración de Justicia en Nicaragua en virtud de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal"*, Proyecto de Reforma y Modernización

investigadores que, dada las particularidades del municipio, Managua constituía una buena señal de lo que puede estar ocurriendo a nivel nacional en relación con el tratamiento de la prisión preventiva, como el acto coercitivo mas grave que se puede imponer durante el proceso penal.

Por otro lado, quisiéramos referirnos un poco a la situación del comportamiento de las causas penales. Según datos estadísticos del Poder Judicial¹⁴², del 24 de diciembre del 2002 al 30 de junio de 2004, ingresaron al sistema 9970 causas, de las cuales: 763 fueron clausuradas anticipadamente; 2212 fueron sujetas a jurado (1987, fueron encontrados culpables, 792 fueron encontrados no culpables); 893 fueron falladas mediante sentencia de juez de Derecho (de los cuales 578 fueron de culpabilidad y 315 de no culpabilidad). Por tanto, de 9970 han sido resueltas, observando los términos procesales, 3105, quedando pendientes de resolver 6865.

Comentarios generales a los datos estadísticos

Pese a que el Código Procesal Penal establece que la limitación de la libertad del acusado durante el proceso penal es una medida de coerción de carácter excepcional, se observa que la prisión preventiva continúa siendo la regla en los procesos penales. ¿Es que el Código Procesal Penal así lo establece? No, la nueva legislación procesal penal plantea un amplio abanico de medidas que pueden garantizar perfectamente la presencia del acusado en el proceso penal, sin limitar la libertad de locomoción de las personas de manera absoluta.

A pesar que la nueva legislación procesal penal está diseñada para que los juicios penales sean celebrados de forma oral, pública y expedita, los operadores del sistema de justicia penal, en la práctica, pretenden emplear prácticas inquisitivas (verbigracia, existe una permanente tentación de hacer todo por escrito, aun

Normativa CAJ/FIU-USAID (En estos momentos «22 de diciembre de 2004» la investigación de referencia se encuentra en proceso de impresión).

cuando el Código Procesal Penal no lo exige así, se ha pretendido redactar el acta de juicio o de audiencias recogiendo exactamente lo que expresaron las partes, tratando de transcribir todo). El Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, en el Informe Anual de 2003, ha planteado que *“el sistema acusatorio establecido en el CPP se está convirtiendo en la práctica en un sistema mixto, porque las autoridades judiciales continúan requiriendo que las peticiones dentro del juicio sean presentadas por escrito. Para el CENIDH, de persistir esta situación se continuaría promoviendo la retardación de justicia de justicia en perjuicio de los usuarios y en particular de los (as) procesados que se encuentren detenidos a la espera de juicio.”*¹⁴³.

La nueva legislación procesal penal nicaragüense, tal y como se pudo demostrar en apartados anteriores, obedece y observa los valores y principios tutelados como Derechos Humanos. No obstante, la letra de la ley, no lo es todo, ello por una única razón, a lo mejor nada novedosa pero cierta: debe ser aplicada por los hombres. Por tanto podemos colegir lo siguiente: la ley para ser empleada de manera correcta requiere que quien esté encargado de aplicarla se identifique con los ideales y espíritu que están detrás de la norma. Se cambió la ley, ahora hace falta cambiar la cultura, tarea nada breve, ni fácil, ni exclusiva de la ciencia del Derecho.

¹⁴² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Dirección de Planificación e Información del 24 de diciembre del 2002 al 30 de junio del 2004, Audiencias Realizadas. Managua, 16 de diciembre de 2004.

¹⁴³ Cfr. CENIDH, *Derechos Humanos en Nicaragua Informe Anual 2003*, 32.

Al efecto podemos decir:

Primero:

Ley	+	Juzgador que se identifique con el espíritu y valor que está detrás de la norma	=	Correcta aplicación del Derecho
------------	----------	--	----------	--

Segundo:

Ley	+	Una sociedad que comprenda los valores y principios presentes detrás de una norma	=	Se coadyuva a una administración de justicia eficiente y transparente
------------	----------	--	----------	--

Hemos avanzado en la primer variable, la creación de la ley (el Código Procesal Penal), pero, en relación con la segunda variable, posiblemente, así lo demuestran las estadísticas, no hemos avanzado lo necesario.

Entonces, sería injusto, poco adecuado y apresurado determinar, por ejemplo, que las medidas restrictivas de la libertad sean empleadas como regla y no como

excepción en el nuevo sistema por causa del Código Procesal Penal, ello sería un error y una falsedad. Mas bien, cabe formularse la siguiente pregunta: ¿Están los operadores del sector justicia penal y la sociedad a la altura de los valores y principios contenidos en la nueva legislación procesal penal?. Los ciudadanos nicaragüenses, según datos estadísticos, sentimos que se ha satisfecho nuestra expectativa de justicia cuando se priva de la libertad a alguien, aun cuando no se amerite tal restricción de derecho. Esto puede ser un vestigio o señal que nos puede ayudar a responder la interrogante planteada. Hace falta un cambio de mentalidad en relación con la administración de justicia.

II. PROCESO PENAL, DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y CENTROAMÉRICA

Decía TIJERINO PACHECO, en una exposición brindada con motivo del proceso de consulta del Proyecto de Código Penal, citando a un destacado jurista, que el proceso penal es el termómetro que mide el nivel de democracia de una nación. Sin duda alguna estas palabras cobran sentido en nuestra realidad y contexto. El Código Procesal Penal es un paso positivo en el proceso de construcción y consolidación de la democracia que vive Centroamérica. Como pudo constatar en los apartados anteriores, los conceptos justicia, dignidad humana y sistema republicano constituyen la filosofía que inspira cada artículo de la nueva legislación procesal penal.

Los centroamericanos, como una muestra de que estamos aprendiendo de la historia, hemos incursionado en un esfuerzo trascendental de modernización de la justicia, especialmente la vinculada con la penal. Es una gran verdad que sin justicia no puede haber desarrollo, sin procedimientos penales expeditos y eficientes no puede hablarse de un ambiente donde se respete los Derechos Humanos.

Los presidentes y magistrados de cortes supremas de justicia recientemente se reunieron en la hermana república de Honduras para evaluar el proceso de

implementación del Código Procesal Penal de esa nación y plantearon, a través de la Carta de Intención de Tegucigalpa¹⁴⁴, que:

“Los lazos fraternos y solidarios de cooperación hacen posible declarar ante nuestros pueblos desde Tegucigalpa, Honduras, el compromiso moral y centroamericano de los responsables de operar la justicia, de impulsar la comunicación y el intercambio de conocimientos en materia procesal penal, y desde este empeño común, declaramos nuestra voluntad de integración centroamericana:

ACORDANDO:

1. *Impulsar la aprobación legislativa ante las respectivas legislaturas nacionales y el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) el contenido del presente.*
2. *Sin perjuicio de todo otro punto de agenda para la integración judicial centroamericana que se derive de la forma republicana y democrática de administrar justicia, priorizamos:*

1.1 Proponer a la estandarización legislativa, capacitación institucional y formación académica en materia procesal penal, en cuanto fuere posible.

¹⁴⁴ Cfr. en: Carta de Intención de Tegucigalpa. Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., a los veinte días del mes de febrero del año dos mil tres. Firmada por:

Abog. **Vilma Cecilia Morales Montalbán,**

Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Honduras;

Dr. **Agustín García Calderón,**

Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador;

Dr. **Amanda Ramírez de Arias,**

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala;

Dr. **Alfonso Chávez Ramírez,**

Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Dr. **Marvin Aguilar García,**

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua;

Abog. **César Barrientos Pellecer,**

Testigo de honor.

1.2 La defensa y profundización de la independencia y publicidad judicial.

1.3 Promover la Carrera Judicial en base a la idoneidad técnica y el compromiso moral con las respectivas Constituciones de los países centroamericanos.

1.4 Afianzar la justicia constitucional y el compromiso irrestricto con los Derechos Humanos fundamentales del sistema penal.

1.5 Fomentar la sistematización de la jurisprudencia regional y su integración con las resoluciones y dictámenes de la Corte Centroamericana de Justicia, Corte Interamericana de Justicia y Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1.6 Desarrollar la coordinación de convenios internacionales y de cooperación internacional relativos a la implementación del Derecho Procesal Penal y la reforma judicial en Centroamérica.

1.7 Favorecer la aplicación por los tribunales locales de los tratados internacionales relativos a Derechos Civiles, políticos y sociales, y su interpretación jurisprudencial efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.”

Como podrá notarse, los pueblos centroamericanos están convencidos de que los procedimientos penales orales son los propios de un estado de derecho. Lo cual nos induce a afirmar con seguridad de que la reforma procesal penal nicaragüense no ha sido una ocurrencia o una innovación aislada, ha sido un paso más, marcado, de manera conjunta, por los pueblos centroamericanos para propiciar un ambiente donde se respeten los Derechos Humanos y se exalte la dignidad de las personas.

III. EDUCACIÓN PARA VIVIR EN LA DEMOCRACIA COMO MECANISMO PARA PROMOVER EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS¹⁴⁵

Pese a los cuestionamientos hechos a la democracia por algunos sectores ideológicos, la historia ha demostrado una y otra vez que este sistema político es el que va más acorde con la naturaleza humana, con ello no se pretende afirmar que sea un sistema perfecto. Por el contrario, es un sistema capaz de ser mejorado y perfeccionado día a día, mediante la participación activa de todos, porque, como diría ROBERT H. JACKSON, Juez Adjunto de la Corte Suprema de los EEUU, en una sentencia de 1950: *“Al ciudadano le corresponde la función de evitar que el gobierno caiga en el error.”*¹⁴⁶. Estamos llamados a desempeñar con diligencia nuestro papel como ciudadanos para coadyuvar a la eficiencia en la administración de justicia.

La democracia es un sistema político que concede al pueblo un papel protagónico. Los ciudadanos tenemos una gran responsabilidad: Velar por la buena conducción de los asuntos públicos, y de ello no escapa el servicio justicia. El vocablo Democracia se origina de la palabra griega “demokratia”, demos: pueblo y kratos: autoridad, es la forma de gobierno en la que el pueblo es quien dirige el Estado¹⁴⁷. Por lo mismo, es necesario tener conciencia plena de que el interés general debe prevalecer sobre el interés particular y privado. Al respecto fue contundente lo expresado por el filósofo JUAN JACOBO ROUSSEAU: *“Nada hay tan peligroso*

¹⁴⁵ Esta sección fue tomada y mejorada de un artículo que elaboré y publicó un medio escrito de circulación nacional, Cfr. C. CERDA GAITÁN, *Educación en Democracia*, 11 A.

¹⁴⁶ Cfr. en: *Semblanza del Gobierno de los Estados Unidos*, Oficina de Programas de Información Internacional Departamento de Estado de los Estados Unidos, 109.

¹⁴⁷ Cfr. en: *Valores Democráticos, Cuaderno de Formación para la Práctica Democrática No. 6*, Instituto Centroamericano de Estudios Políticos, 13.

*como la influencia de los intereses privados en la administración pública.*¹⁴⁸ Ya no se diga cuando nos referimos a la administración de justicia. El nuevo sistema procesal penal acusatorio, como expusimos anteriormente, desde el punto de vista técnico, respeta los Derechos Humanos, esto es, el propio Código Procesal Penal, no obstante se requiere que los operadores del sector justicia, en su actuar, estén conscientes de su rol en un Poder Judicial propio de un sistema democrático.

Aquel Estado que ha cesado de trabajar para asegurar el bien común, ha quitado la oportunidad a su pueblo de vivir dignamente. JEAN-MARC COICAUD, antiguo *Fellow* de la Universidad de Harvard, en su obra *Legitimidad y Política*, manifiesta que: *“el poder que se ejerce con fines estrictamente personales no puede ser legítimo. A partir del momento que la función pública se privatiza, es decir que sirve exclusivamente a intereses privados, el derecho a gobernar aparece cuestionado.*¹⁴⁹”

Pero este hecho, contradictoriamente, es provocado en gran medida por la apatía, indiferencia y desprecio de la colectividad hacia los valores democráticos, tales como la libertad, tolerancia, igualdad, solidaridad y justicia, principios esenciales para vivir de manera civilizada y próspera. Se trata de que cambiemos nuestra forma de proceder, para propiciar que la cordialidad sea el vínculo que nos una a todos. El servicio justicia, no solo en materia penal, debe ser acorde con los valores democráticos en mención.

El problema es que no se tiene conciencia plena de esto. He aquí uno de los retos de la educación, cuyos beneficios consisten en fomentar en los ciudadanos el discernimiento, desarrollar el potencial humano, facilitar un mayor entendimiento entre los pueblos, generar una nueva cultura jurídica, entre los más importantes.

¹⁴⁸ J. J. ROUSSEAU, *El Contrato Social*, 34.

¹⁴⁹ J. M. COICAUD, *Legitimidad y Política*, 43.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos nos recuerda que la educación debe tener como finalidad el desarrollo de la personalidad de los individuos y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, asimismo, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

La tarea de hoy es educar para vivir en democracia, priorizando los valores éticos. Labor que no solo compete a los centros educativos formales, sino que involucra a la institución por excelencia de la sociedad: la familia. De aquí parte, en gran medida, todo. Es importante tener en cuenta, la permanente capacitación de los operadores del sector de justicia penal materia de Derechos Humanos. Los programas de capacitación de los operadores del sector de justicia penal deberían contener, por regla, temas relacionados con la promoción y respeto a los Derechos Humanos.

Se trata de fomentar en los ciudadanos una nueva visión ante la vida para cambiar actitudes e iluminar conciencias. TOMÁS MORO, un hombre que murió decapitado en el siglo XVI por sostener ante el rey Enrique IV de Inglaterra los dictados de sus ideales, expresó que: *“donde todo se mide por el dinero, difícilmente se logrará que la cosa pública se administre con justicia y se viva con prosperidad.”*¹⁵⁰. Los jueces, fiscales, defensores públicos, médicos forenses, miembros del sistema penitenciario y todos aquellos involucrados en el sector justicia, no deber perder de vista el rol que juegan en la administración de la justicia penal.

El pueblo de Nicaragua, al igual que el resto de los pueblos de la región, tienen un gran desafío: educarse en valores y prácticas democráticas. Sólo así podremos los nicaragüenses contribuir al buen funcionamiento de la administración de

¹⁵⁰ Cfr. T. MORO, *Utopía*, 81.

justicia de manera que se propicie la efectiva aplicación del Código Procesal Penal.

IV) CAMBIOS DE PARADIGMAS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS: PASO IMPORTANTE PARA PROMOVER UNA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

En una sociedad democrática los conflictos se resuelven a través del diálogo. La tolerancia, la promoción de una cultura de paz, el entendimiento, el respeto mutuo y la cooperación permiten que las controversias se resuelvan de manera civilizada y conforme los dictados de la razón. En este sistema prevalece la concordia. Aristóteles al referirse a ella expresa que *“es una especie de amistad civil, porque comprende los intereses comunes y todas las necesidades de la vida social”*¹⁵¹.

Solidaridad y justicia son dos actitudes básicas en una sociedad democrática. La primera podemos resumirla en los versos de WHITMAN: *“la necesidad de uno es la necesidad de ambos”*¹⁵². La segunda, JOSÉ MARÍA LEQUERICA se refirió a ella como la exacta proporción entre el deber y su desempeño¹⁵³. La combinación de estas dos virtudes permite que el derecho, en la relación entre las personas, signifique un entendimiento acerca de lo que es la parte de cada uno y los deberes mutuos. De esta manera los conflictos, inevitables en un grupo social, son resueltos conforme los principios de un sistema republicano, conforme los ideales de los Derechos Humanos.

ISIDORO DELCAUX, psicólogo que ha desarrollado el tema de la resolución de problemas, manifiesta que la efectiva solución de conflictos exige ciertas etapas, entre las más fundamentales: 1) Comprensión del problema, 2) búsqueda de

¹⁵¹ Cfr. ARISTÓTELES, *Ética*, 49.

¹⁵² Cfr. W. WHITMAN, *Canto de mí mismo*, 14.

¹⁵³ Cfr. A. FLORES y CAAMAÑO, *Mejía en Cádiz*, 96.

alternativas o formas de solución, 3) elección y ejecución, mediante la creatividad, sentido común e imaginación, de la alternativa más adecuada, y, finalmente, 4) evaluación de la alternativa seleccionada. Todo ello a través de la deducción e inducción, como formas de razonamiento¹⁵⁴.

Posiblemente, en no pocas ocasiones, hemos pretendido aplicar alguna alternativa de solución sin conocer el problema, y ante el fracaso, la frustración e impotencia se traducen frecuentemente en actitudes y acciones violentas. La incapacidad de proceder conforme la razón genera que actuemos conforme los prejuicios.

Saber escuchar, reconocer las diferencias, identificar y potencializar los intereses comunes, y, concertar posibles soluciones, son las habilidades mínimas que necesitamos para coadyuvar al desarrollo de nuestros países. Se trata una cuestión de actitud.

DIONISIO HERRERA, recordado por su valía intelectual y visión progresista, en la toma de posesión de la Jefatura del Estado de Nicaragua en la primera parte del siglo diecinueve manifestó que: *“después de las guerras quedan la exaltación de pasiones y los intereses privados mal entendidos, en fin, quedan los hábitos contraídos en el tiempo del desorden”*¹⁵⁵. Los efectos inmediatos son evidentes: las vías de hechos pretenden anteponerse a los mecanismos y formas legales de resolución de conflictos y los intereses particulares intentan prevalecer ante los intereses comunes. La cultura inquisitiva se hace presente.

LAURA CHINCHILLA y JOSÉ MARÍA RICO en un trabajo sobre la prevención comunitaria del delito, expresan que: *“la historia es perenne testigo de la existencia de formas de comportamientos juzgadas inaceptables por la*

¹⁵⁴ Cfr. I. DELCLAUX, *Psicología General*, «*Psicología para resolver los problemas*», 76.

¹⁵⁵ Cfr. D. HERRERA, *Discurso pronunciado por D. Dioniso Herrera al tomar posesión del Gobierno de Nicaragua*, 13.

colectividad.”¹⁵⁶. En nuestro contexto, la violencia y la coacción ya no tienen nada que dar. Hoy nuestros pueblos desean respirar aires de paz y sosiego.

A propósito de los conflictos, cuanta vigencia tienen las ideas de VIRGILIO, personificadas en Eneas cuando éste se dirigía a su pueblo troyano errante y derrotado por el cruel Aquiles y la Grecia conjurada: “*Vosotros sabéis (...) cuántos infortunios hemos sufrido hasta ahora (...) pero conservaos para un venturoso porvenir*”¹⁵⁷, un mejor mañana solo lo podremos construir si se sustituye la violencia y la coacción por la tolerancia y la capacidad de resolver los problemas a través del diálogo, si se sustituye una cultura inquisitiva por una ajustada a nuestro tiempo, la de los Derechos Humanos.

La reforma procesal penal no sólo es el cambio de leyes, como hemos dicho, es el cambio del pensamiento también. No aspiro, en lo absoluto, a hacer de profeta, pero sí apelo a la posibilidad de nuestros pueblos de alcanzar mejores condiciones de vida, sabiendo que: “*resulta evidente que nada es más difícil que iniciar un cambio cultural, a partir del mismo marco de valores que se trata de transformar. Nada es, en otras palabras, más difícil que cambiar el sentido común que precisamente nos impide ver la necesidad del cambio (...) La historia muestra que las sociedades pueden crear nuevos marcos valorativos con la capacidad de generar nuevas realidades.*”¹⁵⁸. Es posible cambiar la cultura inquisitiva por una cultura moderna, la del respeto a los Derechos Humanos, esto es, la cultura que trae consigo el nuevo sistema procesal penal acusatorio. Los profesionales del Derecho tenemos un gran reto: “*los problemas existen y no los plantea el jurista, ni se pueden resolver o anular con hipótesis de trabajo; los plantea la vida, que pide*

¹⁵⁶ L. CHINCHILLA y J.M. RICO, *La prevención comunitaria del Delito: Perspectivas para América Latina*, 2.

¹⁵⁷ Cfr. VIRGILIO, *La Eneida*, 25.

¹⁵⁸ Cfr. A. PEREZ BALODANO, *Entre el Estado Conquistador y el Estado Nación*, 772.

al jurista su solución (S. Satta refiriéndose al pensamiento de G. Capograssi)¹⁵⁹”.

La reforma implica que los abogados, con verdadero sentido de justicia, colaboremos de manera positiva en el proceso de modernización de la justicia.

¹⁵⁹ Citado por el jurista Norman José Solórzano Alfaro, Cfr. N. J. SOLÓRZANO ALFARO, *Imaginando los mapas de nuestra realidad. Algunos retos para la Filosofía Jurídica en América Latina*, 522.

CONCLUSIÓN



*“Aprendí a no creer firmemente en nada
que sólo me hubiere sido enseñado por el ejemplo”*

René Descartes

DISCURSO DEL MÉTODO

PRIMERA

La Constitución Política de Nicaragua no podía continuar coexistiendo con el procedimiento penal inquisitivo, el dispuesto en el Código de Instrucción Criminal recientemente derogado. Las características de este procedimiento (escrito, secreto, lento, entre otras provocaron que se negara a los nicaragüenses un servicio de justicia penal ágil, eficiente y transparente, es decir, que se violentaran en el proceso penal los Derechos Humanos de las partes y de toda la sociedad. La reforma procesal penal era algo impostergable.

Mientras la Carta Magna demandaba procedimientos penales expeditos, sencillos, transparentes y efectivos, nosotros contábamos con un procedimiento inquisitivo incapaz de satisfacer tales expectativas.

Los países iberoamericanos habían iniciado desde ya hace varios años todo un proceso de modernización de la justicia penal, mediante la incorporación a las naciones de sistemas penales acentuadamente acusatorios, pues se estaba consciente de que este modelo de justicia era el que más estaba acorde con el sistema republicano. Mediante la implementación de este modelo en cada país, se venía perfeccionando poco a poco la justicia a través de la experiencia que se venía generando. Nicaragua, al ser uno de los últimos países al unirse a este movimiento de reforma, tuvo la particular oportunidad de acopiar la experiencia del resto de los países, rescatando y potencializando las ventajas y fortalezas y previendo con las posibles dificultades por encontrarse en el proceso de implementación, especialmente.

SEGUNDA

El nuevo procedimiento penal acusatorio nicaragüense, como instrumento de justicia, permite restablecer la paz jurídica mediante mecanismos que observan los Derechos Humanos de todos los involucrados en él. Es decir, el nuevo proceso penal, descrito en el nuevo Código Procesal Penal, respeta los Derechos Humanos. Por tanto, se puede afirmar con toda autoridad que la nueva legislación procesal penal permite:

1. Separar las funciones de investigar, acusar y juzgar (establecimiento del principio acusatorio)
2. El acceso efectivo de los ciudadanos al servicio justicia;
3. El establecimientos de formas alternas de resolución de conflictos, lo cual permite la promoción de una cultura de diálogo en la sociedad.
4. Un proceso penal sin formalismos excesivos y con términos razonables;
5. Que los tribunales sometan su actuar a la Constitución Política y a las leyes;
6. Que los jueces sean imparciales e independientes;
7. Un estricto respeto a la presunción de inocencia;
8. El respeto a la dignidad de todas las personas involucradas en el proceso penal;
9. El derecho de intérprete para quienes no comprenden el idioma del tribunal;
10. El efectivo cumplimiento del derecho de defensa en cada una de las etapas del proceso penal (tanto técnica, como material);
11. El establecimiento de un régimen de igualdad de partes (principio de igualdad de armas);
12. Que las medidas cautelares, como actos coercitivos del proceso penal, sean impuestas de manera excepcional;
13. Una valoración adecuada de los elementos de prueba (principio de libertad probatoria);

14.Un régimen adecuado de la ejecución de la sentencia (se judicializa positivamente esta etapa para velar el cumplimiento de la función constitucional de la pena)

15.Mecanismos de impugnación eficientes (tutela judicial efectiva)

Desde un ámbito técnico, es decir, desde el punto de vista del contenido del Código Procesal Penal, el nuevo proceso penal nicaragüense respeta los Derechos Humanos. Es una legislación técnicamente bien elaborada, como se pudo constatar en el desarrollo del presente trabajo.

TERCERA

Las instituciones miembros del sistema de justicia penal de la Nación han realizado esfuerzos connotados para propiciar la adecuada implementación y aplicación del nuevo Código Procesal Penal, pese a la limitación de los recursos materiales, hoy la vigencia de la nueva legislación procesal penal es una realidad.

La reforma procesal penal ha permitido construir puentes de coordinación y comunicación entre las instituciones ahí donde no existían o nunca existieron. Los poderes del Estado, mediante sus diversas instancias y órganos, se pusieron de acuerdo para hacer posible la creación de una nueva legislación procesal penal. La creación de diversas comisiones interinstitucionales, que van desde el nivel local hasta el nivel central, ha permitido un proceso de implementación sistemático, ordenado y efectivo.

CUARTA

La reforma procesal penal no solo trae consigo el cambio de leyes, implica también un cambio de cultura de todas las personas involucradas en la administración de justicia. La formulación, aprobación e implementación del nuevo Código Procesal Penal no basta para garantizar el estricto respeto a los Derechos

Humanos en el proceso penal, se requiere de que los operadores del sistema de justicia penal conozcan y se identifiquen con el espíritu que anima el nuevo proceso penal acusatorio, el del respeto a los Derechos Humanos.

Los operadores del sector de justicia penal y la misma sociedad aún no satisfacen el nivel de cultura que demanda el nuevo Código Procesal Penal, una legislación que observa los Derechos Humanos de manera estricta tiene como contrapartida una sociedad que no tiene muy claro la finalidad del nuevo proceso penal acusatorio. El desequilibrio que genera esta relación, ha motivado a algunos a señalar, con poca propiedad, que el Código Procesal Penal no funciona, antítesis sobradamente refutada y subyugada a lo largo de este trabajo.

La sociedad nicaragüense, como es previsible después de estar vigente por más de cien años el Código de Instrucción Criminal en nuestro país, tiene una concepción inquisitiva de la administración de justicia. El ciudadano piensa que el proceso penal debe ser un medio desmesurado de represión no un instrumento de justicia. La ausencia de una campaña acerca de cómo debe funcionar la justicia en un sistema republicano, y aún mas, sobre cómo debemos resolver los problemas en un sistema democrático, genera que los ciudadanos tengan esta concepción errada de la justicia penal. Nos formamos con una idea de justicia que choca con los valores y principios de un Estado moderno.

QUINTA

Si no superamos la cultura la inquisitiva, especialmente los operadores del sistema de justicia penal (jueces, fiscales, defensores, abogados, policías, miembros del sistema penitenciario, fundamentalmente) la reforma procesal penal no será integral, se empleará una ley moderna a través de un saber o formación obsoleto.

La modernización de la justicia ha de considerarse como un proceso de largo plazo que está integrado por etapas. Se cambió la ley, ahora nos hace falta

acompañar ese paso con un proceso de formación de los valores y principios que inspiran dicha ley. Tarea que involucra a todos los entes transmisores de conocimientos: la familia, la escuela, la universidad, sociedad civil organizada, etc. Estamos ante la necesidad de revolucionar nuestro pensamiento para alcanzar mejores condiciones de vida. Si tenemos una concepción moderna de la justicia, entonces allanaremos el camino para propiciar el desarrollo, seremos capaces de resolver nuestras diferencias de manera civilizada, como lo proponen tácitamente las declaraciones sobre Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN



“El que los hombres sean libres está determinado por los derechos y deberes establecidos por las principales instituciones de la sociedad”

John Rawls

TEORÍA DE LA JUSTICIA

Sobre la base del desarrollo de la presente investigación monográfica, se ha formulado la siguiente serie de recomendaciones con el fin de facilitar los esfuerzos hechos por la República para propiciar una administración de justicia penal acorde a los Derechos Humanos.

A. Coordinación interinstitucional

Las comisiones de trabajo que se constituyeron con motivo del proceso de transformación de la justicia penal (Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, Comisiones Técnica Interinstitucional, Comisiones Departamentales de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, Comisiones Locales de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal y la Comisión Técnica Ejecutora del Poder Judicial para la Implementación del Código Procesal Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras) deben:

- Enfocar sus esfuerzos en un proceso de monitoreo y seguimiento sistemático del proceso de aplicación del Código Procesal Penal, evitando que las instituciones del proceso penal acusatorio nicaragüense puedan ser desvirtuadas. Al efecto se hace necesario que el Poder Judicial, como miembro de estas comisiones de trabajo, pueda emitir una circular recordando a los funcionarios judiciales la naturaleza, finalidad y objeto de las medidas cautelares, destacando el tratamiento de la prisión preventiva, como acto coercitivo mas grave del proceso penal, y,

- Solicitar apoyo técnico y financiero a la comunidad internacional para poder hacer frente a los requerimientos que trae consigo las futuras etapas del proceso de implementación del Código Procesal Penal.
- Entre otras tareas.

B. Capacitación permanente dirigida a los operadores del sector de justicia penal

A los operadores del sector de justicia penal, a saber, funcionarios judiciales, agentes de la Policía Nacional, fiscales, defensores públicos, miembros del Sistema Penitenciario Nacional, médicos forenses, procuradores, y abogados se les debe continuar capacitando sobre las principales instituciones del nuevo proceso penal acusatorio nicaragüense. Haciendo hincapié en el espíritu que anima el nuevo Código Procesal Penal, la promoción de los valores intrínsecos en los Derechos Humanos. Para hacer efectivo esto, el Poder Judicial, a través de la Escuela Judicial, debería coordinar acciones con la Comisión Académica Nacional de Derecho, CONADER, instancia que agrupa a las principales facultades de Derecho de la República. Una primer tarea para el año 2005 consistiría en organizar y ejecutar un diplomado en el que se pongan en relieve aspectos prácticos del nuevo proceso penal acusatorio, asimismo, en estas jornadas resulta importante acopiar la experiencia de los operadores para tomar las medidas correctivas pertinentes. La capacitación debe ser una tarea permanente y continua para procurar la correcta aplicación del Código Procesal Penal. En este sentido, proponemos añadir en cada una de las capacitaciones un módulo denominado: ***“Administración de justicia penal, Derechos Humanos y valores de un sistema republicano”***. Además de transmitir los conceptos fundamentales de los Derechos Humanos, se debe hacer conciencia de cómo debe funcionar una administración de justicia en un sistema republicano.

C. Promoción de una cultura de respeto a los Derechos Humanos

Se deben hacer esfuerzos en la promoción de una cultura de respeto a los Derechos Humanos. Las instituciones involucradas en la administración de justicia en conjunto con la sociedad civil organizada deben coordinarse para ejecutar un programa de trabajo que coadyuve a que los usuarios del servicio justicia no promuevan prácticas que atenten con la correcta aplicación de las instituciones del nuevo proceso penal acusatorio nicaragüense, resaltando los valores y principios que exige la justicia en una democracia. En este renglón sería oportuno aprovechar los encuentros para promover la aplicación de formas alternas de resolución de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

TEXTOS JUDICIALES:

Tribunal Constitucional español. Jurisdicción Constitucional. **Sentencia No. 84/1985 (Sala Segunda) de 8 de julio.** Recurso de Amparo No. 774/1984. Ponente: D. Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Tribunal Supremo español. Jurisdicción Penal. **Sentencia No. 479/2003 (Sala de lo Penal) de 31 de marzo.** Recurso de Casación No. 2266/2001. Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

Tribunal Supremo español. Jurisdicción Penal. **Sentencia No. 787/2003 (Sala de lo Penal) de 2 de junio.** Recurso de Casación No. 978/2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez.

Tribunal Supremo español. Jurisdicción Penal. **Sentencia No. 1098/2003 (Sala de lo Penal) de 21 de julio.** Recurso de Casación No. 117/2003. Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Antonio Ramos Gancedo.

Tribunal Supremo español. Jurisdicción Penal. **Sentencia No. 157/2004 (Sala de lo Penal) de 6 de febrero.** Recurso de Casación No. 2762/2002. Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Abad Fernández.

TEXTOS LEGISLATIVOS:

Código de Hammurabi, Edición preparada por LARA PEINADO, F., Madrid, Ed. Nacional, 1982.

Códigos Latinoamericanos de Procesamiento Penal, Editores: RICO, J.M. y SALAS, Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, 1996.

Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley No. 406, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, los días 21 y 24 de diciembre del 2001.

Constitución Política de la República de Nicaragua, La Participación Ciudadana en Nicaragua: Compendio Normativo, Compilador: A. BRAVO, Centro

de Derechos Constitucionales y Hagamos Democracia Programa Promoción y Fortalecimiento de la Participación Ciudadana en Nicaragua, Managua, 2001.

DOCTRINA:

AGUILAR GARCÍA, Marvin: ***Breves comentarios históricos sobre el proceso de creación e implementación del Código Procesal Penal***, en **Primera Evaluación del Código Procesal**, con otros autores, Managua, Ed. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2003, pp. 11-25.

AGUILAR GARCÍA, Marvin: ***Lineamientos generales del nuevo Código Procesal Penal de la República de Nicaragua***, en **Código Procesal Pena de Nicaragua con índice analítico**, con otros autores, Managua, Ed. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2002, pp. 185-204.

ALEMANY VERDAGUER, Salvador: **Curso de Derechos Humanos**, 1984.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma: **Derecho Penal**, D.F., Ed. Harla, 1993.

ARELLANO, Jorge Eduardo: **Historia Básica de Nicaragua**, v. I, Managua, Ed. Fondo Editorial Cira, 1993.

ARISTÓTELES: **Ética**, Madrid, Ed. Libsa, 2001.

ARMIJO SANCHO, Gilbert: ***La tutela supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica***, en RIVERO SÁNCHEZ, Juan, y Javier LLOBET RODRÍGUEZ (compiladores), **Democracia, justicia y dignidad humana**, libro homenaje a Walter Antillón Montealegre, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Jurídica Continental, 2004, pp.

AYÓN, Tomás: **Historia de Nicaragua**, t.III, Banco de América, Managua.

BACIGALUPO, Enrique: ***Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación***, en **Derechos fundamentales y justicia penal**, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1992, pp.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo Crisóstomo: ***Los principios del proceso penal***, en **Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas**

del Juicio Oral, Módulo I, II, III y Anexos, con otros autores, Managua, Ed. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2002, pp.

BELING, E.: **Derecho Procesal Penal**, trad. de Miguel Fenech, Barcelona, Ed. Labor, 1934.

BENITO ODIO, Elizabeth: **Derechos Humanos: Aspiraciones y realidad**, en **Derechos fundamentales y justicia penal**, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1992, pp.

BIDART, Germán: **Teoría General de los Derechos Humanos**, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

BINDER, Alberto: **Introducción al Derecho Procesal Penal**, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 1993.

BINDER, Alberto: **Límites y posibilidades de la simplificación del proceso**, en **Derechos fundamentales y justicia penal**, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1992, pp.

CAFFERATA NORES, José: **Temas de Derecho Procesal Penal**, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1988.

CALAMANDREI, Piero: **Proceso y Democracia**, Buenos Aires, Ed. Jurídicas Europa-América, 1960.

CARNELUTTI, Francesco: **Lecciones sobre el proceso penal**, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1950.

CASTAN TOBEÑAS, José: **Los derechos del hombre**, 1976.

CERDA GAITÁN, Carlos Alberto, **Educación en democracia**, Managua, en La Prensa, Sección de opinión, edición del día 2 de febrero de 2004.

CHICHIZOLA, M: **"Proceso Penal"**, Enciclopedia Jurídica Omeba, t XXIII, 1975, p.393.

COICAUD, Jean Marc: **Legitimidad y política Contribución al estudio del Derecho y de la responsabilidad política**, Santa Fe, Ed. HomoSapiens, 2000.

COLAUTTI, Carlos: **Derechos Humanos**, Buenos Aires, Ed. Universitaria, 1995.

CORTÉS DOMINGUEZ, V.: **El juicio oral**, en **Derecho Procesal Penal**, con otros autores, Madrid, Ed. Colex, 1999, pp.

CORTÉS y LARRAZ, P: **Descripción Geográfica Moral de la Diócesis de Goathemala**, t. I, Guatemala, Biblioteca "Goathemala", 1958.

DARÍO, Rubén: **Cantos de Vida y Esperanza**, Managua, Ed. Distribuidora Cultural, 2000.

DELCLAUX, Isidoro: **La psicología y la resolución de Conflictos**, en **Psicología General**, con otros autores, Madrid, Ed. Educación a Distancia, 2000.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando: **Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso**, Medellín, Ed. Biblioteca Jurídica Dike, 1993.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor: **Bases o principios para un Código-Tipo de Derecho Procesal Penal en los países iberoamericanos**, en **Derechos fundamentales y justicia penal**, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1992, pp.

FAZIO FERNÁNDEZ, M.: **Interpretaciones de la evangelización del providencialismo a la utopía**, Ed. Librería Editrice Vaticana, 1992.

FLORES Y CAAMAÑO, Alfredo: **Mejía en Cádiz**, Quito, Ed. Comisión Nacional Permanente de Conmemoraciones Cívicas, 1993.

GAMEZ, J.: **Historia de Nicaragua**, Managua, Banco de América.

GIMENO SENDRA, Vicente: **Constitución y proceso**, Madrid, Ed. Tecnos, 1988.

GIMENO SENDRA, Vicente: **El contenido de la instrucción**, en **Derecho Procesal Penal**, con otros autores, Madrid, Ed. Colex, 1999, pp.

GIMENO SENDRA, Vicente: ***Los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia***, en **Derecho Procesal Penal**, con otros autores, Madrid, Ed. Colex, 1999, pp.

GIMENO SENDRA, Vicente: ***Los derechos a publicidad del juicio, a los recursos y a un proceso penal sin dilaciones indebidas***, en **Derecho Procesal Penal**, con otros autores, Madrid, Ed. Colex, 1999, pp.

GIMENO SENDRA, Vicente: ***Los medios de investigación***, en **Derecho Procesal Penal**, con otros autores, Madrid, Ed. Colex, 1999, pp.

GOMEZ COLOMER, Juan Luis: ***El nuevo Código Procesal Penal nicaragüense: sus rasgos más característicos***, en **Código Procesal Penal de la República de Nicaragua con índice analítico**, con otros autores, Managua, Ed. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2002, pp. 165-181.

GOMEZ COLOMER, Juan Luis: ***Visión de futuro de la reforma procesal penal en Nicaragua***, en **Primera Evaluación del Código Procesal Penal**, con otros autores, Managua, Ed. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2003, pp. 71-75.

GRIJALVA SILVA, Silvio: ***La defensa del imputado en el sistema acusatorio***, con otros autores, Managua, Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Centroamericana, 2000

GUASP DELGADO: ***Comentarios a la LEC***, t.I, Madrid, Ed. Aguilar, 1948.

GUERRERO MAYORGA, Orlando: ***Recopilación de Textos Básicos de Derecho Internacional Público***, Managua, Ed. Somarriba, 1999.

HERRERA CASTRO, L.: ***Un nuevo modelo de administración de justicia***, en RIVERO SÁNCHEZ, Juan, y Javier LLOBET RODRÍGUEZ (compiladores), ***Democracia, justicia y dignidad humana***, libro homenaje a Walter Antillón Montealegre, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Jurídica Continental, 2004, pp.

HERRERA, Dionisio: **Discurso pronunciado por D. Dionisio Herrera al tomar posesión del Gobierno de Nicaragua**, Managua, Ed. RGHN, 1936.

IBAÑEZ, P.: **Jurisdicción y democracia política: Lecciones de un siglo**, en RIVERO SÁNCHEZ, Juan, y Javier LLOBET RODRÍGUEZ (compiladores), **Democracia, justicia y dignidad humana**, libro homenaje a Walter Antillón Montealegre, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Jurídica Continental, 2004, pp.

IPPOLITO, F.: **Il ruolo della giurisdizione nello statu costituzionale di diritto**, en RIVERO SÁNCHEZ, Juan, y Javier LLOBET RODRÍGUEZ (compiladores), **Democracia, justicia y dignidad humana**, libro homenaje a Walter Antillón Montealegre, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Jurídica Continental, 2004, pp.

KAFKA, Franz: **El proceso**, trad. de A. Laurent, Barcelona, Ed. Edicomunicación, S.A., 1999.

LÁSCARIS, C.: **Historias de las ideas en Centroamérica**, San José, Ed. Universitaria Centroamericana, 1982.

LARA PEINADO, FEDERICO: **Código de Hammurabi**, Madrid, Ed. Nacional, 1982.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: **Curso de Derecho Penal, Parte General I**, Bogotá, Hispamer, 2000.

LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: **La prisión preventiva en el nuevo proyecto de Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica**, en **Derechos fundamentales y justicia penal**, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1992, pp.

MAIER, Julio: **El sistema penal de hoy: entre la inquisición y la composición**, en **Derechos fundamentales y justicia penal**, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1992, pp.

MANZINI, Vicenzo: **Tratado de Derecho Procesal Penal**, trad. de Santiago Sentís Melendo y Mariano Agerra, Buenos Aires, Ed. Ejea, 1954.

MEDINA, ROY EDMUNDO: **El sistema de justicia penal integrado**, en **Primera Evaluación del Código Procesal Penal**, con otros autores, Managua, Ed. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2003, pp. 63-68

MORENO CATENA, Víctor: **La ejecución de penas privativas de libertad**, en **Derecho Procesal Penal**, con otros autores, Madrid, Ed. Colex, 1999, pp.

MORO, Tomás: **Utopía**, Buenos Aires, Ed. Longseller, 2000.

ORTS BERENGUER, E. y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis: **Manual de Derecho Penal. Parte General (Conforme el Código Penal de la República de Nicaragua de 2003)**, Managua, Ed. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2004.

PÉREZ BALODANO, Andrés: **Entre el Estado conquistador y el Estado nación**, Managua, Ed. Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica, Universidad Centroamericana y Fundación Friedrich Ebert, 2003.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique: **Los derechos humanos: significación, estatuto jurídico y sistema**, 1979.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto: **Los Derechos Humanos y su Defensa ante la Justicia**, Santa Fe, Ed. Temis, 1995.

RICO, José María y CHINCHILLA, Laura: **La prevención comunitaria del delito: Perspectivas para América Latina**, Miami, Ed. Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, 1997.

RODRÍGUEZ, Alexander: **Deber de lealtad en el proceso penal**, en RIVERO SÁNCHEZ, Juan, y Javier LLOBET RODRÍGUEZ (compiladores), **Democracia, justicia y dignidad humana**, libro homenaje a Walter Antillón Montealegre, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Jurídica Continental, 2004, pp.

SOLÓRZANO ALFARO, N.: **Imaginando los mapas de nuestra realidad. Algunos retos para la filosofía jurídica en América Latina**, en RIVERO

SÁNCHEZ, Juan, y Javier LLOBET RODRÍGUEZ (compiladores), **Democracia, justicia y dignidad humana**, libro homenaje a Walter Antillón Montealegre, con otros autores, San José de Costa Rica, Ed. Jurídica Continental, 2004, pp.

TIJERINO PACHECO, José María: **Comentarios a algunos artículos clave del Código Procesal Penal**, en **Primera Evaluación del Código Procesal Penal**, con otros autores, Managua, Ed. Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, 2003, pp. 117-131.

TORRES CALDERÓN, Manuel: **El Señor Juez**, Managua, en El Nuevo Diario, Sección de opinión, Edición del 23 de febrero de 2004.

TOURINHO, F da C: **Processo Penal I**, t.I, 13ª edição, São Paulo, Ed. Saravia, 1992.

UNESCO, **Les dimensions internationales des droit de l'homme**, 1978.

VARELA GÓMEZ, Bernardino: **El recurso de apelación penal, doctrina, jurisprudencia y formularios**, Valencia, Ed. Tirant lo blanch, 1997.

WHITMAN, Walt: **Canto de mí mismo (Song of myself)**, trad. de Marcela Testadiferro, Barcelona, Ed. Astri, 2000.

ZAFFARONI, Eugenio Raul: **Análisis sobre la situación de la administración de justicia en América Latina**, Buenos Aires, Ed. Porrúa, 2000.

OTRAS FUENTES:

Conferencias

PLANCHADELL, A., **Los recursos en el nuevo Código Procesal Penal**, Cátedra impartida en la III Maestría de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Universidad Centroamericana, UCA, 21 de junio de 2004.

Informes y otros

Informe Anual 2003 del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, La Prensa, Managua, 2003.

Informe Anual de Actividades del Proyecto de Reforma y Modernización Normativa CAJ/FIU-USAID, correspondiente a los años 2002 y 2003.

Informe “**A 51 días de entrada en vigencia del Código Procesal Penal**”, Corte Suprema de Justicia, Dirección de Planificación e Información, Managua, 2003.

Carta de Intención de Tegucigalpa. Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A., a los veinte días del mes de febrero del año dos mil tres.

Semblanza del Gobierno de los Estados Unidos, Oficina de Programas de Información Internacional Departamento de Estado de los Estados Unidos, 2000.

Valores Democráticos, Cuaderno de Formación para la Práctica Democrática No. 6, Instituto Centroamericano de Estudios Políticos, Guatemala, 2000.

Internet

La referencia al **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** fue tomado de internet en la siguiente dirección electrónica: <http://www.cidh.org/annualrep/92span/cap.4b.htm>.